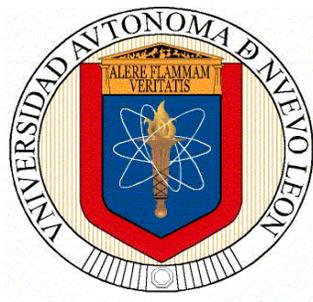


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



TESIS

**“LA INEFICACIA DE LA PLENITUD DE JURISDICCIÓN
EN LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO”.**

**PRESENTADA POR
JORGE LUIS IGLESIAS GONZÁLEZ**

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO
CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

JUNIO 2023

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

DOCTORADO EN DERECHO PROCESAL



**TESIS DE INVESTIGACIÓN A FIN DE ACREDITAR EL GRADO DE DOCTOR
EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL, EXPONIENDO
EL TEMA:**

*“La ineficacia de la plenitud de jurisdicción en la sentencia de amparo
directo”.*

**PRESENTA:
JORGE LUIS IGLESIAS GONZÁLEZ
MATRÍCULA 1700612**

CIUDAD UNIVERSITARIA, A JUNIO DE 2023.

“El que va tras la justicia y el amor haya vida, prosperidad y honra (Proverbios 11:1 NVI).”

DEDICATORIA

Agradezco a Dios por darme la bendición de pertenecer a la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León y de darme el privilegio de poder aprender de tantos buenos maestros y compañeros.

A mis padres, por siempre motivarme a seguir desarrollandome académica y profesionalmente y por darme con su ejemplo el mejor modelo a seguir.

A mi asesor de tesis, el Dr. José de Jesús Regis García, le agradezco la confianza, el apoyo y el tiempo que me ha brindado, los cuales me han permitido aprender tanto de usted y concluir el presente trabajo.

Al Dr. Héctor Gerardo Zertuche García, que en paz descansa, dedicarle el presente trabajo como un agradecimiento por haberme convencido de estudiar éste doctorado y por el privilegio de haberme permitido formarme en su despacho, de donde tuve la oportunidad de aprender sobre la materia de amparo.

Al Mtro. Fernando Quiroga Leal, le agradezco el aprendizaje que he podido tener de él en la práctica de litigio, lo cual sin duda también ha contribuido para elaborar el presente trabajo.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

1.- El presente trabajo de investigación, titulado "*La ineficacia de la plenitud de jurisdicción en la sentencia de amparo directo*", tema de tesis presentada para la obtención del título de Doctor (a) es original, siendo resultado de mi trabajo personal, el cual no he copiado de otro trabajo de investigación.

2.- En el caso de ideas, formulas, citas completas, ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, en versión digital o impresa, se menciona de forma clara y exacta su origen o autor, en el cuerpo del texto, figuras, cuadro, tablas u otros que tenga derechos de autor.

3.- Declaro que el trabajo de investigación que pongo en consideración para evaluación no ha sido presentado anteriormente para obtener algún grado académico o título, ni ha sido publicado en otro sitio alguno.

4.- Soy consciente de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, es objeto de sanciones universitarios y/o legales, por lo que asumo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades en la tesis, así como de los derechos sobre la obra presentada.

5.- De identificarse falsificación, plagio, fraude, o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, responsabilizándome por todas las cargas pecuniarias o legales que se deriven de ello sometiéndome a las normas establecidas y vigentes de la UANL.

AUTOR: JORGE LUIS IGLESIAS GONZÁLEZ

FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2023

FIRMA:



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	8
1.1 Breves antecedentes del problema de investigación.....	8
1.2 Una errónea concepción de la plenitud de jurisdicción.....	12
1.3 Ejemplificación del problema de la plenitud de jurisdicción en un caso real. .	14
1.3.1 Análisis del caso anterior.	17
1.4 Delimitación del problema.....	19
1.5 Justificación.	23
1.6 Hipótesis.	24
EVOLUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SUS EFECTOS	25
2.1 Aportaciones del derecho estadounidense al amparo mexicano.....	26
2.2 El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y el inicio del amparo en México.	28
2.3 La Constitución de 1857.	33
2.4 Ley de Amparo de 1861.	35
2.5 La Ley de Amparo de 1869.....	38
2.6 El recurso de casación francés y su relación con el amparo directo mexicano.	40
2.7 Desarrollo jurisprudencial de la plenitud de jurisdicción en el amparo.	49
2.8 La Ley de Amparo del año 2013.	57
2.9 La reforma al artículo 17º de la Constitución Federal, de fecha 15 de septiembre de 2017.....	61
ANÁLISIS Y DEFINICIÓN DE CONCEPTOS RELACIONADOS.....	63
3.1 Transición de un Estado Legal hacia un Estado Constitucional de Derecho y sus implicaciones en la función jurisdiccional.....	63
3.2 La reforma al artículo 1º de la Constitución Federal en materia de derechos humanos.....	64
3.3 Definición de conceptos relevantes relacionados con la plenitud de jurisdicción en las sentencias de amparo.	67
3.3.1 Concepto de sentencia y sus diferentes efectos en el amparo.....	67
3.3.2 Principios que rigen las sentencias de amparo.	70
3.3.3 Tipos de violaciones y sus consecuencias.....	78
3.3.4 Distinción entre una “falta” y una “indebida” fundamentación y motivación para efectos del tipo de violación.	80

3.3.5 La argumentación como sustitución a los auténticos conceptos de fundamentación y motivación.	84
3.3.6 Proceso de ejecución de las sentencias de amparo.....	85
3.3.7 Competencia constitucional de los tribunales de la federación.....	90
3.3.8 Concepto de Justicia Constitucional.....	101
3.3.9 El derecho a una tutela judicial efectiva.....	102
3.3.10 Concepto de eficacia del derecho.	104
3.3.11 Concepto de reenvío en el amparo y su evolución jurisprudencial.	107
3.3.12 Análisis estadístico.	110
3.3.13 Análisis de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación del 11 de marzo de 2021.....	115

LA PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA LUZ DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE PRINCIPIO PRO ACTIONE 129

4.1 Impacto de la reforma al párrafo tercero del artículo 17° constitucional al juicio de amparo. 129

4.1.1 El artículo 17 párrafo tercero constitucional y la plenitud de jurisdicción en las sentencias de amparo.	132
---	-----

4.2 La plenitud de jurisdicción y el derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo. 136

4.2.1 Jurisprudencia de los tribunales internacionales sobre el derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo.	137
4.2.2 ¿Es el amparo para efectos que reserva la plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable un recurso rápido, sencillo y efectivo?	142

4.3 El juicio de resolución exclusiva de fondo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y sus aportaciones al tema de investigación. 144

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO. 147

5.1 El recurso de casación francés. 147

5.2 El recurso de casación (revisión) en Alemania. 149

5.3 El recurso de casación en España..... 152

5.4 Análisis Comparativo..... 154

5.5 Aplicación al derecho mexicano contemporáneo..... 156

ANÁLISIS DE RESULTADOS Y PROPUESTAS 160

6.1 Necesidad de otorgar a los juzgadores de amparo competencia para resolver los asuntos con plenitud de jurisdicción..... 160

6.2 Eliminación del reenvío. 163

6.3 Justificación de la propuesta..... 164

BIBLIOGRAFÍA 171

INTRODUCCIÓN

Dos de las situaciones más graves que enfrenta la función jurisdiccional en la actualidad es la dilación en la administración de justicia y la práctica tan arraigada de privilegiar la observancia de formalismos frente a la resolución de fondo de los asuntos.

Una de las instituciones que ha contribuido a que estos vicios subsistan es la plenitud de jurisdicción en las sentencias de amparo, institución que irónicamente ha prevalecido a lo largo de los años bajo una justificación que precisamente no es otra cosa más que dar un exceso de importancia a un formalismo, sin importar que con ello se retrase considerablemente la resolución de fondo de los asuntos.

A grosso modo, la figura de la plenitud de jurisdicción en las sentencias de amparo implica que los juzgadores, al momento de dictar una sentencia, únicamente se limitan a resolver violaciones de carácter formal o procesal. Sin embargo, omiten el estudio de conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto, lo cual reservan o delegan a las autoridades responsables para que éstas lo hagan con “*plenitud de jurisdicción*”, es decir, con plena libertad para decidir respecto al fondo del negocio.

Históricamente, dicha práctica se ha justificado bajo el argumento de que el amparo es un “*recurso extraordinario*”, más no un “*recurso ordinario*” (como lo sería comúnmente el recurso de apelación), por lo que, supuestamente, de proceder directamente a resolver el fondo del asunto, los juzgadores de amparo “*se estarían sustituyendo en las atribuciones de las autoridades responsables*” o, dicho de otro modo, estarían invadiendo su esfera de competencia.

Esto ha implicado que, en los casos en que se concede el amparo para efecto de que la autoridad responsable resuelva el fondo del negocio con plenitud de jurisdicción, la parte inconforme se vea en la necesidad de tramitar una nueva demanda de amparo en contra de esa determinación, teniendo el grave perjuicio de que un asunto que en la mayoría de los casos se puede resolver mediante un solo amparo, se termine resolviendo con la tramitación de dos o más, y todo por dar mayor importancia a una formalidad que es incluso contradictoria, ya que, a final de cuentas, los juzgadores de amparo, ya sea en un primer o ulterior amparo, terminarán resolviendo el fondo del negocio en definitiva.

Para contextualizar este problema, debe tomarse como ejemplo que, en el año 2017, el amparo directo representó la mayor proporción de los asuntos

ingresados a los Tribunales Colegiados de Circuito (47.4%), mientras que su proporción en asuntos resueltos fue del 47.3%.¹

Esto significa que cada año aproximadamente el 52.7% de los amparos directos presentados no se resolverán en el mismo año que se presentaron y en el mejor de los casos, esto tardaría por lo menos un año.²

Otro dato importante es que, con el transcurso de los años se ha ido incrementando el número de asuntos en los que no se resuelve el fondo, es decir, aquéllos que son desechados o sobreseídos. De manera concreta, en el año 2010 el 65.3% de los asuntos resueltos no implicaba un estudio de fondo, mientras que en el año 2020 dicha cifra se incrementó a un 82.2%.³

Por otra parte, resulta sorprendente que, a la par de esta situación, en las últimas décadas han surgido una serie de acontecimientos jurídicos que han influido en la manera en que se entiende y aplica el derecho, a partir de los cuales se han creado nuevas teorías del derecho, lo cual debiera justificar el hacer un replanteamiento de la manera en que se concibe y aplica la institución de la plenitud de jurisdicción en el amparo.

Este surgimiento de nuevas teorías del derecho ha llevado incluso a un importante número de juristas contemporáneos a sostener que hemos transitado de lo que se conocía como un “*Estado Legal de Derecho*” a lo que se conoce hoy en día como un “*Estado Constitucional de Derecho*” o “*neoconstitucionalismo*”, lo cual ha impactado considerablemente a la función jurisdiccional y a la concepción del derecho a una tutela judicial efectiva en los países de occidente.

Para efectos del presente trabajo de investigación, se ha elaborado una tesis mediante la cual se pretende dar una solución a la problemática planteada, para lo cual se comenzará por analizar el origen y evolución histórica del juicio de amparo,

¹**Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal del año 2018**, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Pág. 36. Consulta en internet: https://inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2018/doc/resultado_2018.pdf

² Cabe señalar que no en todos los casos se puede saber con certeza el tiempo en que tomará la resolución de un amparo, ya que en la práctica existe cierta discrecionalidad por parte de los magistrados para decidir qué asuntos proyectar, y normalmente los asuntos voluminosos se suelen demorar más en su estudio.

³ **Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal**. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en julio de 2021, pág. 55. Consulta en internet: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2021/>

haciendo especial énfasis en el surgimiento y desarrollo jurisprudencial de la institución de la plenitud de jurisdicción, a fin de entender las causas que dieron motivo a su creación y evolución.

Hecho lo anterior, se procederá a estudiar todo lo concerniente a esa transición a un *“Estado Constitucional de Derecho”* y su impacto en la función jurisdiccional, relacionándolo con nuestra legislación actual y precedentes judiciales, para así poder justificar que las sentencias de amparo para efectos bajo la figura de la plenitud de jurisdicción son asistemáticas en el orden constitucional mexicano, por lo que su eliminación conduciría a una reparación jurisdiccional efectiva de los derechos humanos, y a reducir la dilación en la administración de justicia.

Finalmente, se propondrán las reformas legislativas y constitucionales necesarias para sustentar la tesis que se propone, y se defenderá la viabilidad y conveniencia de estas.

I

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.**1.1 Breves antecedentes del problema de investigación.**

Las sentencias de amparo “*para efectos*”, no fueron incorporadas en el sistema constitucional mexicano desde el momento en que fue constituido el juicio de amparo, sino que, debido a las diferentes circunstancias y adversidades que se han ido suscitando, el amparo para efectos que deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable ha sido implementado como una alternativa, mas no como la solución integral al problema.

Cabe señalar que la plenitud de jurisdicción no es un problema reciente e inclusive, desde hace años se ha venido denunciando las deficiencias y complicaciones que representa su utilización. Lo anterior se puede advertir de los comentarios que vierte en torno al tema el ministro Arturo Zaldívar:

“El funcionamiento actual del amparo directo es fuente de inútil alargamiento de los procedimientos ordinarios que le dan origen. La técnica con la que opera este tipo de amparo genera que, dentro de un mismo procedimiento, se dé lugar a un número importante de juicios de amparo en contra de la sentencia definitiva, sin que a través del amparo se resuelva el fondo del asunto sino después de varios años de litigio adicional al que requirió el juicio de origen.”

“Éste es un añejo problema, que se refleja en los llamados amparos para efectos. Se trata de aquellos juicios de amparo en que después de varios años de litigarse en primera y segunda instancia llegan a un tribunal colegiado, dicho colegiado analiza una violación procesal, la considera fundada y regresa el expediente a la responsable; se repone la violación procesal, después de seis meses regresa a la justicia federal en nuevo amparo; se tarda seis meses en resolver el colegiado, y hay otra violación procesal; así pasamos todas las violaciones procesales, pero después vienen las violaciones in judicando, y así pueden transcurrir cinco, siete, ocho o nueve años, en lo que el foro ya se llama el amparo ping pong.”

“Esa situación patológica provoca mucho del rezago que tienen los tribunales federales, si se toma en cuenta que en un solo juicio emanado de la justicia ordinaria puede requerir un número variable de juicios de amparo. Asimismo, evita que la justicia sea pronta y expedita y, por tanto, en muchos casos no sea justa.”⁴

⁴ SALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. **Otros aspectos relevantes del proyecto de nueva Ley de Amparo: Los llamados “amparos para efectos en el juicio de amparo directo”**. Instituto de

Tal y como se aprecia de la cita anterior, la plenitud de jurisdicción, previo a la emisión de la Ley de Amparo vigente, representaba un problema mayor al actual, pues se encontraba abierta la posibilidad de presentar un sin número de amparos en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades responsables en cumplimiento a las sentencias de amparo.

Esto significa que, al estudiarse un concepto de violación relacionado con un tema procesal o formal, de declararse fundado éste, se ordenaba la reposición del procedimiento a fin de que se atendiera dicho aspecto, pero se dejaba de analizar el fondo del negocio y este ejercicio implicaba una demora de años en la administración de justicia.

Dicha problemática fue deliberada y atendida al momento de crearse la nueva Ley de Amparo, tal y como se puede apreciar de su exposición de motivos, en donde se propuso como solución lo siguiente:

*“Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente. Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los tribunales colegiados de circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. **Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del "amparo para efectos."**”⁵ (Énfasis añadido)*

Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Pág 191. Consulta en internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/297/10.pdf>

⁵ INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Consulta en internet: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2012/nocionesrefconstitu/Exposición%20de%20motivos%20proyecto%20de%20nueva%20Ley%20de%20Amparo.pdf>

Los preceptos novedosos que se incorporaron a la nueva Ley de Amparo, en donde supuestamente se subsanan todas estas deficiencias, lo son principalmente los artículos 74 Fr. V, 79 último párrafo, 182 y 189.⁶

Dichos preceptos, grosso modo, tienen por objeto reducir, en la medida de lo posible, que se dicten sentencias de amparo para efectos, pues lo que se pretende es que en sólo un amparo se resuelvan todas las controversias que pudieran llegar a suscitarse en relación con un mismo asunto.

La incorporación del amparo adhesivo, los agravios y conceptos de violación fundados pero inoperantes, la obligación de privilegiar el estudio de los conceptos de violación de fondo frente a las violaciones procesales, son todos ellos medios para evitar que se lleven a cabo múltiples juicios de amparo para el mismo asunto, sin embargo, se considera que esto no es una solución integral al problema.

Lo anterior, pues si bien es cierto que estas herramientas permiten la concentración de las controversias que pudieran llegar a suscitarse en diversos amparos, para que se resuelvan de manera acumulada mediante una sola resolución, no menos cierto es que esto en realidad no afecta o tiene injerencia alguna en relación con el contenido y efectos de las sentencias de amparo.

En lo que respecta propiamente al contenido de las sentencias de amparo y sus efectos, la Ley de Amparo establece principalmente lo siguiente:

⁶ **Artículo 74.-** *La sentencia debe contener:*

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución;

Artículo 79 (último párrafo): *La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.*

Artículo 182. (tercer párrafo): *(...) Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, (...)*

(Último párrafo): *El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.*

Artículo 189. *El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.*

“Artículo 74. La sentencia debe contener:”

*“V. **Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y**”*

*“VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo **y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.**”*

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:”

*“I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo **se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y**”*

Como puede observarse, ambos preceptos parecieran ser contradictorios, pues el primero de ellos, con base en su contenido literal, permite entender que existe la posibilidad de conceder el “*amparo para efectos*” e inclusive, con “*plenitud de jurisdicción*” y, por otra parte, el segundo de ellos es claro en establecer que se debe restituir al quejoso en el “*pleno goce*” de los derechos violados.

Es decir, pareciera entenderse que existe la posibilidad de emitir una sentencia que cumpla en establecer con precisión sus medidas y efectos, así como los términos precisos en que debe dictarse una nueva resolución, sin embargo, dichas medidas y efectos no necesariamente implicarían que se restituya al quejoso en el pleno goce del derecho violentado, pues válidamente pudiera acontecer que dichos efectos y medidas sean precisos en otorgar plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable. De ahí que se considere que ambos preceptos resulten contradictorios.

Es por eso que se señala que en la nueva Ley de Amparo no se ha dado una solución al problema derivado de las sentencias que conceden plenitud de jurisdicción, pues si bien se ha logrado reducir el número de amparos para resolver una misma controversia mediante el amparo adhesivo, no menos cierto es que ello no concierne o trastoca al contenido y efectos de las sentencias de amparo, pues la plenitud de jurisdicción sigue reservándose únicamente a las autoridades responsables.

Por otra parte, por lo que respecta al artículo 189 de la Ley de Amparo, también debe señalarse que si bien es cierto que dicho precepto establece la obligación por parte de los tribunales colegiados de circuito para privilegiar el análisis de los conceptos de violación atinentes al fondo frente a los de procedimiento y forma, lo cierto es que, en la práctica, siguen existiendo un sin número de casos en los que en la sentencia de amparo se analizan únicamente cuestiones procesales o de forma, y respecto al fondo se reserva la plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, a fin de que lo determine en una nueva resolución.

Se considera que esto sucede, en parte, en virtud de que, al tratarse de la instancia de amparo directo, es decir, la última de todas o aquélla en la que no existe alguna otra autoridad que revise sus determinaciones (salvo aquellos que sean materia de un recurso de revisión), esto les da cierta libertad o confianza para hacer tal omisión, pues saben que si incurren en la misma nada sucederá, pues su fallo no podrá ser revocado o modificado, de modo que a los gobernados no les quedaría remedio que aceptar esa situación.

1.2 Una errónea concepción de la plenitud de jurisdicción.

Por lo que se refiere a la plenitud de jurisdicción, se ha dicho que esta se ha reservado a las autoridades responsables debido a una cuestión competencial, es decir, se alude que los juzgadores de amparo no pueden sustituirse en las funciones de las autoridades responsables, pues el amparo es un medio extraordinario de defensa, más no una tercera instancia.

Existe una errónea concepción que se ha tenido por aceptada durante todos estos años, en el sentido de que los órganos de amparo, al ser solamente “*órganos revisores*”, no pueden dictar sentencias en las que asuman una plenitud de jurisdicción, pues de ser así, se estarían sustituyendo en las atribuciones de las autoridades responsables. Al respecto, el mismo Arturo Saldívar refiere que dicha creencia resulta falsa, esencialmente por las razones siguientes:

“El estado en que se encuentra el amparo directo parte, por un lado, de una incorrecta concepción de la función revisora de los tribunales de amparo y, por el otro, de la costumbre de buscar la salida más fácil para la solución de las controversias planteadas en este tipo de asuntos.”

“Por lo que hace a la incorrecta concepción de la función revisora de los tribunales de amparo, se ha repetido hasta el cansancio el mito de que los tribunales federales no pueden sustituirse en los tribunales locales, porque carecen de jurisdicción. Por ello se recurre al reenvío a la menor provocación.”

*La revisión de una resolución judicial implica que el órgano no revisor, i. e. órgano jurisdiccional de amparo, analice la forma y el fondo de la resolución reclamada así se incurra en el eufemismo de sostener que esto no implica que el juez de amparo se sustituya en la responsable ya que únicamente se atiende el análisis de las garantías individuales violadas. **Esto, como resulta innegable, es jurisdicción. En el amparo directo el tribunal federal más tarde o más temprano, de manera clara o simulada, se sustituye en el estudio que debió hacer la autoridad responsable.**” (Énfasis añadido)*

“Esta ficción –de que el juez de amparo no puede sustituirse en la autoridad responsable—se relaciona con la práctica de resolver primero las violaciones procesales. Basta con una violación procesal, por mínima que ella sea, para que se reponga el procedimiento, para dar inicio a la cadena de sucesivos juicios de amparo directo.”⁷

Tal y como se desprende de la cita anterior, resulta ser un mito que los juzgadores de amparo no pueden asumir la plenitud de jurisdicción porque se estarían sustituyendo en las atribuciones de las autoridades responsables, pues lo cierto es que, al momento en que analizan un concepto de violación relacionado con el fondo del negocio, están asumiendo plenitud de jurisdicción y esto, sin importar si es en un primer o ulterior amparo.

En ese sentido, al momento de resolverse un concepto de violación relacionado con un tema de fondo, es evidente que con ello el juzgador de amparo está asumiendo plenitud de jurisdicción al momento de dictar la sentencia, pues está decidiendo sobre el fondo del negocio. Por consiguiente, aún en el caso de que la autoridad responsable tenga que emitir un nuevo acto en cumplimiento a la sentencia de amparo, éste necesariamente implicaría que se acatará lo resuelto en la sentencia de amparo, es decir, la autoridad responsable estaría obligada a darle la razón a alguna de las partes en la contienda, sin tener libertad alguna para decidirlo por sí misma.

Con esto se evidencia que la imposibilidad de los juzgadores de amparo para asumir la plenitud de jurisdicción en virtud de que se estarían sustituyendo en las atribuciones de la autoridad responsable es tan sólo un mito, ya que existe la posibilidad de que válidamente lo hagan y esto se ve de manera cotidiana.

Además, aún en el supuesto de que se concediera un amparo en el que se otorgue plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, en ese caso, al promoverse un nuevo amparo en contra de la resolución dictada en cumplimiento a esa sentencia, el juzgador de amparo necesariamente estaría asumiendo plenitud

⁷ Íbidem, pág. 192.

de jurisdicción y por ende, sustituyéndose en las atribuciones de la autoridad responsable, pues al concederse un amparo por cuestiones de fondo la autoridad responsable está obligada a acatar esa sentencia con una libertad restringida de jurisdicción, es decir, en estricto acatamiento a las directrices ahí establecidas.

De este modo, lo único cierto es que, en la práctica todos los juicios de cualquier naturaleza terminan resolviéndose en definitiva en amparo directo, y son los tribunales colegiados de circuito quienes finalmente deciden el fondo de las controversias, con independencia de que el amparo sea un recurso extraordinario e incluso, con independencia de que supuestamente están impedidos para asumir plenitud de jurisdicción, de ahí que se sostenga que dicho formalismo no es mas que un simple mito.

1.3 Ejemplificación del problema de la plenitud de jurisdicción en un caso real.

A continuación se muestra un caso real en el que se ponen en evidencia los problemas actuales derivados de la aplicación de la figura de la plenitud de jurisdicción, a fin de facilitar la comprensión de las implicaciones que esto tiene. Para los efectos de la siguiente ejemplificación se utilizarán nombres falsos, a fin de no afectar o comprometer la identidad de las partes. Sin embargo, los datos del juicio, así como las versiones públicas de las sentencias correspondientes se anexan al presente trabajo de investigación para una mejor referencia.

En el año 2011 la Empresa X comenzó a entablar un diálogo con el Ejido Y, a fin de que éste último accediera a otorgar una servidumbre de paso sobre determinada porción de tierras ejidales, para que sobre ese espacio se instalaran una serie de tuberías para el flujo de drenaje respecto de otras comunidades aledañas.

Después de largas negociaciones y asambleas ejidales se logró celebrar un convenio de servidumbre sobre derecho de paso, en el que la Empresa X acordó pagar la cantidad de 600 mil pesos por concepto de indemnización para poder obtener el uso, goce y disfrute de la servidumbre de paso y realizar las instalaciones de drenaje objeto de esta.

Fue así que el 11 de febrero de 2013, el Tribunal Agrario dictó resolución mediante la cual se aprobó y calificó de legal el convenio celebrado, elevándolo a la categoría de cosa juzgada. En ese mismo acto, la Empresa X consignó ante el Tribunal Agrario un cheque por la cantidad de 600 mil pesos en favor del Ejido Y

como persona moral, el cual podría recogerse en cuanto fuera sancionado el citado convenio.

Es el caso que, tras diversas disputas y prohibiciones por parte de los ejidatarios para impedir el acceso al inmueble objeto de la servidumbre, y después de que los representantes del Ejido Y tuvieron complicaciones para hacer el cobro del cheque (ya que en el banco les requerían acreditar la calidad de representantes de dicho Ejido, por lo que solicitaron al Tribunal Agrario que se les expidiera un nuevo cheque a nombre de su tesorero en lo personal), fue que finalmente la Empresa X optó por no expedir un nuevo cheque, pues temió que en un futuro no fueran a cumplir con lo pactado en el convenio y que resultara imposible hacer uso de la servidumbre.

Ante ello, fue que en agosto del año 2013 el Ejido Y demandó a la Empresa X ante el Tribunal Agrario en el que se sancionó el convenio el incumplimiento de este. Dicha demanda fue radicada con el número de expediente 473/2013⁸, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20. Una vez admitida la demanda y emplazada la Empresa X, las partes ofrecieron las pruebas de su intención, entre las cuales destacaron diversas fes de hechos notariales, inspecciones judiciales, confesionales y testimoniales.

Una vez desahogadas todas las pruebas, el Tribunal Agrario dictó sentencia en la que le concedió la razón al Ejido Y, ordenando a la Empresa X el pago inmediato de la cantidad de 600 mil pesos.

Inconforme con dicha determinación, la Empresa X presentó demanda de amparo directo, en donde hizo valer diversos conceptos de violación de forma, de fondo y de procedimiento, lo mismo hizo por su parte el Ejido Y. Tras realizarse el análisis de los conceptos de violación en la etapa de sentencia, el Tribunal Colegiado advirtió que se había incumplido con una exigencia de carácter formal, pues no se había llamado a juicio a la Comisión de Agua y Drenaje, quien fungió también como parte en ese convenio.

Por consiguiente, el citado Tribunal determinó conceder el amparo únicamente para el efecto de que se ordenara reponer el procedimiento y que, una vez emplazada la Comisión de Agua y Drenaje, resolviera el fondo con plenitud de jurisdicción, omitiendo el estudio del resto de los conceptos de violación tras

⁸ Para una mejor referencia se acompaña al presente trabajo como anexo copia de todo lo actuado en dicho expediente.

considerar que, de atenderlos, se estarían afectando las defensas de dicha Comisión, pues no ha tenido la oportunidad de ser oída y vencida en juicio.

Fue así que el Tribunal Agrario, una vez emplazada la Comisión de Agua y Drenaje, y después de que hizo valer lo que conforme a su interés conviniera, dictó una nueva resolución, prácticamente en los mismos términos que la resolución emitida inicialmente, es decir, concediendo la razón al Ejido Y, y condenando al pago de 600 mil pesos a la Empresa X.

En virtud de lo anterior, la Empresa X presentó una nueva demanda de amparo directo en contra de esa nueva resolución, en el entendido de que esto resulta posible en virtud de que la misma ha sido dictada con plenitud de jurisdicción. Dicho amparo fue radicado con el número de expediente 409/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.⁹

Cabe señalar que la Empresa X en su demanda de amparo hizo valer conceptos de violación relativos al fondo y al procedimiento. Una vez entablada la Litis, el Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo para los siguientes efectos:

“SEXTO. Efectos. *En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el magistrado del Tribunal Unitario Agrario:*

*a) Analice las excepciones de la reconvenición, **resuelva conforme a derecho corresponda**; es decir, si procede la rescisión del contrato elevado a la categoría de sentencia, a través de la acción rescisoria o bien, que en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que da competencia al tribunal para conocer, entre otras cosas, de la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, se pida el cumplimiento de lo acordado en dicho convenio.”¹⁰ (Énfasis añadido)*

Los efectos anteriores, a grosso modo, implican que se ha reconocido que existieron violaciones procesales, principalmente, la omisión de valorar las pruebas testimoniales, convencionales e inspecciones judiciales, por lo que se obliga a la

⁹ La versión pública de la sentencia dictada en el referido amparo directo se puede consultar a través de la liga del portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=149/0149000021574123001.doc_1&sec=Adairis_Rodriguez_Rocha&svp=1

¹⁰ *Ibidem* pág. 25.

autoridad responsable a dictar una nueva resolución en la que se proceda a estudiar las excepciones de la reconvención, así como la acción principal, tomando a consideración dichas probanzas.

Cabe señalar que nada se refirió en cuanto al fondo del asunto, no obstante que se hicieron valer conceptos de violación concernientes al fondo, y no obstante que al tramitarse dicho amparo ya se encontraba vigente la nueva Ley de Amparo, que en su artículo 189 se establece la obligación de analizar todos los conceptos de violación y de privilegiar el estudio de aquellos relativos al fondo del negocio.

En virtud de lo anterior y toda vez que en dicha sentencia se otorgó plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para que resolviera en cuanto al fondo, fue que la Empresa X promovió un nuevo amparo directo, mismo que fue radicado con el número de expediente 5/2020, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el cual finalmente se procedió al análisis de fondo del asunto, determinando dar la razón al Ejido Y.

1.3.1 Análisis del caso anterior.

El caso anteriormente señalado pone de relieve una serie de situaciones que precisamente vienen a evidenciar el problema que se denuncia en el presente trabajo de investigación y que, lamentablemente, no se trata de un caso aislado, sino que sucede de manera cotidiana en un sin número de asuntos en todo el país.

En primer lugar, es importante señalar cómo es que en la práctica se sigue dando mayor importancia a formalismos procesales y se sigue dando esa usanza negativa de omitir el estudio de fondo o postergarlo hasta la última instancia posible, no obstante que la Ley de Amparo establece expresamente dicha obligación en su artículo 189. Como se señalaba anteriormente, se estima que esto sucede reiteradamente en la práctica en virtud de que dicha exigencia no puede ser revisada u ordenada por una instancia superior ya que, si eventualmente se incurre en la omisión de analizar el fondo, a los justiciables no les queda otro remedio más que aceptarlo y esperar a plantear nuevamente esos argumentos en un futuro amparo.

Además, no deja de ser más sencillo y menos laborioso para los tribunales de amparo el delegar esa responsabilidad a las autoridades responsables, pues implica una importante carga de trabajo.

Por otra parte, también es importante mencionar que dicho caso constituye un claro ejemplo de cómo el hecho de reservar la plenitud de jurisdicción a las autoridades responsables constituye un exceso de formalismo que impide un enjuiciamiento de fondo, o por lo menos, lo posterga por un tiempo considerable.

Y es que, si se observa el análisis realizado en el segundo amparo (409/2017), en este no existía impedimento alguno para que el Tribunal Colegiado procediera en esa misma sentencia a pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que la violación procesal que estimó fundada tan sólo requería de realizar la valoración de las pruebas que se habían omitido estudiar. Sin embargo, las citadas pruebas ya habían sido desahogadas y se encontraban insertas en el propio expediente (testimoniales, confesiones, inspecciones judiciales) por lo que nada le impedía al Tribunal Colegiado para que desde ese momento hiciera la valoración correspondiente y en ese mismo acto decidiera en cuanto al fondo.

En virtud de lo anterior, ha sido necesario tramitar un nuevo amparo en donde se han impugnado las determinaciones que fueron establecidas con plenitud de jurisdicción (fondo) para que, ahora, en este nuevo amparo, el Tribunal Colegiado finalmente realice lo que pudo haber hecho desde el amparo anterior: estudiar el fondo del negocio.

Es por eso que se sostiene que en realidad, tarde o temprano, los tribunales de amparo son siempre quienes deciden en definitiva sobre el fondo de la controversia, pues tarde o temprano estarán obligados a analizar conceptos de violación relativos al fondo e inclusive, lo que decidan respecto de estos será obligatorio para las autoridades responsables, de ahí que se sostenga que resulta ser un mito el hecho de que los órganos de amparo tengan dicho impedimento en virtud de que se estarían sustituyendo en las atribuciones de las autoridades responsables.

Y esto es precisamente un claro ejemplo de un caso en el que, si se decidiera el fondo desde un inicio, nada afectaría a las defensas de las partes, ni se les vulneraría alguna garantía procesal o formal, ya que en dicho amparo ambas partes han hecho valer todos los conceptos de violación de su intención, por lo que no quedaría nada más que alegar en un futuro.

Finalmente, la otra situación que se pone de relieve con el ejemplo antes mencionado es la exagerada dilación en la administración de justicia. En este caso en específico, la demanda de primera instancia ante el Tribunal Agrario se promovió desde el año 2013 y es el caso que en el año 2021 aún no se resuelve en definitiva dicho caso, lo cual claramente evidencia que en nuestro país, lamentablemente, la

administración de justicia no es pronta ni expedita, por lo que resulta válido cuestionarse si la actual instrumentación del proceso de amparo constituye el acceso a un recurso rápido, sencillo y efectivo, conforme a los lineamientos que exige la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.4 Delimitación del problema.

Las sentencias de amparo para efectos que reservan la plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, además de implicar una dilación innecesaria en la administración de justicia, no logran cumplir con el objetivo que se pretende con el juicio de amparo, que es restituir al quejoso en el pleno goce de los derechos violentados.

Este problema se centra en la cuestión de que, tanto la jurisprudencia como la propia Ley de Amparo siguen tolerando o permitiendo que se emitan amparos para efectos consistentes principalmente en que se ordene que se regrese el asunto a la autoridad responsable (reenvío) para que, con "*plenitud de jurisdicción*", emita un nuevo acto (el cual no necesariamente debe ser en beneficio de los intereses del quejoso), haciéndose evidente que, en realidad, no se está restituyendo al quejoso en el pleno goce del derecho violado sino más bien, podría decirse que se le da a la autoridad responsable una segunda oportunidad para que subsane las violaciones cometidas en un principio.

Por otra parte, cabe cuestionar si la reiterada utilización de este tipo de sentencias ciertamente cumple con la finalidad de administrar la justicia efectivamente o si por el contrario, los juzgadores de amparo, al tener abierta ésta posibilidad mediante un sustento legal, recurran a ella de manera conveniente y a veces resultando innecesario, pues: i) implica un menor trabajo para ellos, al delegar ésta carga a las autoridades responsables; y ii) es una manera de evitar la responsabilidad que implica el pronunciamiento de fondo, máxime cuando se trata de asuntos de cuantía importante o de trascendencia política o social.

Dicha situación tiene otro inconveniente, el cual consiste en que éste tipo de resoluciones, al haber sido emitidas con plenitud de jurisdicción, no se pueden considerar como "*cosa juzgada*", lo cual tiene por consecuencia que la parte inconforme tenga la posibilidad de presentar un nuevo amparo en contra de este nuevo acto, volviéndose más tardada la administración de justicia.

Como se ha dicho antes, la plenitud de jurisdicción se ha fundamentado en la concepción de que los juzgadores de amparo, al ser únicamente "*órganos*

revisores” no pueden asumir la plenitud de jurisdicción, pues se *“estarían sustituyendo en las funciones de las autoridades responsables”*, o dicho de otro modo, estarían invadiendo su esfera competencial.

En ese sentido, cabe cuestionarse si: ¿verdaderamente los juzgadores de amparo son solamente órganos revisores o si dentro de sus facultades pueden sustituirse en las funciones de las autoridades responsables para resolver en definitiva la controversia (fondo)?

El cuestionamiento anterior resulta válido, ya que, si se toma en cuenta que los jueces de amparo se encuentran facultados para analizar conceptos de violación y agravios de fondo, ello, finalmente se traduce en sustituirse en las funciones de las autoridades responsables, pues, a final de cuentas, son los propios jueces de amparo los que determinarán si el acto reclamado se debe dejar insubsistente.

Acorde a lo anterior, los mecanismos actuales que imperan en el juicio de amparo, como lo es el reservar la plenitud de jurisdicción a las autoridades responsables, atentan contra el derecho humano a una tutela judicial efectiva y a una impartición de justicia pronta y expedita.

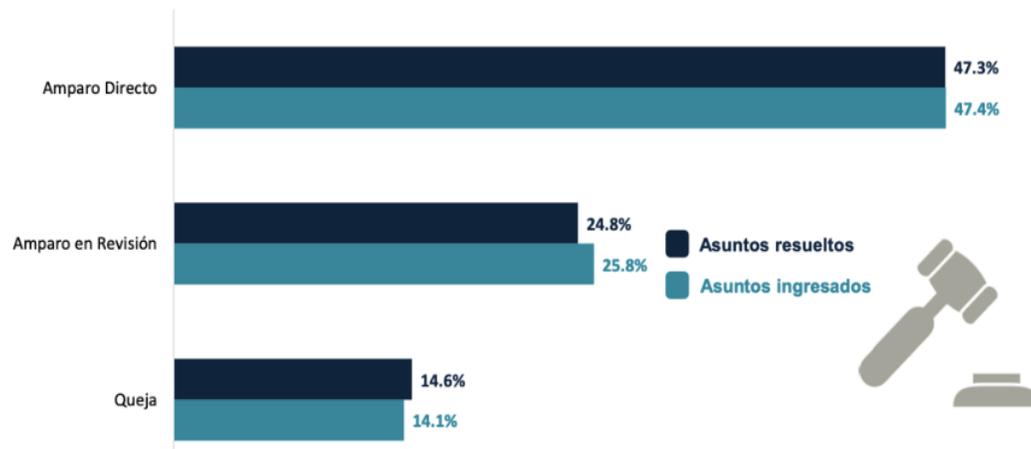
Esto es así, pues en la práctica, al dictarse una sentencia de amparo que concede plenitud de jurisdicción, existe la obligación de reenviar el expediente a la autoridad responsable para que dicte una nueva sentencia en cumplimiento a la sentencia de amparo y lo más grave de ello es que en contra de esa nueva sentencia procede un nuevo juicio de amparo, en virtud de que se entiende que se trata de un nuevo acto.¹¹

Esto en sí implica una dilación en la administración de justicia de aproximadamente un año, que es lo que tardaría en desahogarse un nuevo amparo.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que en el año 2017 el amparo directo representó la mayor proporción de los asuntos ingresados a los Tribunales

¹¹ Lo anterior ha sido determinado por la jurisprudencia, tal y como se advierte del criterio que se cita a continuación: *Época: Octava Época, Registro: 222784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.1o. J/9, Página: 99. Rubro: JUICIO DE GARANTIAS, ES PROCEDENTE CONTRA LA CUMPLIMENTACION DE EJECUCION DE SENTENCIA, CUANDO SE OTORGA PLENITUD DE JURISDICCION.*

Colegiados de Circuito (47.4%), mientras que su proporción en asuntos resueltos fue del 47.3%.¹²



Esto significa que cada año el 52.7% de los amparos directos presentados no se resolverán en el mismo año que se presentaron y en el mejor de los casos, esto tardaría por lo menos un año.¹³

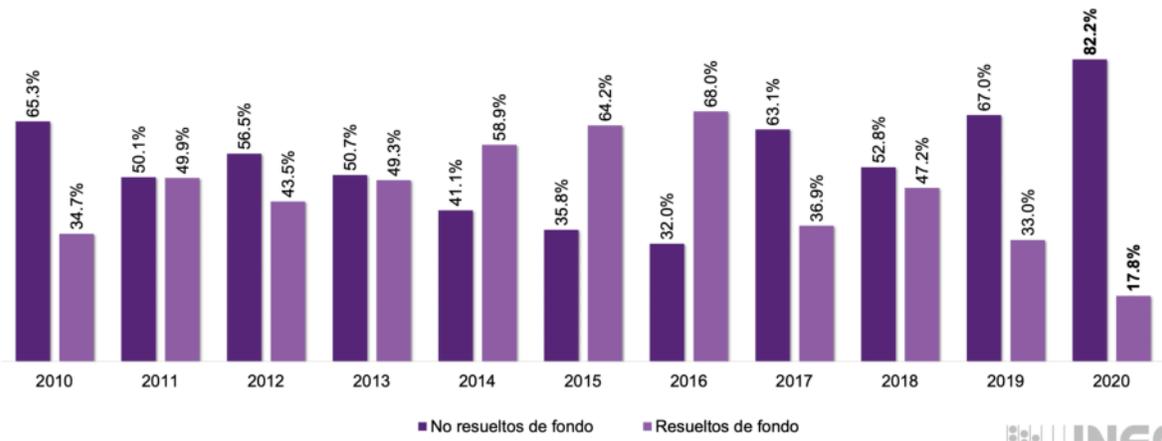
Otro dato importante es que, con el transcurso de los años se ha ido incrementando el número de asuntos en los que no se resuelve el fondo, es decir, aquéllos que son desechados o sobreseídos. De manera concreta, en el año 2010 el 65.3% de los asuntos resueltos no implicaba un estudio de fondo, mientras que en el año 2020 dicha cifra se incrementó a un 82.2%, tal y como se observa de en la tabla¹⁴ que se muestra enseguida:

¹² **Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal del año 2018**, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Pág. 36. Consulta en internet: https://inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2018/doc/resultado_2018.pdf

¹³ Cabe señalar que no en todos los casos se puede saber con certeza el tiempo en que tomará la resolución de un amparo, ya que en la práctica existe cierta discrecionalidad por parte de los magistrados para decidir qué asuntos proyectar, y normalmente los asuntos voluminosos se suelen demorar más en su estudio.

¹⁴ **Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal**. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en julio de 2021, pág. 55. Consulta en internet: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2021/>

Distribución porcentual de asuntos resueltos, según tipo de resolución, 2010 a 2020



De la tabla anterior es importante destacar cómo es que la nueva Ley de Amparo del año 2013 realmente no ha contribuido a solucionar el problema planteado pues, no obstante que dentro de sus reformas se encuentra, entre otras cosas, la obligación de estudiar todos los conceptos de violación (Art. 74); privilegiar el análisis de los agravios o conceptos de violación relativos al fondo y que redunden en un mayor beneficio para el quejoso (Art. 186); y se crea la institución del amparo adhesivo como mecanismo para precisamente evitar la tramitación innecesaria de múltiples instancias (Art. 182); todo ello parece no haber dado resultado pues, de ser así, debería ser mayor el número de asuntos resueltos en los que se proceda al análisis de fondo.

Es cierto que el amparo es un medio de defensa extraordinario. Sin embargo, es una realidad que todos los juicios concluyen con el amparo y es también una realidad que se utiliza como una última instancia, de tal suerte que si el juicio de amparo es altamente recurrido, resulta válido cuestionarse si es conveniente, a la luz de lo que constituye un Estado Constitucional de Derecho, limitar las atribuciones de los juzgadores de amparo en sus sentencias, como lo es el impedimento de asumir plenitud de jurisdicción para resolver el fondo del negocio.

Además, la Constitución Federal establece en su artículo 107 que el proceso de amparo tiene por objeto garantizar la tutela efectiva de los derechos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales, de modo que si para garantizar la eficacia de esos derechos es necesario que decida el fondo del negocio, nada debiera impedir para que esto resultara posible, pues a fin de cuentas resulta más importante que prevalezcan los derechos tutelados en el amparo, más que cualquier formalismo competencial.

Con base en todo lo que ha sido anteriormente desarrollado, resulta necesario cuestionarse si: ¿en virtud de la implementación del nuevo modelo de derechos humanos, las nuevas teorías de los derechos fundamentales y sus repercusiones en la función jurisdiccional, la plenitud de jurisdicción es un medio o un obstáculo para la consecución de la Justicia Constitucional?

1.5 Justificación.

Es necesario investigar en dónde tiene acomodo constitucional la plenitud de jurisdicción que se da a las autoridades responsables en las sentencias de amparo, dado que con ello se realizarán aportaciones para que el juicio de amparo se resuelva de una manera más rápida y efectiva.

Esto también implica preguntarse cuál es la situación jurídica de un gobernado antes de promover un amparo y después de haber obtenido una sentencia de amparo con plenitud de jurisdicción, para de esta manera identificar si efectivamente se le está restituyendo en el pleno goce del derecho violentado.

Si se toma a consideración que las sentencias de amparo que conceden plenitud de jurisdicción tienen el inconveniente de que retrasan la administración de justicia, al permitir la posibilidad de promover un nuevo juicio de amparo, y no logran hacer una reparación efectiva de los derechos humanos, pues no se entra al estudio de fondo, su eliminación no traería más que beneficios.

Es posible afirmar que la justificación que ha existido para la utilización de este tipo de sentencias es que la plenitud de jurisdicción no la pueden asumir los jueces de amparo, porque de hacerlo, se estarían sustituyendo en las funciones de las autoridades responsables. Es por lo que, a pesar de tener una sentencia de amparo dictada, resulta necesario que se *remita (reenvíe)* el expediente a la autoridad responsable, para que esta emita una sentencia propia.

En ese sentido, se considera que dicha tesis resulta falsa, pues en realidad, los juzgadores de amparo sí tienen la atribución de asumir plenitud de jurisdicción al resolver un amparo, tan es así que, al momento de resolver un agravio o concepto de violación de fondo, ello claramente se hace consistir en asumir jurisdicción, pues tienen la potestad de declarar la subsistencia o insubsistencia del acto reclamado y no solamente eso sino que la propia autoridad responsable está obligada a acatarlo.

Antes bien, cabría afirmar que los órganos de amparo no solamente tienen plenitud de jurisdicción sino una *supra plenitud de jurisdicción*, pues

sus determinaciones están por encima de las de la propia autoridad responsable.

Con base en anterior, se estima que en la medida en que se logre dilucidar la cuestión relativa a si los órganos de amparo pueden asumir plenitud de jurisdicción en el dictado de sus sentencias, es así como se podrá conocer si existe un sustento constitucionalmente congruente para justificar la eliminación de las sentencias de amparo para efectos bajo la figura de plenitud de jurisdicción.

1.6 Hipótesis.

La sentencia de amparo para efectos bajo la figura de la plenitud de jurisdicción es asistemática en el orden constitucional mexicano, por lo que su eliminación conduciría a una reparación jurisdiccional efectiva de los derechos humanos.

Aceptar la plenitud de jurisdicción equivale a reconocer que la facultad de revisión de los tribunales de amparo es limitada, ya que impide analizar el fondo, y esto a su vez equivaldría a aceptar que no se hace prevalecer la constitución, ya que el control de constitucionalidad no debe tener limitación alguna, ni siquiera por la cuestión de analizar el fondo de la controversia.

La decisión judicial emitida en el juicio de amparo que determina otorgar a la autoridad responsable plenitud de jurisdicción extravía el fin de la justicia constitucional y vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

En consecuencia a lo anterior, es necesario reformar la constitución para el efecto de que los juzgadores de amparo tengan competencia constitucional para asumir plenitud de jurisdicción en los asuntos que se les plantean y puedan así estar en posibilidad de resolver el fondo desde un primer y único amparo.

II

EVOLUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SUS EFECTOS

El juicio de amparo es un medio procesal constitucional cuyo objeto específico es hacer *efectivos y pragmáticos* los derechos humanos instituidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con miras a otorgar protección contra los actos de todas las autoridades sin distinción de rango, que violen dichos derechos.¹⁵ Así también, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o que invadan la esfera de competencias de la autoridad federal, siempre que se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en la Carta Magna.

Y, por lo que respecta a las sentencias, es posible afirmar que éstas constituyen el acto procesal de mayor relevancia dentro del juicio de amparo, pues es por medio de ellas que se garantiza la reparación de los derechos que fueron reclamados en esta vía, de ahí la importancia que su contenido y efectos se encuentren debidamente definidos, pues sólo así se puede garantizar una cierta protección en favor del quejoso.

El juicio de amparo ha ido evolucionando para efecto de adaptarse a las necesidades actuales y así también, las reformas constitucionales y legales que se han realizado han sido fruto de los aprendizajes obtenidos mediante la experiencia, la cual ha permitido identificar los aciertos y errores.

El contenido y efectos de las sentencias de amparo resultan ser aspectos que no se encuentran exentos de esta evolución, sino que por el contrario, resulta posible identificar modificaciones sustanciales a estos últimos, tal y como lo es la implementación de las sentencias de amparo para efectos que conceden plenitud de jurisdicción a las autoridades responsables, las cuales no se encontraban previstas al momento en que se instituyó el juicio de amparo, en el año de 1847.

El contenido y los efectos de las sentencias de amparo se hacen consistir en aspectos que no merecen ser alterados a pesar de las circunstancias que puedan suscitarse con el transcurso de los años, pues esto tendría por consecuencia que

¹⁵ TROCOLLI LUGO, José Vicente. **Evolución del Juicio de Amparo Como Medio de Control Constitucional**. 1ª Ed, Porrúa, México, 2011. Pág. XIII.

dicha institución se volviera inútil, al no poder reparar efectivamente los derechos violentados.

En el presente capítulo se estudiará la evolución de las sentencias de amparo desde los antecedentes que dieron lugar a su creación, como lo es la influencia del derecho extranjero, hasta la actualidad, para así poder entender en qué momento se incorporó a nuestro sistema jurídico la institución de la plenitud de jurisdicción en las sentencias de amparo, pero más importante aún, para entender cuáles fueron los motivos o las necesidades que dieron lugar a que se hiciera ésta incorporación.

El derecho político constitucional del México independiente rompió con la tradición jurídica española bajo la influencia de la doctrina francesa, e inspirado en el sistema norteamericano.¹⁶ En lo que respecta propiamente al tema de los medios de control de constitucionalidad, como lo es el juicio de amparo, se destaca la influencia del derecho constitucional norteamericano, y es por esto que se comenzará el presente capítulo estudiando las aportaciones del derecho estadounidense al amparo mexicano.

2.1 Aportaciones del derecho estadounidense al amparo mexicano.

Para remontarse a los orígenes del juicio de amparo mexicano es preciso comenzar por estudiar una de las influencias extranjeras más importantes que tuvo, como lo es la estadounidense. Entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX comenzó a forjarse la doctrina de la revisión judicial (judicial review), cuyo cimiento era reconocer la supremacía de la Constitución.

El 24 de septiembre de 1789 se emitió la Ley del Congreso Federal (Judiciary Act)¹⁷, la cual preveía que los tribunales federales asumieran la competencia de declarar la inconstitucionalidad de aquellas leyes de los Estados cuando fuesen contrarias a la Constitución Federal.

La sentencia "*Madbury vs. Madison*", emitida por John Marshall en el año 1803 fue de gran importancia que las opiniones vertidas por el juez se convirtieron

¹⁶ Ibidem, pág. 13.

¹⁷ **Judiciary Act of 1789**. Primary Documents in American History. Library of the Congress. Virtual Services, Digital Reference Section. Consulta en internet (17 de agosto de 2017): <https://www.loc.gov/rr/program/bib/ourdocs/judiciary.html>

en la base sólida de toda una nueva manera de entender las relaciones entre las leyes y las constituciones.

El sistema diseñado por Marshall sienta las bases del modelo de control constitucional calificado como “difuso”, en contraposición con el modelo “concentrado”, creado por Hans Kelsen y plasmado por primera vez en la Constitución Austriaca de 1920.

En lo que concierne a los efectos de las sentencias, la diferencia entre estos dos modelos radica en que, en el control difuso la sentencia de inconstitucionalidad provoca la simple inaplicación de la ley enjuiciada en el caso concreto, sin ulteriores pronunciamientos para otros casos diferentes. Simplemente, la ley se excluye de aplicarse en el caso particular, sin que ello prejuzgue el carácter de ella en su conjunto. Ello no obsta para que la fuerza moral de la decisión judicial (sobre todo si procede de las altas instancias jurisdiccionales) pueda mover al Poder Legislativo a la derogación llana y simple de la norma inconstitucional. Por su parte, el sistema concentrado comporta la declaración de nulidad de la ley y su expulsión del ordenamiento jurídico por la falta de adecuación a los valores y preceptos de la norma superior.¹⁸

Esta forma de verificación de la constitucionalidad de leyes y demás actos del poder público halló inmediato eco en México. De hecho, las primeras propuestas sobre la creación del amparo mexicano se relacionan de manera directa con este precedente estadounidense, como se puede ver en el “reclamo” propuesto por el Diputado Ramírez en 1839 o en el voto de la minoría de 1842, obra de Mariano Otero, que después cristalizaría en el Acta de Reformas de 1847.¹⁹

Inclusive, en el mismo voto particular de Mariano Otero se refleja la influencia y la admiración que tenía hacia el medio de control constitucional estadounidense:

“En Norte-América este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo á la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentran en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no esta, de modo que sin hacerse superior á la ley ni ponerse en oposición al Poder Legislativo, ni

¹⁸ MARTÍNEZ MARTÍNEZ Francisco José y SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis. **Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo**. Primera edición, México, Porrúa, 2002. Págs. 149 y 150.

¹⁹ Ibidem, pág. 150.

derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella deba herir, la hace impotente (transcripción con el lenguaje original).²⁰

2.2 El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y el inicio del amparo en México.

El 22 de agosto de 1846, Antonio López de Santa Anna convocó a un congreso constituyente con la finalidad de modificar las “*Bases Orgánicas de la República Mexicana*” y así encaminar el proceso político hacia tendencias claramente federalistas y de restaurar la Constitución de 1824. Dentro de los puntos de discusión, las posturas que destacaban era la de reestablecer en su integridad la Constitución de 1824 y, por el contrario, existían legisladores que estimaban conveniente realizar modificaciones sustanciales a la misma Constitución de 1824 pero finalmente, se compartía la idea de regresar a un gobierno federalista.²¹

Como tercera postura, se encontraba la sanción de un Acta de Reformas, impulsada por Mariano Otero, la cual tenía tintes notoriamente liberales pero lo más trascendente es que se proponía la creación de un juicio de amparo como medio de control de constitucionalidad para los gobernados.²²

En una primera votación, se adoptó la decisión de que se reestableciera la Constitución de 1824 en su integridad. En oposición, Mariano Otero emitió su famoso voto particular, el cual terminaría siendo aceptado unánimemente debido a la premura que exigía la adopción de rápidas decisiones por la presencia inminente de las tropas estadounidenses.²³

²⁰ **Voto particular de Mariano Otero.** 05 de abril de 1847. Pág. 06. Consulta en internet (17 de agosto de 2017): [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/b\)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/b)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf)

²¹ Ob. Cit. MARTÍNEZ MARTÍNEZ Francisco José y SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis, pág. 259.

²² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. **Algunas Reflexiones Sobre la Ley de Amparo de 1882.** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 1. Consulta en internet (18 de agosto de 2017): <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/933/94.pdf>

²³ Para entender el escenario adverso que se vivía en aquel tiempo, resulta ilustrativo citar algunas consideraciones que expuso Mariano Otero en su voto particular: “*Que la situación actual de la República demanda con urgencia el establecimiento definitivo del orden constitucional, es una verdad que se palpa con solo contemplar esa misma situación. Comprometida una guerra, en la que México lucha nada menos que por su existencia; ocupada la mitad de su territorio por el enemigo, que tiene ya siete Estados en su poder: cuando acaba de sucumbir nuestra primera ciudad marítima,*

Fue así que el 18 de mayo de 1847 se promulgó el “Acta Constitutiva y de Reformas” y en su artículo 25 se origina el juicio de amparo. Dicho precepto establecía lo siguiente:

“Art. 25. *Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare (transcripción con el lenguaje original).”²⁴*

Del artículo anteriormente transcrito es importante destacar que el amparo procedía únicamente en contra de actos del Poder Legislativo y Ejecutivo, mas no respecto del Poder Judicial, como sucede hoy en día.

También es importante observar que, en lo relativo a las sentencias de amparo, no se definía un efecto específico para las sentencias más que éstas debían “amparar”. En el caso específico de los amparos contra normas, se hacía la precisión de que las sentencias se debían limitar a impartir su protección en el caso particular, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley, lo cual era entendible pues lo que se pretendía proteger con ello es que la Suprema Corte de Justicia no asumiera un papel de legislador al tener la posibilidad de emitir sentencias con efectos generales y evitar que su función fuera más allá de una mera interpretación de la ley y de la Constitución.

En ese sentido, resulta relevante conocer el significado de la palabra “amparar”, dentro del contexto en que fue emitida el Acta Constitutiva y de

y se halla seriamente amenazada aun la misma capital, ninguna cosa sería mejor que la existencia de una organización política, que evitando las dificultades interiores, dejase para después el debate de los principios fundamentales. Pero ella no existe, y para llevar a cabo esa misma guerra, es preciso hacer que cuanto antes cese la complicación que la dificulta. En la guerra, todavía con más razón que en la paz, un pueblo no puede vivir y resistir, sino cuando cuenta con la acción de todos los elementos de su poder y siendo su organización política la sola que los combina, dirige y regulariza, no es posible que él se salve si se le mantiene bajo una organización enteramente viciosa. No es culpa nuestra, sino un efecto de lo pasado, el que tan grande así sea la complicación de las circunstancias. La debilidad de lo que existe es patente, sin que haya por qué hacerse ilusiones.”
Medio en línea citado: Voto Particular Mariano Otero, pág. 01.

²⁴ **Acta Constitutiva y de Reformas de 18 de mayo de 1847.** Consulta en internet (30 de mayo de 2017): <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

Reformas, a fin de comprender el sentido y alcance que implicaba una sentencia concesoria del amparo.

Para esto, es preciso señalar que el amparo que se encontraba regulado en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 no fue ideado en su totalidad por Mariano Otero sino que éste recogió algunas importantes ideas de la Constitución Yucateca de 1841, en donde se encontraba ya regulado un medio de control de constitucionalidad en contra de actos y leyes, al cual se le denominaba precisamente como “*amparo*”. Dicho medio de defensa se encontraba regulado en el artículo 62 de la citada Constitución:

“Art. 62. Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia de Yucatán):

I. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.”²⁵

Según lo señala Ignacio Burgoa, la adopción del término “*amparo*” como denotativo del objeto mismo de las sentencias que se pronuncian, no es atribuible a Manuel Crescencio Rejón, pues dentro del vocabulario jurídico español no era desconocida la expresión “*amparar y proteger*” a alguna persona contra actos arbitrarios de alguna autoridad.²⁶

Etimológicamente la palabra “*amparar*” proviene del latín “*anteparare*”, que significa prevenir, favorecer, proteger. El origen de este vocablo se remonta a la Edad Media, en los procesos forales aragoneses. El Justicia Mayor del Reino de Aragón o sus Lugartenientes, como verdaderos jueces de constitucionalidad, “*amparaban*” a las personas y a sus bienes.²⁷

²⁵ **Constitución Política de Yucatán de 1841.** Consulta en internet (24 de julio de 2017): [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d\)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20\(31%20marzo%201841\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%201841).pdf)

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **El Juicio de Amparo.** 43ª edición, México, Porrúa, 2016. Pág. 131.

²⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. **La Acción Constitucional de Amparo en México y España.** 4ª Edición, México, Porrúa, 2007. Pág. 115.

Ahora bien, del artículo anteriormente citado se puede advertir que el medio de defensa que ahí se señala tenía por efecto “*amparar en el goce de sus derechos*”, “*limitándose a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada*”.

Con base en lo anterior, se puede deducir que la palabra “*amparar*” se entendía en su sentido literal, es decir, no tenía una connotación especial definida por la propia Constitución o en alguna ley reglamentaria.

En ese sentido, la Real Academia Española define la palabra “*amparar*” de conformidad con dos definiciones que se muestran a continuación: i) “*favorecer, proteger*”; y ii) “*valerse del apoyo o protección de alguien o algo*”.²⁸

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que por “*amparar*” se debía entender el hecho de “*proteger*” a los gobernados ante un acto, omisión o ley que resultara violatoria a la Constitución.

Para conocer a ciencia cierta la connotación que tenía el término “*amparar*” resulta necesario remitirse a las primeras sentencias de amparo emitidas, para así conocer en qué términos se realizaban.

En el caso del amparo regulado en la Constitución Yucateca de 1841, en el archivo histórico del Estado de Yucatán no se encuentran expedientes de los litigios realizados en 1841, ni se han localizado juicios de amparo en el periodo inmediatamente posterior a la aprobación de la Constitución estatal.²⁹

En realidad, la primera sentencia de amparo fue emitida con fundamento en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, el día 13 de agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí, por parte de Pedro Sámano, quien siendo gobernador interino del Estado de San Luis Potosí fungió de igual manera como juez de distrito sustituto y dictó la primera sentencia concesoria de amparo en favor del señor Manuel Verástegui.³⁰

²⁸ Diccionario de la Real Academia Española. Palabra consultada: “*amparar*”. Consulta en internet (24 de julio de 2017): <http://dle.rae.es/?id=2RCSEqM>

²⁹ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. Citado por MARTÍNEZ MARTÍNEZ Francisco José y SOBERANTES FERNÁNDEZ José Luis, Ob Cit. Pág. 235.

³⁰ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. **Amparo a un Rebelde. La primera Sentencia de un Juicio de Amparo (1849)**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 541. Consulta en internet (20 de julio de 2017): <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/21.pdf>

En dicho juicio, Manuel Verástegui solicitaba la protección de la Justicia Federal debido a que se había girado una orden de destierro en su contra por parte del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí. La orden de destierro había sido emitida debido a que era considerado por la prensa y el gobierno de la Entidad como el ideólogo y autor del “*Plan político y eminentemente social*” que sustentó el movimiento armado en oposición al Tratado Guadalupe Hidalgo y por consiguiente, tendiente a reanudar la guerra contra los Estados Unidos de América.³¹

A continuación se procede a transcribir una porción de la primera sentencia de amparo referida con anterioridad, en donde se pueden observar los efectos y el alcance de la sentencia:

“Por tales fundamentos y demás que se contienen en el presente dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad con lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.”³²

En relación con la sentencia anteriormente citada, es importante destacar algunos aspectos. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse dicha sentencia (13 de agosto de 1849) el único instrumento legal que regulaba el juicio de amparo era el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, es decir, aún no existía una ley reglamentaria de dicho artículo, en donde se

³¹ A manera de contexto, el *Plan político y eminentemente social* del cual se atribuía la autoría a Manuel Verástegui, se hacía consistir en una serie de propuestas legales que habrían de regir en el Estado de San Luis Potosí, las cuales eran fruto de la rebelión que se estaba suscitando en oposición al Tratado Guadalupe Hidalgo. Las causas que dieron motivo para iniciar una rebelión en la región conocida como Sierra Gorda (San Luis Potosí) a mediados del siglo XIX eran: la invasión de los Estados Unidos y la amenaza de ataque al Estado de San Luis Potosí por parte de militares estadounidenses procedentes de Saltillo, la precaria condición de los campesinos; la aceptación del Tratado Guadalupe Hidalgo cediendo una gran parte del territorio nacional; la invasión de los apaches, comanches y otros grupos indígenas y, al final, la plaga de la cólera morbus. *Ibidem*, pág. 530.

³² **La Primera Sentencia de Amparo de 1849.** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. San Luis Potosí, 13 de agosto de 1849. Consulta en internet (20 de julio de 2017): <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/28.pdf>

regulara a detalle la tramitación de dicho medio de defensa, así como los efectos de las sentencias. Por consiguiente, resultó ser una labor aventurada emitir dicha sentencia, estándose solamente a lo dispuesto en el artículo 25 de la citada Acta, pues no existía un precedente que se pudiera tomar como referencia a la hora de emitir el fallo.

Por otra parte, en lo que se refiere propiamente a los efectos de la citada sentencia, se puede advertir que la concesión del amparo “*para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución*”, se hace consistir verdaderamente en una restitución en el pleno goce del derecho violentado, pues finalmente la situación jurídica del quejoso volvió al estado en que se encontraba previo a la violación alegada, es decir, el acto que reclamó quedó anulado por completo y por consiguiente, el quejoso quedó plenamente libre y sin una orden de destierro en su contra.

También es importante hacer notar que la aludida sentencia no tenía el efecto de conceder plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción la asumía plenamente el juzgador de amparo, estableciendo con precisión los efectos del fallo protector. Es decir, la sentencia de amparo era el acto final mediante el cual se garantizaba la reparación de los derechos violados y no existía la necesidad de emitir actos posteriores y menos aún, delegar éstos a la autoridad responsable a fin de que ella misma hiciera la reparación.

2.3 La Constitución de 1857.

Es posible afirmar que la Constitución de 1857 fue la consolidación del juicio de amparo. Los artículos 101 y 102 regulaban el juicio de amparo y en lo que concierne a sus sentencias, siguiendo la doctrina de Mariano Otero³³, solamente producían efectos particulares, de modo que se evitaba un pronunciamiento general acerca de la ley o del acto en su conjunto. Esto significa que la estimación del amparo no provocaba la nulidad de la ley, sino su simple inaplicación al caso concreto que hubiere motivado el proceso.

³³ A las sentencias de amparo cuyos efectos son relativos, es decir, que solamente protegen al quejoso, se les conoce como la “*Fórmula Otero*”, pues fue Mariano Otero quien desde que se originó el juicio de amparo, era partidario de que las sentencias de amparo tuvieran únicamente éste alcance, para evitar toda controversia relacionada con una incorrecta división de poderes.

Los citados preceptos establecían lo siguiente:

“Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos **de cualquiera autoridad** que violen las garantías individuales. (Énfasis añadido)*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”*

*“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. **La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.**”*
(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, el amparo fue concebido como un instrumento de protección de la Constitución en beneficio de los particulares que pudieran resultar afectados por las violaciones a la misma. Sin embargo, a los pocos años de su surgimiento, el ámbito de protección constitucional con el que primeramente fue concebido se vería ampliado sustancialmente convirtiéndolo en un medio de control de la legalidad de las sentencias de todos los tribunales del país.

Lo anterior se debe a que, contrario al caso del artículo 25 de la anterior Acta Constitutiva y de Reformas, la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857 establece que el juicio de amparo procede en contra de leyes o actos “*de cualquiera autoridad*”, de lo que se entiende que el juicio de amparo también era procedente en contra de actos emitidos por el Poder Judicial.

En relación con lo anterior, también debe agregarse que, al permitirse el amparo en contra de resoluciones judiciales, el contenido del artículo 14º de la citada Constitución jugaría un papel muy polémico e importante:

“Artículo 14.- Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

Dicho artículo daría lugar a la denominada “*Garantía de la Exacta Aplicación de la Ley*”, con lo cual el amparo dejó de ser un instrumento de control constitucional

en sentido puro, para adquirir además la función de controlador de la legalidad de todas las sentencias judiciales dictadas en el país.³⁴

Lo anterior debido a que el artículo antes mencionado abría la puerta para que por medio del amparo se examinara el apego de las sentencias a las leyes, es decir, la “correcta” aplicación de la ley por parte de los jueces tanto federales como locales; situación que llevaría a que se analizara en el amparo la legalidad de las resoluciones judiciales, es decir, se revisara la legislación directamente y la Constitución sólo de manera indirecta.³⁵

Por otra parte, de la definición contenida en el artículo 102 anteriormente citado es importante destacar que los efectos de las sentencias de amparo eran: “amparar” y “proteger” a los gobernados. En realidad, en comparación al artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, lo único que cambió en relación con los efectos de las sentencias, fue que se adicionó la palabra “proteger”, lo cual no tiene mucha relevancia si se toma a consideración que los conceptos “amparar” y “proteger” son sinónimos.

En realidad, el contenido y efectos de las sentencias de amparo se regularon en lo que vendría a ser la primera Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

2.4 Ley de Amparo de 1861.

La Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861, cuyo nombre original fue “*Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que Exige el Artículo 102 de la constitución Federal, para los Juicios de que Habla el Artículo 101 de la Misma*” fue la primera en emitirse en su especie. Respecto de dicha Ley, cabe reconocer el arduo trabajo legislativo que implicó su elaboración, pues no existía una ley anterior que sirviera como referencia, ni se tenía experiencia adquirida por los antecedentes, sino solamente el texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, por lo que pudiera afirmarse que, hasta cierto punto, se trataba de un experimento jurídico.

³⁴ CHÁVEZ Castillo, Raúl. **Juicio de Amparo**. Ed. Porrúa, Sexta Edición; México 2006. Pág. 234.

³⁵ DE DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc Manuel. **El Nacimiento y Desarrollo del Amparo Judicial en la Segunda Mitad del Siglo XIX**. Consulta en internet: http://www.unla.mx/iusunla27/reflexion/EL%20NACIMIENTO%20Y%20DESARROLLO%20DEL%20AMPARO%20JUDICIAL%20EN%20LA%20SEGUNDA%20MITAD%20DEL%20SIGLO%20XIX.htm#_ftn3

Para conocer a grandes rasgos la manera en que era tramitado el juicio de amparo, conviene citar las palabras de José Luis Soberanes:

“Al iniciarse el juicio, éste discurrirá con enorme celeridad, con claro impulso de oficio y una destacada economía procesal y de medios. Serán citados como partes el promotor fiscal, la víctima y la autoridad responsable del acto en un breve plazo (que no es propiamente parte, pero a la que se debe oír). Cabe una excepcional fase ulterior de prueba común para los elementos fácticos, que no podrá exceder de ocho días. Las recusaciones e impedimentos serán regulados con arreglo a la legislación procesal vigente. Finalmente, es factible una audiencia pública, sólo para los asuntos exclusivamente jurídicos, tras la cual se dictará el fallo.”³⁶

De la cita anterior es importante destacar la celeridad con la que se desahogaban los juicios, la ausencia de formalismos procesales y la posibilidad de desahogar una audiencia pública, pues son herramientas que, lamentablemente, se han perdido en la actualidad.

Por otra parte, tal y como se señaló en el apartado anterior, el amparo en contra de resoluciones judiciales se encontraba permitido, aunque de una manera silenciosa o desapercibida, dado que su inserción al amparo había sido muy polémica. Lo anterior se puede corroborar de la propia redacción del citado artículo:

Artículo 3º. El ocurso se hará ante el juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja, y si el que la motivare fuere el mismo juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

Por lo que respecta a las sentencias, sus efectos eran particulares y se limitaba a determinar si ha habido o no violación del derecho constitucionalmente reconocido, pero sin ulteriores pronunciamientos de corte general:

“Artículo 11: En él (fallo) se limitará únicamente a declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.”

Como puede apreciarse, los efectos de la sentencia de amparo eran los mismos a que se refería la Constitución de 1857, es decir a “amparar” y “proteger”. Del contenido integral de la citada Ley no se aprecia ningún otro precepto en donde

³⁶ Ob. Cit. MARTÍNEZ MARTÍNEZ Francisco José y SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis, pág. 293.

se defina el contenido y efectos de las sentencias de amparo. Prácticamente, la labor del juzgador a la hora de emitir las sentencias era determinar si hubo una violación a las garantías individuales o si por el contrario, la autoridad responsable había procedido conforme a un derecho reconocido por la ley.

Cabe agregar que conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo de 1861, el amparo no era considerado como una instancia única y exclusiva. La sentencia dictada por el juez de distrito era susceptible de ser impugnada mediante un recurso de apelación ante los Tribunales de Circuito, cuyas resoluciones por regla general eran terminales.³⁷

En los casos en los cuales revocaran o modificaran la sentencia del inferior, entonces procedía la súplica, que conforme a los artículos 18 y 19 era competencia de las Salas de la Suprema Corte. La súplica, prácticamente era una tercera instancia en el juicio de amparo y, de cierta forma, pudiera representar el antecedente de lo que hoy es la revisión tanto en amparo directo como indirecto, porque si el amparo procedía en contra de cualquier acto de autoridad, incluso contra las sentencias definitivas, existía la posibilidad de que la Suprema Corte resolviera en última instancia.³⁸

Dado que lo que estaba en juego eran las garantías individuales, la apelación nunca se aceptaría con doble efecto (suspensivo y devolutivo), sino que solamente se aceptaba el efecto devolutivo. De esto se sigue que la sentencia siempre se llevara a ejecución, sin ningún obstáculo para ese fin.³⁹ Los tribunales de circuito, asimismo, resolvían con rapidez (quince días) y con audiencia de las partes.⁴⁰

Finalmente, es importante conocer los aspectos positivos y negativos de la citada Ley, los cuales se pueden resumir con la siguiente transcripción:

³⁷ “Artículo 5: Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable ante el Tribunal de circuito respectivo.”

³⁸ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente. **El juicio de amparo directo en revisión: de la justicia ordinaria a la justicia constitucional**. Serie Instituciones Procesales del Estado Mexicano, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª ed. México, 2016. Pág. 78.

³⁹ “Artículo 16: La sentencia que manda amparar y proteger, sólo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.”

⁴⁰ “Artículo 17: Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.”

“En general, la valoración de la primera Ley de Amparo ha de ser positiva, por su novedad y por el cumplimiento adecuado que hicieron de los preceptos constitucionales, si bien se ha argumentado que la excesiva generalidad y amplitud en los conceptos manejados propiciaron una proliferación de esta modalidad de defensa, por lo que la vigencia de la misma fue corta y pronto se hizo necesaria la reforma, que se afrontará en 1869. Su valor como precedente y la experiencia atesorada por los diputados hicieron posible una mejora notoria del articulado, en el sentido de rechazar la consideración del amparo como una suerte de cuarta instancia por ser esta idea contraria al mandato constitucional que prescribía la existencia de solamente tres instancias en los litigios. A partir de todas estas innovaciones, fruto de la experiencia de los legisladores, se pudo caminar de forma decidida hacia una mejora sustancial de la legislación sobre el tema que nos ocupa”.⁴¹

2.5 La Ley de Amparo de 1869.

En relación a la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, cuyo nombre original era *“Ley Orgánica Constitucional Sobre el Recurso de Amparo”*, resulta relevante conocer la problemática y el contexto en el que fue creada, pues como puede observarse, entre la primera ley de amparo y la segunda, transcurrieron tan sólo ocho años (1861-1869). Lo anterior se encuentra plasmado en la exposición de motivos de la Ley de Amparo de 1869, la cual se cita a continuación:

“Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil o criminal, no solo para revisar la sentencia principal ó ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera ó imaginada. Como es muy difícil figurarse una ilegalidad, que en un último análisis no parezca un ataque a las garantías consignadas en la Constitución, el resultado es que en lugar de cualquier recurso ordinario, y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo, y lo que hubiera podido remediarse con una revocación por contrario imperio, una apelación, ó un litigio del orden común ante los jueces locales, se lleva ante el distrito mediante una petición de amparo, con el fin de aprovechar lo extraordinario y expeditivo del procedimiento que suspende la providencia reclamada.”

“Tales abusos, que no pudo prever fácilmente el legislador, se están deslizando á la sombra de sus disposiciones, y se hacen cada día más notables por las interpretaciones que en los juicios recibe la ley de 30 de noviembre de 1861. Estas interpretaciones contradictorias, la multitud de consultas y aún algunos conflictos sin salida que ha producido ya la mencionada ley, demuestran la necesidad de reformarla en términos más

⁴¹ Ob. Cit. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, pág. 298.

claros y preciso, llenando en ella algunos huecos y ateniéndose sobre todo a la experiencia del país, donde la legislación en esta materia, tan nueva para nosotros lleva muchos años de estar bien fijada y comprendida. De no hacerlo así, llegará a desquiciarse por completo nuestra administración de justicia, que aun sin los abusos de los juicios de amparo era ya de por sí bastante lenta y embarazosa.”⁴²

En relación a la transcripción anterior, los problemas a los que se hace alusión y por los cuales se formó una sobrecarga de trabajo, fueron justamente debido a la incorporación del amparo en contra de resoluciones judiciales. Es por ello que en esta nueva Ley, se prohibió de manera expresa la procedencia del amparo en contra de resoluciones judiciales:

“Artículo 8.- No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.”⁴³

El artículo anteriormente transcrito resultó sumamente polémico, ya que existían arduos partidarios en favor y en contra de la procedencia del juicio de amparo en contra de actos del poder judicial. Inclusive, los historiadores coinciden en que dicha cuestión *“fue uno de los temas mayormente debatidos en la historia legislativa mexicana del siglo XIX”*.⁴⁴

Por otra parte, en lo que se refiere a los efectos de las sentencias de amparo, el artículo 23º establecía lo siguiente:

“Artículo 23.- El efecto de una sentencia que concede amparo es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.”

El precepto anteriormente citado implica un cambio importante y novedoso, pues contrario al caso de la Ley de Amparo de 1861, los efectos de la sentencia de amparo no solamente consisten en inaplicar la ley o el acto que se tratase, sino que también implicaba hacer una remoción de todo aquello que ha seguido a la

⁴² **Ley Orgánica Constitucional Sobre el Recurso de Amparo.** Promulgada el día 20 de enero de 1869 Consulta en internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/801/22.pdf>

⁴³ Para observar el contenido completo de la *“Ley Orgánica Constitucional Sobre el Recurso de Amparo”*, consúltese la liga: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876\(c\)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876(c)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf)

⁴⁴ Ob. Cit. MARTÍNEZ MARTÍNEZ Francisco José y SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis, pág. 309.

vulneración de la Constitución, es decir, su alcance incluía también realizar una reparación respecto a los efectos y consecuencias de los actos reclamados.

De igual manera, se puede decir que fue a partir de dicha Ley que comenzó a emplearse la frase “*que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución*”, el cual es sumamente similar al que se utiliza hoy en día. Para entender de mejor manera los conceptos anteriormente referidos, resultan ilustrativas las palabras de Antonio Ceja Ochoa que se citan a continuación:

“El tono formal en el discurso y los conceptos utilizados en la redacción (restituir, garantía individual), evidencian el contexto desde el cual el legislador original concibió el juicio de garantías, circunscrito al ámbito de los derechos individuales propios del liberalismo positivista dominante en la época en que fue creado; desde la perspectiva de su tiempo, se entendía que la “mancha” que deja en la esfera jurídica del afectado un acto de autoridad violatorio es susceptible de limpiarse con la sentencia, borrar con ella sus efectos perniciosos como si se tratara del polvo de las maderas cuando es necesario darles lustre. También, su carácter protector se limita a garantías mínimas de un individuo concreto, como si con ello se protegiera la sociedad toda.”⁴⁵

2.6 El recurso de casación francés y su relación con el amparo directo mexicano.

Como se ha dicho anteriormente, en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas se establecía la procedencia del amparo únicamente en contra de actos del Poder Ejecutivo y Legislativo. Posteriormente, en el artículo 101 de la Constitución de 1857 se permite la procedencia del amparo en contra de actos “*de cualquier autoridad*”, de lo cual se entendía que también era procedente en contra de aquéllos emitidos por el Poder Judicial.

El amparo-casación, como también se le conoce al amparo judicial, fue inspirado precisamente en el recurso de mismo nombre, de ascendencia francesa y es por eso que resulta importante conocer acerca de los antecedentes de dicho recurso, pues es en este medio de defensa en donde se constituye la institución de

⁴⁵ CEJA OCHOA, Antonio y TORRES HERNÁNDEZ, Jaime Uriel. **Los alcances de una sentencia concesoria del amparo desde la perspectiva internacional.** Instituto de la Judicatura Federal. Consulta en internet (31 de julio de 2017): <http://www.ijf.cjf.gob.mx/3rareunionregional/Mesa%203/III.B-JEMC/1.%20Ceja%20Ochoa,%20Antonio%20y%20Torres%20Hern%C3%A1ndez%20%20Jaime%20Uriel.pdf>

la plenitud de jurisdicción, la cual vendría a ser adoptada de la misma forma en el amparo directo mexicano.

Además, su estudio resulta importante pues previo a la implementación del amparo judicial, existía ya un recurso de casación en México, el cual vendría a ser sustituido precisamente por el amparo judicial.

La institución de la casación fue producto de una recopilación de distintos antecedentes históricos, como lo son los procedimientos de injusticia y nulidad del derecho romano; la querrela de nulidad del derecho canónico y estatutario italiano; y la impugnación ante el *conseil des parties* de la monarquía francesa.⁴⁶ La casación en su concepción moderna surge con motivo de la revolución francesa, estableciéndose por el Decreto del 27 de noviembre de 1790 por la Asamblea Nacional Revolucionaria Francesa, como instancia ante el Tribunal de Casación, dependiente de la propia Asamblea.

La casación (procedente del verbo francés *casser*, anular, y, a su vez, del latín, *quassare*, romper o quebrar violentamente) es un medio de impugnación que se erige en remedio extraordinario por el cual se examina la legalidad de la actuación judicial tanto en el curso del procedimiento como en la sentencia final que pone fin al mismo. La finalidad que se perseguía era la anulación del fallo, pudiéndose reponer el procedimiento en el estado en que se hallaba antes de la violación, dictando una nueva decisión final.⁴⁷

Es decir, el recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial, cuando esta última contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o bien, que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales.⁴⁸ De este modo, sus principales funciones se pueden resumir en obtener la aplicación correcta de la ley por parte de los diversos tribunales, como garantía de seguridad o certeza jurídica y por otra parte la unificación de la interpretación de las leyes a través de un solo órgano fijando la jurisprudencia.

⁴⁶ MARTÍNEZ RAMÍREZ Fabiola, CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar. **El Recurso de la Casación.** Revista Iberoamericana de derecho procesal constitucional, Revista número 12, julio-diciembre 2009. Pág. 150. Consulta en internet (20 de octubre de 2017): <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25585.pdf>

⁴⁷ Ob. Cit. MARTÍNEZ MARTÍNEZ Francisco José y SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis, pág. 310.

⁴⁸ Ob. Cit. MARTÍNEZ RAMÍREZ Fabiola, CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar, pág. 151.

Algunas de sus principales características es que se trata de un recurso extraordinario, es decir, la ley la admite excepcionalmente y contra determinadas resoluciones judiciales, por lo que no constituye una tercera instancia judicial. Aunado a lo anterior, sus casos de procedencia están previamente determinados en la ley. Ellos se pueden agrupar, básicamente, en infracciones al procedimiento, es decir errores de forma (*error in procedendo*) o infracciones del Derecho, o sea errores de fondo (*error in iudicando*).

Debido a que la casación es una institución añeja y que ha sido adoptada por diversos países, se puede decir que existen cuatro principales modelos de la casación, los cuales se distinguen por las facultades de los tribunales de casación en relación con el estudio de fondo de la controversia⁴⁹:

- 1) La Corte de Casación francesa, la cual se limita a pronunciar la nulidad, ya sea del procedimiento o de la sentencia impugnados, y en todo caso, reenvía el asunto a un tribunal de la misma categoría de aquel que dictó el fallo casado, es decir, también en el supuesto de la nulidad de este, por errores en la decisión de fondo.
- 2) El régimen español, el cual es contrario al francés, ya que el Tribunal Supremo, una vez que dicta la resolución de nulidad, sólo en el caso de que se apoye en violaciones procesales puede ordenar el reenvío del asunto al juez de la causa para que reponga dicho procedimiento, pero si la nulidad de la sentencia se funda en vicios cometidos por el juzgador al pronunciarla, el mismo Tribunal Supremo, por economía procesal, dicta también el fallo de fondo, evitando el reenvío.
- 3) Un criterio intermedio siguen los ordenamientos de Italia, Alemania y Austria, ya que los tribunales supremos de estos países, con excepción de los supuestos en los cuales ordenan la reposición del procedimiento por violaciones cometidas durante la secuela del juicio, están facultados para decidir, si al casar la sentencia impugnada por vicios en la misma, se ordena el reenvío del asunto al juez de la causa para que pronuncie un nuevo fallo, o bien, si consideran que cuentan con elementos suficientes, pueden los citados tribunales supremos, dictar la sentencia de fondo, sustituyéndose al propio juez.

⁴⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Ensayos sobre el derecho de amparo. Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano. 2ª edición, México, Porrúa, 1999.** Consulta en internet ante el portal del Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (21 de octubre de 2017): <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/911/8.pdf>

- 4) Los ordenamientos socialistas, que se inspiran en el ejemplo soviético, según los cuales, se ha hecho una refundición de los elementos de la apelación con los de la casación, de tal manera que, desde la segunda instancia, el tribunal revisor puede sustituirse al juez de primer grado, o bien limitarse a la anulación de los actos procesales, incluyendo la sentencia impugnada, ordenando el reenvío, sistema que se sigue en las últimas instancias, ante las cortes supremas de dichos países.

De lo anterior es importante destacar la diferencia entre la casación francesa y la española, pues en la primera de ellas, la Corte de Casación, aunque cuenta con las atribuciones, no acostumbra estudiar violaciones de fondo y normalmente reenvía el expediente al tribunal recurrido para que éste emita la resolución final, mientras que en la casación española, si el Tribunal Supremo cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo, lo puede realizar, sustituyéndose así en las funciones del tribunal recurrido.

Lo anterior constituye prácticamente el origen de la institución de la plenitud de jurisdicción, pues en el caso francés, la plenitud de jurisdicción se delega a la autoridad recurrida, debiéndose reenviar el expediente para que ésta resuelva en última instancia. Por el contrario, en el caso español, la plenitud de jurisdicción la asume totalmente el tribunal de casación, quedando facultado para resolver de fondo.

En el caso de Francia, el origen de la casación es político ya que la revolución francesa supone la división del Estado en tres poderes distintos y en ese sentido, a la Asamblea le incumbe legislar y al Poder Judicial aplicar esas normas sin desvirtuarlas, por lo que cualquier sentencia que contradijese la ley no era válida, en virtud del principio de plenitud de la codificación (consistente en partir siempre de la premisa de que todo está regulado, por lo que nada podría no preverse ya en la ley).⁵⁰ De ahí la famosa frase de Montesquieu: *“el juez no es más que la boca por la que se aplican las palabras de la ley”*.⁵¹

⁵⁰ El principio de plenitud de la codificación fue incorporado a la mayor parte de los ordenamientos jurídicos estatales en el siglo XIX de forma indirecta a través de un precepto en el que se imponía a los jueces el deber inexcusable de pronunciarse jurídicamente sobre cualquier asunto litigioso que se les presentara. Es decir, se concebía la idea de que las leyes regulaban cualquier hecho o situación que pudiera llegar a acontecer, de tal suerte que el juez se encontraba siempre en aptitud de resolver conforme a la ley. -- LETE DEL RÍO, Manuel. **El Principio de Plenitud**. LAWI Enciclopedia Jurídica Virtual. Consulta en internet (01 noviembre de 2017): <http://leyderecho.org/principio-de-plenitud/>

⁵¹ Dicha frase fue acuñada por Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, en su obra *“El espíritu de las leyes”*, escrita en 1748, de donde se origina la idea de la división de poderes.

En el caso de España, el recurso de casación no tiene un carácter político y se ajusta a la cúspide de la pirámide del Poder Judicial, ya que dichos recursos son resueltos por el Tribunal Supremo. En este caso, el referido Tribunal cuenta con facultades para realizar también un estudio de fondo, en caso de estimar que cuenta con los elementos necesarios para resolver, por consiguiente, no existe la necesidad del reenvío.

Ahora bien, es importante señalar que en México existió un recurso de casación previo a la implementación del amparo judicial. La casación estuvo instaurada en México por la influencia de la "*Ley del Enjuiciamiento Civil*" española de 1855, en el "*Código adjetivo en materia civil con aplicación para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California*" de 13 de agosto de 1872, procediendo tanto por violaciones procesales como respecto del fondo del negocio, y en este último supuesto, cuando se alega que la sentencia era contraria a la ley expresa, a su interpretación natural y genuina, o cuando comprendiera personas, cosas o acciones que no hubiesen sido objeto del juicio, o no comprendiera todas las que lo hubiesen sido.⁵²

Para esto, la Corte y los códigos se reestructuran para abrir la puerta al recurso de nulidad como medio de impugnación de las sentencias de los tribunales locales del país, y así darle un nuevo sentido al control de legalidad.⁵³

A continuación se muestran los artículos 1691 y 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, los cuales tienen la misma redacción que el entonces "*Código adjetivo en materia civil con aplicación para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California*" del 13 de agosto de 1872:

Artículo 1691: *El recurso de casación habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:*

I. Infracción a la ley o de la doctrina legal en la parte dispositiva.

II. Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

⁵² Ob. Cit. FIX-ZAMUDIO, Héctor, pág. 152.

⁵³ BUSTILLOS, Julio. **Surgimiento y decadencia de la casación en México**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 143.

III. Haber dictado los amigables compondores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión o que, aunque lo hubieran sido no fueren de índole civil o estuvieren comprendidos en las excepciones consignadas en el párrafo 2ª del artículo 487.

Artículo 1692: *Habrá recurso de casación por infracción de la ley o doctrina legal cuando:*

I. El fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al pleito.

II. El fallo otorgue más de lo pedido o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

III. El fallo contenga disposiciones contrarias.

IV. El fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

V. Por razón de la materia haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo, en un asunto que no sea de la competencia judicial, o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

VI. En la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o de hecho si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren que la equivocación es evidente.

Como puede apreciarse, la casación que existía en México previo a la implementación del amparo directo, consideraba la posibilidad de estudiar tanto las violaciones de fondo como las formales y procedimentales por parte del mismo tribunal, sin necesidad de reenviar el expediente a la autoridad recurrida para que ésta emitiera su propio fallo con plenitud de jurisdicción. Es decir, en este caso la plenitud de jurisdicción la asumía el propio tribunal de casación, sin necesidad de delegar tal atribución a la autoridad recurrida y sin que existiera la necesidad de dictar una nueva sentencia en cumplimiento a la emitida por el tribunal de casación.

Ahora bien, la introducción de la casación en México no fue bien vista por los principales actores que tenían relación con ésta. Se afirmaba que la casación era muy formalista y complicada. Razones por la que los recurrentes poco a poco decidieron no optar por esta vía, ya que era casi imposible que se les otorgara el

recurso, y sí era casi siempre posible que éstos perdieran un tiempo y dinero considerables en el proceso de casación.⁵⁴

En ese contexto, en el momento en que se instauró el amparo directo, éste adoptó el modelo de la casación francesa, rompiendo por completo con el modelo de la casación mexicana que existía previamente, el cual era igual al de la casación española.

Esto implicó que los tribunales de amparo, al emitir sus fallos, concedían el amparo para efecto de subsanar las violaciones formales o procedimentales, sin embargo, en lo tocante al fondo del negocio, se reenviaba el expediente a la autoridad recurrida para que ésta, con plenitud de jurisdicción, emitiera un nuevo fallo.

Ahora bien, resulta importante conocer: ¿por qué en Francia la regulación del recurso de casación se llevaba de ésta manera y por qué razones los legisladores mexicanos de aquella época optaron por adoptar dicho modelo para el amparo judicial, en vez del modelo de casación española que se venía utilizando?

Para responder a lo anterior, es importante entender ¿cómo es que surgió la casación francesa y cuál era su objetivo?

La casación de las sentencias de las cortes soberanas contrarias a la voluntad del rey, bajo cualquier forma, fue en su origen una prerrogativa del monarca, que ejercitaba ese poder únicamente en interés de la propia autoridad disminuida por la desobediencia de los parlamentos, sin importarle los derechos privados decididos en tal sentencia, pues lo que perseguía era reprimir los atentados dirigidos contra sus prerrogativas.⁵⁵

En la Francia de la monarquía, el recurso de casación siempre fue, eminentemente, un arma del monarca destinada a tutelar el interés del mismo en defender sus prerrogativas, pero el impulso de los particulares fue cobrando fuerza y el recurso de casación comenzó a erigirse en un método especial para anular una sentencia, aunque no afectara al interés del monarca, y mientras el derecho del rey de anular una sentencia contraria a su voluntad no fue puesto nunca en duda, los parlamentos protestaron siempre contra la injerencia del Consejo en las

⁵⁴ *Ibíd.*, pág. 144.

⁵⁵ SERRANO OSEGUERA, Ana María. **La defensa del amparo jurisdiccional para efectos**. Pág. 03. Consulta en internet (27 de noviembre de 2017): http://ilustreinstitutonacional.org.mx/memorias/11b_ana.htm

controversias de los particulares y se mal adaptaron a ver que la anulación de su sentencia pudiera pedírsele al monarca, como un verdadero y propio remedio procesal.⁵⁶

El acto con el cual el soberano casaba una sentencia contraria a su voluntad no era originariamente un acto de jurisdicción, y el recurso de casación concedido a los particulares no surgió como el ejercicio de un verdadero derecho de impugnación, sino como una denuncia destinada a poner en movimiento un poder soberano. En correlación con estos principios, cuando el Consejo de Partes se ocupaba de los recursos de casación, no podía ser considerado como un propio y verdadero tribunal destinado a decidir sobre el mérito de las controversias por medio de la declaración de certeza de los derechos subjetivos de las partes; de modo que el procedimiento que se seguía no tenía un grado de jurisdicción, de una nueva instancia.⁵⁷

La función del Consejo de Partes no era, entonces, la de un tribunal supremo colocado por encima de todos los organismos judiciales inferiores. Examinaba solamente si en los juicios seguidos ante los tribunales habían sido fielmente observadas las ordenanzas del rey, y si consideraba necesario anular el fallo, devolvía el asunto a la autoridad competente, para que decidiera nuevamente.

Por eso se dice que su función era negativa, pues el recurso de casación era una demanda de anulación y no de reforma, ya que se limitaba a destruir la sentencia viciada (total o parcialmente, según que el vicio afectara a toda la sentencia o sólo a algunos aspectos), dejando a los órganos judiciales el oficio de emitir una nueva sentencia en lugar de la casada. Es decir, cuando la sentencia tenía un vicio, la resolución del Consejo de Partes en lugar de anularla y terminar la controversia, la abría de nuevo en cuanto al mérito, y agotada su función negativa enviaba la función positiva a los jueces ordinarios.

Cuando se estaba en presencia de una violación de procedimiento, el Consejo lo declaraba, anulando la sentencia, y devolvía el asunto al órgano judicial ordinario, que estaba obligado a reparar la violación, siguiendo la vía trazada por el Consejo. Entonces, en estos casos siempre se procedía al reenvío.

⁵⁶ *Ibidem*, pág. 03.

⁵⁷ VEGA, Fernando. **El juicio de amparo y el recurso de casación francés**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicada en el año de 1889. Consulta en internet (20 de noviembre de 2017): <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/31/ntj/ntj12.pdf>

En cambio, cuando la sentencia era anulada por vicios in iudicando (fondo), el Consejo tenía dos opciones: podía remitir la decisión del asunto a algún otro órgano judicial diverso de los jueces precedentes, o conservarla para su propio conocimiento. La primera era generalmente la vía normal, y el asunto era remitido ordinariamente al tribunal elegido para resolver, que siempre debía ser distinto del que emitió la sentencia anulada, porque se estimaba que ya se había formado una opinión del debate, difícilmente corregible.⁵⁸

Lo anterior es importante destacar, pues en el caso del amparo directo mexicano, cuando la autoridad de amparo emite sentencia, el asunto es reenviado a la misma autoridad que incurrió en la violación, lo cual es notoriamente contrario al caso francés, pues en este último era un tribunal distinto el que cumplimentaba la sentencia de casación. Asimismo, nótese cómo es que el Tribunal de Casación, si así lo estimaba conveniente, podía asumir la plenitud de jurisdicción para resolver de fondo, sin necesidad de reenviar el expediente a un órgano distinto.

En caso de que el nuevo tribunal resolviera del mismo modo que en la sentencia que había sido anulada, en desobediencia o en rebeldía a lo decidido por el Tribunal de Casación, éste tenía a su disposición un medio muy simple para terminar este conflicto: casaba también la sentencia pronunciada por los jueces de reenvío y retenía el negocio para decidir definitivamente sobre el mismo.

Con la terminación del régimen monárquico en Francia vino la separación entre el poder legislativo y el judicial, y en su forma originaria el Tribunal de Casación fue un órgano de control constitucional sobre la actividad del poder judicial. Ya no servía a los intereses del legislador, sino a los del Estado, en interés de la jurisprudencia uniforme. Se estableció que no constituía un tercer grado de jurisdicción y debía vigilar que los jueces no contravinieran el texto expreso de la ley. Se le facultó ampliamente para conocer de violaciones no sólo procesales y de exacta aplicación de la ley, sino también de las que concernían a su interpretación y a la adecuación del caso concreto a la hipótesis normativa.⁵⁹

En lo que concierne a la indebida aplicación de la ley o en la indebida adecuación de los hechos concretos a la hipótesis normativa, también operaba el reenvío, pero era aquí era donde se presentaba el problema porque contra la nueva sentencia pronunciada por el tribunal ordinario, era práctica común que se

⁵⁸ Ob. Cit. SERRANO OSEGUERA, Ana María. Pág. 05.

⁵⁹ *Ibidem*, pág. 06.

interpusiera nuevamente el recurso de casación que podía anular la sentencia y así sucesivamente, dando lugar a una cadena de sentencias anuladas y de sentencias de reenvío, que dilataban la solución definitiva del caso jurídico. Este problema fue resuelto cuando se determinó que si en un asunto existían tres sentencias casadas, el Tribunal de Casación debía resolver el mérito de la controversia natural, y su sentencia constituía cosa juzgada.⁶⁰

Lo anterior también resulta ser un aspecto importante, pues en comparación al caso del amparo mexicano, el Tribunal de Casación podía resolver el fondo, con plenitud de jurisdicción, cuando existieran tres sentencias casadas.

Aunado a lo anterior, aún en el caso de la casación francesa, el Tribunal de Casación siempre debía establecer lineamientos específicos a seguir, los cuales debían ser acatados, de tal suerte que en realidad no se delegaba una plenitud de jurisdicción a la autoridad que habría de emitir un nuevo fallo, sino que debía observar las consideraciones emitidas en la sentencia de casación.

En resumen, se ha estudiado que la casación francesa proviene de un contexto muy distinto al del amparo mexicano, en primer lugar, por tratarse de una figura que pretendía tutelar en exclusiva los intereses del monarca, figura que no existe en México.

Asimismo, se ha visto que, aún en el caso de la casación francesa, existen aspectos que son distintos al amparo directo mexicano, destacándose principalmente el hecho de que las sentencias emitidas por el tribunal de casación, cuando se trata de violaciones de fondo, deben ser acatadas por un órgano judicial distinto al que cometió las violaciones y por otra parte, el hecho de que el Tribunal de Casación tiene la atribución de resolver en última instancia, incluyendo los aspectos de fondo, cuando así lo estime conveniente o en los casos en que existieran tres sentencias casadas.

2.7 Desarrollo jurisprudencial de la plenitud de jurisdicción en el amparo.

La plenitud de jurisdicción en el amparo, si bien se ha dicho que ésta fue tomada del recurso de casación francés, no obstante ello, es importante hacer mención que la misma no se encontraba estipulada en las diversas leyes de amparo

⁶⁰ *Ibíd*em, pág. 07.

mexicanas que han existido a lo largo de los años sino que, desde sus orígenes, ha sido regulada únicamente por la jurisprudencia.

A continuación se procederá a enunciar algunos de los criterios judiciales más relevantes que se han emitido en torno a la institución de la plenitud de jurisdicción en el amparo, comenzando por los criterios más antiguos, hasta llegar a su regulación actual.

El primer criterio que resulta ser de los más emblemáticos es el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1943, que es del tenor siguiente:

TRIBUNAL FISCAL, RESOLUCIONES DEL.⁶¹

*El artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, dispone que los fallos del Tribunal Fiscal de la misma, tendrán fuerza de cosa juzgada, se fundarán en ley y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si aparece que la Sala responsable no se ocupó de analizar la calificación estimativa que impugna el quejoso, sino que sólo se refirió a la misma, declarando que estaba justificada por virtud de haberse encontrado irregularidades en la contabilidad del opositor, violó el artículo 203 ya citado, y como la Suprema Corte no puede estudiar este punto si previamente no ha sido tratado por el Tribunal Fiscal, **ya que carece de plenitud de jurisdicción en esta materia, es procedente revocar el fallo recurrido y conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que el Tribunal dicte nueva sentencia, en la que se ocupe del estudio relativo a si la calificación estimativa se ajustó, o no a los requisitos que señala el artículo 123, fracción II, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en la época de la declaración calificada.***

(Énfasis añadido)

⁶¹ Época: Quinta Época; Registro: 324148; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXIX; Materia(s): Administrativa; Tesis: Página: 6914. “TRIBUNAL FISCAL, RESOLUCIONES DEL”. Consulta en internet (20 de noviembre de 2017): https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522plenitud%2520de%2520jurisdicci%25C3%25B3n%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=445&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=20&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=324148&Hit=415&IDs=386185,319755,321335,321433,321437,321517,321788,322045,322063,322122,322388,322688,323742,323959,324148,324603,325950,351980,326561,352626&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Del criterio anterior es importante destacar cómo es que desde el año 1943 se venía fraguando una práctica judicial atípica, pues en este caso, resulta ser la Suprema Corte de Justicia la que se manifiesta impedida para asumir la plenitud de jurisdicción, por lo que se ve en la necesidad de emitir un amparo para efectos en donde sea el propio Tribunal Fiscal quien se encargue de dirimir el fondo de la controversia.

Pudiera afirmarse que dicho criterio resultaría contrario a la jurisprudencia francesa y española, pues en aquellos países, cuando los recursos han llegado ya a la última instancia posible, como lo es en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se encuentra facultada para resolver el fondo, es decir, con plenitud de jurisdicción, en el entendido de que se trata de la más alta instancia judicial.

A continuación se muestra otro criterio emitido en el año de 1944, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se delimita el alcance del artículo 14 de la Constitución Federal en el amparo, en relación con la plenitud de jurisdicción:

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, ALCANCE DE LAS GARANTIAS QUE OTORGA.⁶²

La garantía que consagra el artículo 14 constitucional, cuya violación puede ser reclamada en el juicio de amparo, no se extiende hasta el extremo de proteger, además de la exacta aplicación de las disposiciones legales, los posibles errores que en la apreciación de los hechos incurran las autoridades, salvo que en esa apreciación se rijan por normas distintas a las consignadas en la ley; pues en este caso se trata, en realidad, de una transgresión al derecho positivo, y, por consiguiente, de una violación a la garantía de que

⁶² Época: Quinta Época; Registro: 322122; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXXVII; Materia(s): Común; Tesis: Página: 914. “ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, ALCANCE DE LAS GARANTIAS QUE OTORGA” Consulta en internet (20 de noviembre de 2017): https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=100000000000&Expresion=%2522plenitud%2520de%2520jurisdicci%25C3%25B3n%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=445&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=20&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=322122&Hit=410&IDs=386185,319755,321335,321433,321437,321517,321788,322045,322063,322122,322388,322688,323742,323959,324148,324603,325950,351980,326561,352626&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Es procedente el juicio de garantías contra la resolución que dé cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuando se otorga plenitud de jurisdicción a la responsable para resolver determinados aspectos alegados por las partes en el juicio de garantías, aun cuando pudiera estimarse que parte de los argumentos expuestos en los conceptos de violación actualicen el supuesto del recurso de queja, pues no es factible, desde el punto de vista jurídico, dividir la continencia de la causa.

Del criterio anterior es importante destacar lo que ya se ha venido señalando a lo largo del presente trabajo, en relación a que, en los casos en que se emite una sentencia de amparo que concede plenitud a la autoridad responsable, es decir, que existe la obligación de reenviarle el expediente para efecto de que emita una nueva resolución en cumplimiento a la de amparo, en este caso, al tratarse de un nuevo pronunciamiento (en el entendido de que la autoridad responsable resuelve con plenitud de jurisdicción), existe la posibilidad de presentar un nuevo amparo, en contra de la resolución dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

A continuación se muestra otra jurisprudencia, emitida en el año de 1992, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito:

AGRAVIOS EN LA APELACION. SU FALTA DE ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS Y HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS CONCEPTOS DE VIOLACION.⁶⁴

Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que el ad quem omitió el estudio de los agravios expresados en la apelación, o alguno o algunos de ellos y que, por lo tanto, incurrió en violación de garantías, resulta innecesario

⁶⁴ Época: Octava Época; Registro: 218733; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 56, Agosto de 1992; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/21; Página: 48. **“AGRAVIOS EN LA APELACION. SU FALTA DE ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS Y HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS CONCEPTOS DE VIOLACION.”** Consulta en internet (20 de noviembre de 2017): https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522plenitud%2520de%2520jurisdicci%25C3%25B3n%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=64&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=218733&Hit=57&IDs=190699,190710,190846,190715,194799,198938,199525,200030,208068,206264,820223,206673,209877,210717,213334,215198,218733,222364,222784,247490&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

proceder al estudio de los demás conceptos de violación, pues **debe concederse el amparo para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente su resolución y dicte una nueva en la que, con plenitud de jurisdicción, haga el estudio de todos los agravios expresados en la apelación y resuelva, en consecuencia, lo que estime legalmente procedente.**

(Énfasis añadido)

Del criterio anterior es importante destacar que en los recursos de apelación, si se omitía el estudio de alguno de los agravios, o por declararse alguno de ellos fundado se omitía el estudio del resto de ellos, los efectos de la sentencia de amparo eran que el tribunal responsable procediera a su análisis, es decir, se delegaba la plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para que ésta decida por sí misma y nótese que esto es sin establecer algún lineamiento en específico.

De lo anterior cabría cuestionar: ¿por qué no el propio tribunal de amparo estudia por sí mismo los agravios faltantes y con esto se concluye en definitiva la controversia, sin dar lugar a una posible presentación de un nuevo amparo?

Al respecto, cabe señalar que, con la emisión de la nueva Ley de Amparo del año 2013, existe la obligación de estudiar todos los agravios o conceptos de violación planteados, con el objeto de evitar que los mismos se hagan valer en amparos ulteriores, y así evitar la dilación en la administración de justicia. Lo anterior fue recogido de la jurisprudencia que se cita a continuación, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año 2000:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.⁶⁵

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras

⁶⁵ Época: Séptima Época; Registro: 917642; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Materia(s): Común; Tesis: 108; Página: 85. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**” Consulta en internet (20 de noviembre de 2017): <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=917642&Clase=DetalleTesisBL>

de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

El criterio antes citado resulta ser de suma trascendencia e inclusive, pone de relieve la problemática que se plantea en el presente trabajo de investigación, ya que, como bien se refiere ahí, pueden llegar a existir casos en los que, desde el estudio de un primer amparo se pueda advertir con meridiana claridad que, en cuanto al fondo, le asiste o no la razón al quejoso y por ende, resultaría ocioso conceder un amparo para efecto de que la autoridad responsable resuelva con plenitud de jurisdicción, si se tiene plena certeza desde ese momento cómo es que se resolverá el fondo del asunto en un inminente segundo amparo.

Finalmente, otro criterio que resulta relevante y que es uno de los más recientes es el que se muestra a continuación, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año 2015:

SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN.⁶⁶

⁶⁶ Época: Décima Época; Registro: 2008717; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: 1a. CX/2015 (10a.); Página: 1115. **“SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN”**. Consulta en internet (20 de noviembre de 2017): https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522plenitud%2520de%2520jurisdicci%25C3%25B3n%2522&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=41&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2008717&Hit=3&IDs=2013004,201200,2008717,2005480,2002619,2000439,160956,162870,170391,170597,171753,177717,179869,182250,182562,182563,185087,186642,187838,188214&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término plenitud de jurisdicción no puede entenderse en un sentido literal, pues si bien cuando se decreta la misma en una sentencia de amparo se está concediendo a la autoridad responsable un amplio margen de apreciación del caso, a efecto de que resuelva el asunto en cuestión, **dicho uso del arbitrio judicial no puede interpretarse como absoluto o carente de límites.** Cuando en una sentencia de amparo se concede plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, en efecto no se trata de una resolución que deje sin margen alguno de apreciación a la autoridad, pues implica la posibilidad de ejercer un arbitrio para adoptar una decisión, **pero tampoco podría llegarse al extremo de aceptar que dentro de dicho margen se puede arribar a cualquier tipo de decisión.** A pesar de que en una sentencia de amparo se hubiese concedido plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, **lo cierto es que el acto que emita en cumplimiento de tal determinación deberá respetar ciertos límites.** Así, el límite directo e inmediato de la llamada plenitud de jurisdicción consiste en los lineamientos contenidos en la sentencia de amparo, es decir, el acto que se emita con motivo del cumplimiento deberá emitirse acorde a lo señalado en la concesión de amparo, a pesar de que dicha autoridad goce de un amplio margen de discrecionalidad. En consecuencia, el acto que emita la autoridad responsable, **a pesar de la plenitud de jurisdicción que se le haya concedido, deberá satisfacer un parámetro de razonabilidad en torno a los argumentos contenidos en la sentencia de amparo, a la naturaleza de la violación que fue examinada y decretada en la misma, y a la secuela procesal que le precedió y en cuya lógica se puede conocer el verdadero alcance de la protección constitucional.** Lo anterior resulta así, pues si en una sentencia de amparo se contienen determinados argumentos a partir de los cuales se establecen ciertos alcances para reparar una violación a un derecho fundamental, y se concede plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, lo cierto es que el acto que se emita deberá guardar una armonía con los elementos que desembocaron en la emisión de la referida concesión de amparo. Aceptar la postura contraria, implicaría reconocer que al conceder un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad responsable, si el acto que se emite carece de conexión lógica alguna con la secuela procesal y la sentencia de amparo, se deba tener por cumplimentada la misma, no obstante su lógica sea incluso contraria a las razones que motivaron la protección constitucional.

(Énfasis añadido)

Del criterio anteriormente citado se cuestiona su validez, ya que, aparentemente, lo que se sostiene es que toda sentencia de amparo para efectos,

aún en los casos en que concede plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, establece un lineamiento que, inexcusablemente, debe acatar la autoridad responsable y de alguna manera esto se infiere como un sinónimo de que debe influir en la inclinación en determinado sentido al momento de decidir el fondo.

Sin embargo, se considera que lo anterior resulta equivocado pues, en primer lugar, no debe perderse de vista que existe una diferencia entre la plenitud de jurisdicción y la libertad restringida de jurisdicción. En lo que se refiere propiamente a la plenitud de jurisdicción, se cuestiona si verdaderamente es aplicable el criterio anterior, pues en estos casos no existe lineamiento alguno que pueda o deba influir en la decisión del fallo, pues el juzgador de amparo no ha emitido en su sentencia alguna consideración que tienda a inclinarse hacia alguna postura, pues no ha abordado dicho tema en lo absoluto.

2.8 La Ley de Amparo del año 2013.

Por lo que se refiere a la Ley de Amparo vigente, cabe destacar que la plenitud de jurisdicción no se encuentra regulada de manera expresa, es decir, la Ley no establece los supuestos específicos en los que procede delegar la plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable e inclusive, la expresión “*plenitud de jurisdicción*” no se encuentra contenida en ninguna parte de la Ley.

Sin embargo, existen una serie de preceptos por los cuales, de manera indirecta, se reconoce la posibilidad de delegar la plenitud de jurisdicción a las autoridades responsables. Tal es el caso del artículo que se cita a continuación:

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

(Énfasis añadido)

Del artículo anterior, al establecerse que en las sentencias que conceden el amparo se deberá establecer con precisión los efectos del mismo, se entiende que queda abierta la posibilidad de que sus efectos impliquen delegar la plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, aunque debe reiterarse que la propia Ley de Amparo no establece los supuestos específicos en los que se deba recurrir a emitir un efecto que conceda plenitud de jurisdicción. Otro ejemplo del caso anterior es el artículo que se cita a continuación:

Artículo 74. *La sentencia debe contener:*

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

*V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, **además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución;** y*

*VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo **y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.***

(Énfasis añadido)

Del artículo anterior es importante destacar dos aspectos. En primer lugar, nótese cómo es que en la fracción V se menciona que en los casos de amparos directos existe el mandato de ordenar a la autoridad responsable para que emita una nueva resolución, en cumplimiento a la sentencia de amparo. Lo anterior es importante señalar, pues ello implica que en todo amparo directo concedido existe la obligación de reenviar el expediente a la autoridad responsable para que emita un nuevo fallo.

El otro aspecto importante es que, debido a lo anterior, la Ley de Amparo es clara en establecer la obligación de señalar con precisión los efectos del amparo, pues debido a que existe la obligación de emitir un nuevo fallo en cumplimiento a la

sentencia de amparo, es importante que éste nuevo fallo verdaderamente se emita en concordancia con las consideraciones expuestas en la sentencia de amparo.

En realidad, de conformidad con el sentido gramatical de los preceptos antes citados, resulta válido cuestionar si la plenitud de jurisdicción se puede justificar legalmente, pues aún dichos preceptos, lo que establecen es la obligación de establecer con precisión los efectos de la sentencia de amparo *“en concordancia con las consideraciones expuestas en el fallo”*, lo cual ya en sí constituye una libertad restringida de jurisdicción, más no una plenitud de jurisdicción, pues existe el mandato de observar las consideraciones del fallo.

Por otra parte, también es importante señalar dos aspectos novedosos de la nueva Ley de Amparo, tendientes a evitar que se genere una multiplicidad de amparos posteriores.

Una de ellas es lo dispuesto en la propia fracción II del artículo anteriormente citado, en donde se establece la obligación de analizar todos los conceptos de violación en la sentencia. Con esto se evita la tramitación de amparos ulteriores pues en el pasado, lo que acontecía era que cuando se estudiaban los conceptos de violación, se estudiaban en primer lugar los relacionados a violaciones formales y procedimentales, de tal suerte que, de declararse fundado uno de ellos, se reenviaba el expediente a la autoridad responsable para que repusiera el procedimiento o bien, subsanara los defectos del fallo anterior, lo cual ocasionaba que en amparos posteriores se hicieran valer nuevamente los conceptos de violación que no habían sido estudiados.

Ahora, incluso el artículo 189 de la Ley de Amparo establece la obligación de privilegiar el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y de forma:

Artículo 189. *El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.*

(Énfasis añadido)

Otro aspecto de la nueva Ley de Amparo, con lo cual se busca reducir la tramitación de múltiples amparos, es la incorporación del amparo adhesivo, con lo cual, la parte que haya obtenido sentencia favorable tiene la oportunidad de

fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo o bien, hacer valer violaciones al procedimiento:

Artículo 182. *La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.*

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

*Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. **Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido,** siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.*

(Énfasis añadido)

Con la implementación del amparo adhesivo se busca evitar la promoción de amparos ulteriores, pues se establece la obligación para la parte que obtuvo un fallo favorable de hacer valer sus inconformidades en el amparo adhesivo, de tal suerte que todo aquello que no haya hecho valer en esa instancia, ya no lo podrá hacer posteriormente. Asimismo, tanto el amparo ordinario como el amparo adhesivo se resuelven de manera conjunta a fin de evitar sentencias contradictorias.

En ese contexto, los preceptos anteriores, si bien es cierto que contribuyen a evitar la tramitación de ulteriores amparos, lo cierto es que ello no resuelve el problema de investigación, pues dichos preceptos no se relacionan propiamente con el contenido y efectos de las sentencias.

Es decir, aún en los casos en que se tramitara un solo amparo, si en este se delega la plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, existe la posibilidad de presentar un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento, de tal suerte que los preceptos antes estudiados resultan insuficientes para atender dicha circunstancia.

2.9 La reforma al artículo 17° de la Constitución Federal, de fecha 15 de septiembre de 2017.

En fecha 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 17° de la Constitución Federal, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 17° (párrafo tercero): *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

El artículo anteriormente citado guarda una estrecha relación con el tema en estudio, pues ahora, existe un mandato constitucional por el cual se obliga a las autoridades a que, en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, se deberá privilegiar la solución del conflicto (análisis de fondo) frente a los formalismos procedimentales.

Dicha disposición fue implementada en concordancia con lo que constituye el derecho a una tutela judicial efectiva, derecho humano en el cual, una de sus principales vertientes es el principio de favorecimiento de la acción, también conocido como el "*principio pro actione*".

Dicho principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia en el sentido de que los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en

obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción).⁶⁷

Ahora bien, el referido párrafo que ha sido adicionado recientemente a la Constitución, debería afectar a la institución de la plenitud de jurisdicción en el amparo, pues conforme a su contenido, se entiende que ahora existe un mandato constitucional por medio del cual los juzgadores de amparo deben asumir la plenitud de jurisdicción para resolver el asunto en su totalidad (fondo), con lo cual quedarían superados los obstáculos relativos a que tal acción no sería posible debido a que el amparo consiste en un medio extraordinario de defensa o bien, porque los juzgadores de amparo se estarían sustituyendo en las funciones de las autoridades responsables.

⁶⁷ Época: Décima Época; Registro: 2002600; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.); Página: 1829. **“PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACCIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO”**. Consulta en internet (20 de noviembre de 2017): https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=pro%2520accione&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2002600&Hit=3&IDs=2013775,2003187,2002600,2002191,164461&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

III

ANÁLISIS Y DEFINICIÓN DE CONCEPTOS RELACIONADOS.

Para entender el problema derivado de la aplicación de las sentencias de amparo para efectos que conceden plenitud de jurisdicción a las autoridades responsables, es preciso comenzar por contextualizar una serie de acontecimientos jurídicos que guardan una estrecha relación con el tema de investigación, pues han influido en la manera en que se entiende y aplica el derecho.

En primer lugar, es importante hacer mención que en la actualidad existen nuevas “*teorías del derecho*”, de los “*derechos fundamentales*” y de los “*principios*”, lo cual ha implicado que se conciba de manera distinta a la Constitución, a los derechos humanos y a la función jurisdiccional.

Asimismo, hemos transitado de lo que se conocía como un “*Estado Legal de Derecho*”, hacia lo que se conoce hoy en día como un “*Estado Constitucional de Derecho*”, lo cual tiene importantes implicaciones en lo que se refiere a la función jurisdiccional, incluyendo con ello los efectos de las sentencias. A continuación, se procederán a señalar de manera general, los principales cambios que se han generado con motivo de esa transición, relacionados con tema de investigación.

3.1 Transición de un Estado Legal hacia un Estado Constitucional de Derecho y sus implicaciones en la función jurisdiccional.

En el Estado Legal de Derecho se concebía al Derecho como un sistema completo y coherente en el cual solamente los legisladores, y no los tribunales, podían crear Derecho, es decir, la función de interpretación consistía en descubrir el significado objetivo de un texto o la voluntad del legislador, más no en innovar o desarrollar el Derecho.

Los cambios jurídicos debían reducirse al mínimo, puesto que la certeza y la previsibilidad eran los máximos valores jurídicos. Asimismo, el verdadero Derecho consistía en reglas generales y abstractas fijadas en las leyes y los conceptos jurídicos poseían una lógica propia, la cual permitía deducir de ellos soluciones sin tomar en consideración elementos extrajurídicos, como lo serían las consecuencias sociales de las decisiones o los valores morales de las normas.⁶⁸

⁶⁸ ATIENZA, Manuel. **Curso de Argumentación Jurídica**. Editorial Trotta. Madrid, 2013. Pág 23.

Por lo que se refiere a las decisiones judiciales, éstas sólo podían justificarse deductivamente, es decir, según el esquema del silogismo subsuntivo que requiere, como premisa mayor, una norma de tipo general y abstracto, y como premisa menor, los datos fácticos del caso que se subsumen en el supuesto de hecho de la norma para inferir de ahí, como conclusión, la consecuencia jurídica prevista en la norma.⁶⁹

Otro aspecto relevante es la manera en que se concebían los derechos humanos en el Estado Legal de Derecho. Estos eran entendidos como derechos subjetivos públicos cuyo objeto consistía solamente en garantizar que el Estado no se entrometiera con la libertad individual de las personas, abusando así de su poder, pero carecían de eficacia jurisdiccional, pues para ello era necesario que existiera una ley que los habilitara (positivizara).⁷⁰

En cambio, en el Estado Constitucional de Derecho, los derechos humanos se conciben como principios, con un alto valor moral y, además, la gran misión de los jueces constitucionales es que prevalezcan los derechos humanos.

Los derechos humanos, visualizados como “*principios*”, se definen como mandatos de optimización o derechos concentrados que requiere de los juristas que les extraigan las respuestas jurídicas apropiadas en función de los diferentes casos concretos.⁷¹ Los principios son derecho concentrado que puede expresarse y justificar a diferentes “*normas*”, y por supuesto, ese control provoca que en caso de tensión lleguen a prevalecer sobre las normas.

En el Estado Constitucional de Derecho, el servicio de justicia se convierte en un derecho humano y los tratados internacionales de derechos humanos así lo reconocen, tal y como se advierte de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en donde se reconocen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

3.2 La reforma al artículo 1º de la Constitución Federal en materia de derechos humanos.

⁶⁹ *Ibidem*, pág. 23.

⁷⁰ VIGO, Rodolfo Luis. **Constitucionalización y Judicialización del Derecho, del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional**. 1ª Ed. México, Porrúa, 2013. Pág. 9.

⁷¹ *Ibidem*, pág. 24.

Los cambios anteriormente mencionados han tenido por efecto que, en nuestro país, en julio de 2011 se reformara el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de reconocer a los derechos humanos como pilares de nuestro ordenamiento jurídico y no solamente eso sino para establecer la manera en que se deben aplicar e interpretar, esto es, conforme a los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad:

ARTÍCULO 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos **de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Dentro del contexto nacional, los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad han sido definidos por la jurisprudencia⁷² de la siguiente forma:

- a) Principio de Universalidad:** Se refiere a que los derechos humanos son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior,

⁷² No. De Registro 2003350, Rubro: **PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.** Jurisprudencia, 10ª época, Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia")⁷³ ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aún en los estados de excepción se "*suspenden*", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario.

- b) Principios de Interdependencia e Indivisibilidad:** Se refieren a que los derechos humanos están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.
- c) Principio de Progresividad:** Constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

⁷³ **Sentencia Mapiripán vs. Colombia.** Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia publicada en fecha 15 de septiembre de 2005. Consulta en internet (20 de mayo de 2018): http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

De igual manera, en la jurisprudencia nacional se ha señalado que los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad *“representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.”*⁷⁴

Tampoco hay que olvidar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su jurisprudencia el sentido y alcance del artículo 1º de la Constitución Federal, determinando que todos los órganos judiciales tienen la obligación de ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad, que dicho control debe ser *“ex officio”* y que debe ejercerse *“en un modelo de control difuso de constitucionalidad”*, es decir, que todos los órganos judiciales se encuentran facultados para inaplicar una norma, en caso de que estimen que ésta sea contraria a la Constitución Federal o a algún tratado internacional celebrado por el Estado mexicano.

3.3 Definición de conceptos relevantes relacionados con la plenitud de jurisdicción en las sentencias de amparo.

En el presente apartado se procederá a analizar cada uno de los conceptos que son importantes o se relacionan de alguna manera con el problema de investigación, pues entender su significado e implicaciones es imperativo a fin de entender las conclusiones y propuestas que se plantean en el presente trabajo.

3.3.1 Concepto de sentencia y sus diferentes efectos en el amparo.

⁷⁴ No. De registro 2003881, Rubro: **PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Jurisprudencia, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2.

El Diccionario de la Real Academia Española define el término sentencia como: *“Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.”*⁷⁵

La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción, en su caso, a la pretensión del juicio.⁷⁶

De acuerdo con la resolución que emita el juzgador de amparo, las sentencias pueden clasificarse en las que conceden y las que niegan la protección de la justicia federal al quejoso, sin olvidar las resoluciones que sobreseen en el juicio, mismas que tienen una naturaleza declarativa, debido a que se limitan a señalar la existencia de alguna causal de improcedencia que impide analizar el fondo del negocio.

Las sentencias que conceden el amparo se obtienen cuando el quejoso logra demostrar la inconstitucionalidad del acto que reclama, por tanto, el efecto que produce dicho fallo puede ser: i) positivo para el gobernado, caso en el que deberá restituirse el derecho violado; o ii) negativo, en cuanto a que el juzgador federal, además de invalidar el acto, obliga a la autoridad responsable a restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho vulnerado.

En ese contexto, es importante señalar que desde el momento en que la institución del amparo fue creada en nuestro país, sus sentencias, por definición, implicaban *“restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado”*.⁷⁷ Hoy en día,

⁷⁵ Diccionario de la Real Academia Española. Definición de la palabra: *“sentencia”*. Consulta en internet (01 de junio de 2018): <http://dle.rae.es/?id=Xb6DGYA>

⁷⁶RUMOROSO RODRÍGUEZ, José Antonio. **Las Sentencias**. Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Consulta en internet (03 de junio de 2018): <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>

⁷⁷ Esa misma redacción prevalece hasta la fecha, tal y como se advierte de la fracción I, del artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, que establece: **“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación;”**

se definiría esto como un amparo “*liso y llano*”, es decir, una concesión del amparo que tiene por efecto anular por completo el acto reclamado, desincorporándolo de la esfera jurídica del quejoso. Sin embargo, en la actualidad existen otro tipo de sentencias de amparo, que cada día se utilizan de manera más reiterada y cuyos efectos son distintos.

Las sentencias concesoras de amparo, por lo que se refiere a sus efectos, se pueden clasificar en dos tipos: i) aquéllas cuyos efectos otorgan “*plenitud de jurisdicción*” a la autoridad responsable; y ii) aquellas cuyos efectos otorgan una “*libertad restringida de jurisdicción*” a la autoridad responsable.

La diferencia entre ambas radica en que, en la primera de ellas, la autoridad responsable dará debido cumplimiento a la sentencia de amparo al emitir un nuevo fallo en el que quede purgado o purgados los vicios del anterior, pero aquella no tiene ninguna limitante, derivada de la sentencia de amparo, para pronunciarse en un determinado sentido respecto a las cuestiones litigiosas.⁷⁸

Por el contrario, en las sentencias de amparo que conceden una libertad restringida de jurisdicción, la autoridad responsable, al cumplimentar la ejecutoria de amparo, tendrá jurisdicción para decidir exclusivamente sobre la cuestión o cuestiones que en aquella se especifiquen. Por tanto, en todo lo demás, el acto reclamado quedará subsistente.⁷⁹

Para entender de mejor manera lo que es una sentencia de amparo que concede plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, a continuación se muestra un ejemplo, basado en un caso real, para lo cual se transcribe la parte relativa a los efectos de la concesión del amparo:

“En ese contexto, procede conceder a ----- la protección constitucional, para el efecto que el magistrado responsable deje insubsistente la resolución impugnada y, en su lugar, dicte otra en la que analice la totalidad de los agravios expuestos, dando contestación a todos sus planteamientos; luego, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.”⁸⁰

⁷⁸ MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. **Técnica Para la Elaboración de Sentencias de Amparo Directo**. 3ª ed. México, Porrúa, 2006. Pág. 209.

⁷⁹ *Ibíd*em, pág. 210.

⁸⁰ Sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto **526/2017**, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado. Consulta de la versión pública vía internet: www.cjf.gob.mx

Tal y como se aprecia del ejemplo anterior, en él se ha concedido el amparo para el efecto de que la autoridad responsable estudie la totalidad de los agravios que se hicieron valer en el recurso que culminó con el acto reclamado. Sin embargo, el juzgador de amparo no emite un pronunciamiento en relación con si deben declararse fundados o infundados cada uno de los agravios cuyo estudio se omitió, pues para ello se reservó la plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable.

Lo anterior, no obstante que en el amparo correspondiente se reclamaron violaciones de fondo, es decir, se hicieron valer conceptos de violación concernientes al fondo del negocio, los cuales, evidentemente, dejaron de ser atendidos.

Esto tiene por efecto que la autoridad responsable debe emitir un nuevo acto, en cumplimiento a la sentencia de amparo, en el cual debe resolver los temas de fondo planteados, y esto a su vez implica que en contra de dicha sentencia quede abierta la posibilidad de promover un nuevo juicio de amparo, pues, debido a que lo resuelto con plenitud de jurisdicción se hace consistir en un primer pronunciamiento, se debe garantizar el acceso a una segunda instancia, que vendría a ser un nuevo juicio de amparo.⁸¹

Por consiguiente, la resolución de dicha controversia demorará un tiempo adicional considerable (lo que tarda aproximadamente en tramitarse un juicio de amparo), habiendo sido posible que en la propia sentencia de amparo se resolviera en definitiva la controversia, pues existen casos en los que el juzgador de amparo puede contar con todos los elementos necesarios para pronunciarse en cuanto al fondo del negocio en ese mismo momento, solamente resultando necesario estudiar los conceptos de violación en los términos en que fueron planteados.

3.3.2 Principios que rigen las sentencias de amparo.

La Ley de Amparo reconoce una serie de principios que deben regir en las sentencias de amparo, dentro de los cuales se encuentran algunos que son

⁸¹ Época: Octava Época, Registro: 213390, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Común, Tesis: XVI.1o.30 K, Página: 267 Primer Tribunal Colegiado Del Decimo Sexto Circuito. Rubro: **AMPARO PROCEDENTE. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN UN ANTERIOR JUICIO DE GARANTIAS QUE OTORGO LA PROTECCION FEDERAL PARA DIVERSOS EFECTOS QUE, HABIENDOSE CUMPLIDO, DEJAN A LA RESPONSABLE EN APTITUD DE RESOLVER LO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA, EN PLENITUD DE JURISDICCION.**

comunes o aplicables también a cualquier otra materia, así como principios que son exclusivamente aplicables para la materia de amparo.

A continuación se procederá a desarrollar brevemente cada uno de ellos, aclarando que se hará mayor hincapié en el principio consistente en privilegiar el análisis de fondo frente a los formalismos procesales, por estar mayormente relacionado con el presente tema de investigación:

- a) Principio de relatividad de los efectos de las sentencias.** El principio de relatividad de las sentencias, también conocido como “Fórmula Otero”, se encuentra consagrado en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, así como en el artículo 73 de la Ley de Amparo, estableciéndose que las sentencias de amparo únicamente se ocuparán o beneficiarán a quien o quienes hubieran solicitado el amparo, limitándose a ampararlos y protegerlos, en caso de que procediera el amparo, de modo que sus efectos no pueden beneficiar u otorgar derechos a terceras personas, que no tengan el carácter de quejosos.

La razón de ser de dicho principio es esencialmente el hecho de respetar el principio general del derecho que establece que *“lo hecho entre unos, no puede aprovechar ni perjudicar a otros (res inter alios acta neque nocere prodesse potest)”* o bien, que la “coa juzgada” solo tiene el carácter de verdad legal para quienes fueron parte en el juicio y no para terceros ajenos⁸².

Ahora bien, existen cuatro casos de excepción al principio de definitividad, que son los siguientes:

1. La declaratoria general de inconstitucionalidad (prevista en la fracción II del artículo 107 constitucional y a partir del artículo 231 de la Ley de Amparo), la cual es aplicable en los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales colegiados de circuito emitan jurisprudencia mediante la cual se declare la inconstitucionalidad de una norma general y requieran a la autoridad responsable para efecto de que en un plazo máximo de 90 días naturales modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, y si ésta no acatare dicho mandato, esto tendría por consecuencia que se emita precisamente una declaratoria

⁸² RW Aureoles. **Principios de la sentencia de amparo en México.** México Enciclopedia Jurídica Online, publicado el 18 de marzo de 2018. Consulta en internet (12 de enero de 2021): <https://mexico.leyderecho.org/principios-de-la-sentencia-de-amparo/>

general de inconstitucionalidad, lo cual implica que se deje sin efectos la norma correspondiente de manera general, es decir, en beneficio no solamente de los quejosos, sino de todos los gobernados.

2. Que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo obligue a autoridades que no hayan sido partes en el juicio de amparo, tal y como lo establece el artículo 197⁸³ de la Ley de Amparo.
3. En materia mercantil, cuando los efectos de la sentencia se hacen extensivos a los codemandados y que el quejoso hubiere reclamado la falta de emplazamiento, cuando en el juicio natural integren litisconsorcio pasivo necesario.⁸⁴
4. En caso de que se interponga una acción colectiva, personas que no necesariamente promovieron el amparo pudieran verse beneficiadas con los efectos de sus sentencias, además de que también existe la posibilidad de que cualquier persona pueda ejercitar la acción de amparo a nombre de toda una colectividad, sin necesariamente hacerla parte, como sucede comúnmente en los casos en que se reclaman actos relacionados con la protección al medio ambiente.

Por último, también es importante aclarar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 no ha implicado que dicho principio sea eliminado, sino que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia⁸⁵ éste únicamente se ha reinterpretado para efecto de

⁸³ **Artículo 197.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

⁸⁴ Ello con base en la jurisprudencia: Registro digital: 200201; Instancia: Pleno; Novena Época Materia(s): Común; Tesis: P./J. 9/96; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 78; Tipo: Jurisprudencia; rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.** Consulta en internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200201>

⁸⁵ Registro digital: 2016425; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018,

establecer casos de excepción antes mencionados. Sin embargo, la regla general continúa siendo que los efectos de las sentencias de amparo sean relativos.

- b) Principio de estricto derecho y su excepción de suplencia de la deficiencia de la queja.** El principio de estricto derecho consiste en que los juzgadores de amparo, por regla general, se deben limitar a analizar y apreciar la demanda de amparo y promociones subsecuentes de una manera literal o tal y como lo hacen valer las partes, por lo que, si existiera algún vicio o error, este no habría de ser subsanado por el juzgador.

Por el contrario, la excepción a dicho principio se hace consistir en la suplencia en la deficiencia de la queja, principio que se encuentra consagrado en la fracción II del artículo 107 constitucional, así como en el artículo 79 de la Ley de Amparo, e implica que los juzgadores de amparo, en el dictado de sus sentencias, tienen la obligación de tomar a consideración no solamente los conceptos de violación o agravios que se invoquen, sino todas aquellas violaciones que no hubieren sido alegadas, debiendo corregir los defectos o imperfecciones en que haya incurrido el quejoso o recurrente, únicamente en los casos previstos en el citado artículo 79 de la Ley de Amparo, de ahí que se señale que se trata de una excepción al principio de estricto derecho, pues solamente es aplicable en los supuestos señalados en el citado precepto.

Por ello debe entenderse que, siempre y cuando el quejoso cumpla con su parte de establecer con claridad los hechos o antecedentes del caso en su escrito inicial de demanda o bien, sus motivos de inconformidad en un recurso, el juzgador de amparo deberá hacer lo propio para corregir o subsanar cualquier defecto y/o realizar acciones que no hubiera previsto el quejoso como, por ejemplo, ordenar el desahogo de alguna prueba que no hubiere sido ofrecida por las partes, en la medida en que contribuya para el esclarecimiento de la verdad.

Asimismo, también es importante mencionar que el artículo 76⁸⁶ de la Ley de Amparo establece que los juzgadores deben corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos legales y constitucionales, pudiendo incluso examinar en su conjunto la demanda, en la medida en que no se cambien los hechos en la demanda. Sin embargo, cabe aclarar que ello no constituye propiamente una suplencia en la deficiencia de la queja, ya que, como se indica, no tiene mayores alcances a los antes referidos, pero dicha obligación a cargo de los juzgadores, a diferencia de la suplencia en la deficiencia de la queja, debe observarse en todos los casos.

- c) Apreciación judicial de las pruebas en las sentencias.** Por lo que respecta a dicho principio, el artículo 75 de la Ley de Amparo establece que en las sentencias el acto reclamado se deberá apreciar tal y como aparezca probado ante las autoridades responsables y, por tanto, no se admitirán ni se tomarán a consideración pruebas que no se hubieren rendido ante dichas autoridades.

Asimismo, la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo establece que en las sentencias de amparo los juzgadores deberán hacer la valoración de todas las pruebas admitidas y desahogadas en juicio, por lo que es requisito para su validez que en las mismas se haga un pronunciamiento y análisis respecto de todas ellas.

- d) Principio de congruencia.** El principio de congruencia que, como es sabido, no es exclusivo de la materia de amparo, implica la obligación de los juzgadores de dictar sentencias en donde se aborde de manera directa las cuestiones efectivamente planteadas y que los efectos de la sentencia tengan una relación directa con las consideraciones que fueron atendidas en el estudio de los conceptos de violación, de modo que no se deben introducir o analizar cuestiones que no tengan relación con los actos reclamados o con los conceptos de violación formulados.

Dicho principio se encuentra regulado en el artículo 76 de la Ley de Amparo, al señalarse que los juzgadores de amparo deben estudiar los conceptos de violación y demás razonamientos de las partes de modo que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos de la demanda.

⁸⁶ Artículo 76. *El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.*

Ahora bien, existen dos tipos de congruencia que deben observarse en el dictado de las sentencias de amparo: la interna y externa. La congruencia interna significa que el juzgador de amparo tiene la obligación de establecer en los puntos resolutive de la sentencia (en caso de que se otorgue el amparo), efectos que coincidan o sean congruentes con las consideraciones o razonamientos expuestos a lo largo de la sentencia para sustentar la decisión adoptada, tal y como se señala en la fracción VI del artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece que la sentencia de amparo debe contener los puntos resolutive en los que se exprese el acto y, en caso de concederse el amparo, que los efectos de la concesión sean congruentes con la parte considerativa.

Por otra parte, la congruencia externa implica la obligación de los juzgadores de amparo de atender de manera puntual los argumentos o consideraciones hechos valer por las partes, de modo que en la parte considerativa de la sentencia el juzgador no podrá invocar razonamientos o consideraciones que no tengan relación con los argumentos planteados por las partes, es decir, debe existir una congruencia entre los hechos y argumentos hechos valer por las partes, con las consideraciones plasmadas en la sentencia, tal y como lo exigen las fracciones II, III y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

- e) Principio de exhaustividad.** El principio de exhaustividad, que tampoco es exclusivo de la materia de amparo, se encuentra consagrado en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo e implica la obligación del juzgador de analizar en la sentencia todos y cada uno de los conceptos de violación o agravios hechos valer por las partes, debiendo hacer una relación sucinta con las pruebas debidamente desahogadas.

Para esto, resulta necesario que dicho análisis se realice de manera profunda o exhaustiva, de modo que se atienda puntualmente la causa de pedir y que, para estimar procedente o improcedente un argumento (ya sea un agravio o concepto de violación), es indispensable que en la sentencia se establezcan las consideraciones pertinentes, las cuales reflejen por una parte que se comprendió la causa de pedir o el planteamiento invocado y, por otra parte, que se establezca con detalle los fundamentos legales y argumentos utilizados para sustentar esa determinación, de modo que no quede ningún punto o planteamiento desatendido.

- f) Debida fundamentación y motivación.** La debida fundamentación y motivación, que es reconocida más bien como una garantía y no tanto como un principio (sin embargo, constituye una parte fundamental para la validez

de una sentencia), se encuentra consagrada primeramente en el artículo 14 constitucional, por cuanto establece que todo acto de autoridad (como lo es en este caso una sentencia) debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual también se observa en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al señalarse que la sentencia de amparo debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye el juzgador para conceder, negar o sobreseer.

En ese sentido, por debida fundamentación debe entenderse la obligación de establecer la cita de los preceptos legales que resultan aplicables al caso y que sirven para sustentar la desición que se adopte y, por otra parte, la debida motivación consiste en establecer los razonamientos o consideraciones mediante los cuales se justifique cómo es que los preceptos legales citados resultan aplicables o se relacionan al caso concreto.

Dicho mandato resulta ser de especial importancia y trascendencia, pues con ello se busca evitar el dictado de sentencias arbitrarias o caprichosas, que no se encuentren sustentadas en una norma.

De igual modo, también es importante mencionar que existe una diferencia entre lo que es una “*debida*” fundamentación y motivación, y lo que se conoce como una “*falta*” de fundamentación y motivación, lo cual será explicado a detalle en el próximo apartado.

g) Privilegiar el análisis de fondo frente a formalismos procesales (favorecimiento de la acción). El principio en estudio pudiera decirse que es el más recientemente incorporado al amparo. Este se encuentra consagrado primeramente en el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, al referirse que, en todo juicio y procedimiento seguido en forma de juicio, siempre que no se afecte el debido proceso y la igualdad entre las partes, deberá privilegiarse el análisis de fondo frente a los formalismos procesales. Dicho principio no es más que una de las vertientes del derecho a una tutela judicial efectiva, como lo es el principio de favorecimiento de la acción, también conocido como principio *pro actione*.

Dicho principio también se encuentra regulado en el artículo 189 de la Ley de Amparo, al señalarse que los juzgadores de amparo deben realizar el estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando el estudio de aquéllos que redunden en un mayor beneficio para el quejoso, y debiendo privilegiar aquéllos relativos al fondo por encima de los de

procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio.

Otro aspecto importante es que el citado precepto se encuentra establecido dentro del capítulo del amparo directo, por lo que resulta evidente que éste se encuentra especialmente previsto para el caso de las sentencias de amparo directo o bien, que no da lugar a hacer una distinción respecto a si es únicamente aplicable al amparo indirecto.

De igual modo, cabe mencionar que la citada disposición es de reciente incorporación al amparo, pues se incluyó apenas en la nueva Ley de Amparo del año 2013. Al respecto, es importante mencionar que, previo a la implementación de dicho precepto, la práctica común y generalizada en el dictado de las sentencias de amparo (tanto directo como indirecto) era que se analizaba en primer lugar los conceptos de violación relativos a violaciones formales o procedimentales y que, en caso de declararse procedente alguno de éstos, generalmente se ordenaba la reposición del procedimiento y, por tanto, se dejaba de estudiar el resto de los conceptos de violación (principalmente los de fondo), al estimar que esto era ya “*innecesario*” pues supuestamente a nada práctico conduciría.

Esto a su vez tenía por consecuencia que, en virtud de que los conceptos de violación que se plantearon en un primer amparo no fueron estudiados, esos mismos conceptos de violación eran reiterados en un segundo o ulterior amparo, lo cual tiene el inconveniente de que los juicios se prolonguen indefinidamente y de manera innecesaria, si se diera prioridad a analizar el fondo del asunto.

Es por eso también que en la nueva Ley de Amparo del año 2013 se prevé en las fracciones II y V de su artículo 74, la obligación de pronunciarse respecto de todos los conceptos de violación hechos valer, de modo que, si no se hicieron valer en un primer amparo, ya no podrán invocarse en un posterior amparo, tal y como se establece en el último párrafo del artículo 174 de la citada Ley de Amparo.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que, atento al citado principio y buscando privilegiar la resolución de fondo frente a violaciones formales o procesales, en las sentencias de amparo se debe buscar privilegiar la resolución definitiva de los asuntos, a fin de evitar la necesidad de que se alarguen los procedimientos de manera innecesaria, al abrir la posibilidad de tramitar un segundo o ulterior amparo.

3.3.3 Tipos de violaciones y sus consecuencias.

Las violaciones que pueden llegar a cometer las autoridades responsables y por consiguiente, que pueden ser reclamadas en la vía de amparo, se clasifican en tres tipos:

- a) Violaciones procesales.
- b) Violaciones formales.
- c) Violaciones de fondo.

Lo anterior es importante entenderlo, pues dependiendo del tipo de violación que se reclame, la sentencia de amparo tendrá un efecto distinto. A continuación se define cada uno de éstos, así como sus consecuencias:

a) Violaciones procesales. Las violaciones al procedimiento o violaciones procesales se entienden como aquellas que se generan durante la secuela del procedimiento. Son aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto reclamado, en contravención a las normas que lo regulan, que afectan las defensas de la parte quejosa, lo cual pudiera llegar a trascender al resultado del fallo.

En el caso del amparo directo, la misma Ley de Amparo establece los supuestos específicos en los que se estiman violadas las leyes del procedimiento, trascendiendo al resultado del fallo, según se advierte del artículo 172 para el caso de los juicios en materia administrativa, agraria, civil y laboral, y el artículo 173 para el caso de los juicios en materia penal.

Algunos ejemplos de este tipo de violaciones lo son: i) el desechamiento de pruebas legalmente ofrecidas o que se desahoguen en forma contraria a la ley; ii) no se citó a juicio a alguna de las partes o se le citó de forma distinta a la prevenida por la ley; iii) no se concedan los plazos o prórrogas que establece la ley.

Cabe agregar que, para poder hacer valer éste tipo de violaciones en el amparo, es necesario que se hayan agotado previamente los recursos ordinarios correspondientes, pues de lo contrario se entenderá que dichas violaciones fueron consentidas.

En cuanto a los efectos, de declararse fundado un concepto de violación de ésta naturaleza, la sentencia de amparo tendría por efecto que se repusiera el procedimiento desde la violación que se haya declarado fundada, anulando todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio natural.

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable tiene la obligación de emitir un nuevo fallo, cuyo sentido podrá ser igual o distinto al primeramente emitido, pues ésta conserva la plenitud de jurisdicción para decidir el fondo.

b) Violaciones formales. Las violaciones formales son aquellas que se presentan en el dictado de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, pero que no corresponden al análisis de fondo del negocio controvertido en el juicio de origen, esto es, son violaciones que únicamente atañen a aspectos de forma, como podría ser el que no se haya firmado la sentencia por el juez o secretario del órgano jurisdiccional, el que no coincida lo dicho en los considerandos con lo precisado en los resolutivos de la sentencia, el que no se hayan analizado todas las pruebas ofrecidas por alguna de las partes, entre otros.⁸⁷

De declararse fundada una violación de ésta naturaleza, el amparo se concederá para el efecto de que la autoridad responsable emita un nuevo acto en el cual subsane o repare la violación formal, y hecho ello, con libertad de jurisdicción, deberá de analizar el fondo de la cuestión planteada en el juicio natural.

c) Violaciones de fondo. Las violaciones de fondo se refieren a las infracciones que inciden en el análisis de la litis del asunto, esto es, en la esencia del conflicto que se dirime en el controvertido de origen, y que se actualiza dentro de la sentencia, laudo o resolución que le pone fin al juicio, de tal suerte que esas transgresiones impactan en el examen que se haga sobre el fondo de la cuestión planteada en el juicio natural, y por ende, en el sentido del fallo, como por ejemplo el relativo a la incorrecta o ilegal ponderación de pruebas dentro de la sentencia reclamada y que conlleve a una condena, o bien a la improcedencia de la acción.

En este caso, de declararse procedente una violación de fondo, la sentencia de amparo tendría como alcance que se elimine en su totalidad y no parcialmente los efectos del acto reclamado.

⁸⁷ HERNÁNDEZ SEGOVIA, Arturo. **El Amparo Adhesivo**. 3ª Ed. México, Porrúa, 2016. Pág. 33.

3.3.4 Distinción entre una “falta” y una “indebida” fundamentación y motivación para efectos del tipo de violación.

En relación con el tema de fundamentación y motivación, es preciso hacer una distinción entre una “falta” de fundamentación y motivación, en relación con una “indebida” fundamentación y motivación, pues ello varía en cuanto al tipo de violación que se actualiza y por consiguiente, los efectos del fallo protector.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación, ésta se entiende como la ausencia total de la cita de los preceptos legales aplicables en el acto reclamado y por consiguiente, la ausencia de los motivos o razonamientos en los que se hace la relación de los hechos con la hipótesis legal. En este caso estaríamos ante una violación de tipo “formal”, pues una de las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es la obligación de que todo acto se encuentre fundado y motivado.

En ese sentido, una sentencia de amparo en la cual se determinara que existe una falta de fundamentación y motivación tendría únicamente por efecto obligar a la autoridad responsable a que establezca la fundamentación y motivación que ha omitido, más no se haría pronunciamiento alguno respecto al fondo del negocio.

Caso contrario sería ante una indebida fundamentación y motivación, esto es, en los casos en que se cumple con establecer la cita de los preceptos legales aplicables y la relación de los hechos con la hipótesis legal, sin embargo, los preceptos legales que se citan, así como las consideraciones de derecho, no son aplicables al caso concreto, es decir, se cumple con fundar y motivar, aunque de manera incorrecta, pues los preceptos legales que se citan no son aplicables al caso concreto.

En este caso se debe entender que estamos ante una violación de fondo, pues en el momento en que el juzgador de amparo procede a realizar el análisis relativo a identificar qué preceptos legales resultan correctamente aplicables al caso concreto, dicho ejercicio implica en sí el hacer un pronunciamiento de fondo.⁸⁸

⁸⁸ Época: Novena Época, Registro: 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47, Página: 1964, rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE**

Como puede apreciarse, la principal distinción radica en que en el primer caso los juzgadores de amparo se ven impedidos para realizar un análisis de fondo ya que, si se advierte una falta de fundamentación y motivación, su análisis se debe limitar a identificar dicha situación y conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable emita un nuevo acto en donde se cumpla con establecer la cita de los preceptos que resultan aplicables al caso, sin embargo, nada se refiere respecto a qué preceptos son los que se estiman aplicables o que constituyen esa debida fundamentación.

Esto se ha realizado así a lo largo de los años, no por el hecho de que los juzgadores de amparo carezcan de la capacidad para identificar en el momento los preceptos legales que constituyen una debida fundamentación para el caso concreto o por el hecho de que pudiera resultar de alguna manera lesivo para las partes el hecho de que el juzgador de amparo lo determine desde un principio, sino que única y exclusivamente se debe a un formalismo competencial, es decir, dicho impedimento se debe única y exclusivamente al hecho de que dichos juzgadores carecen de competencia para asumir plenitud de jurisdicción y pronunciarse en cuanto a ello, pues se estarían sustituyendo en las atribuciones de las autoridades responsables, dado que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario.

Por consiguiente, una vez concedido el amparo, es necesario que se reenvíe el expediente a la autoridad responsable para que emita un nuevo acto en cumplimiento a la sentencia de amparo, en el cual únicamente se deberá cumplir con la exigencia de que éste se encuentre debidamente fundado y motivado, más sin alguna directriz o lineamiento respecto al fondo del asunto o, concretamente, respecto a cuál se estima que es la debida fundamentación y motivación.

En cambio, al analizarse la indebida fundamentación y motivación, necesariamente se debe realizar un análisis de fondo ya que, para determinar que existe una indebida fundamentación y motivación es necesario realizar el análisis relativo a identificar la fundamentación y motivación que se estima correcta, lo cual lleva implícito el análisis de fondo, pues el juzgador de amparo se da a la tarea de identificar cuáles son esos preceptos que realmente son aplicables al caso concreto. En estos casos de igual modo es necesario reenviar el expediente a la autoridad responsable para que emita un nuevo acto en cumplimiento a la sentencia de amparo, no obstante que debe dictarse en los mismos términos que ésta.

AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Por otra parte, también es importante mencionar que, precisamente con la finalidad de evitar el reenvío, la Ley de Amparo prevé en su artículo 117 que, tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad responsable deberá complementar el acto reclamado estableciendo la fundamentación y motivación que en un principio hubiere omitido, y en ese caso deberá otorgarse al quejoso la oportunidad de ampliar su demanda de amparo, si así es su deseo:

Artículo 117 (último párrafo). *Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.*

Como puede apreciarse, el motivo por el cual se otorga la oportunidad de establecer la fundamentación y motivación correspondiente a la autoridad responsable, así como la oportunidad al quejoso de ampliar su demanda, es precisamente para que dentro de ese mismo expediente de amparo se dirima en definitiva la controversia en cuestión, y se evite la situación en la cual se tuviera que promover un nuevo amparo o medio de impugnación en contra de esa nueva resolución.

Ahora bien, pudiera decirse que sería un tanto injusto o indebido que a la autoridad responsable de algún modo se le otorgue una segunda oportunidad para fundar y motivar el acto que en un principio hubiere omitido, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido en sus criterios que dicho precepto no es inconstitucional, pues no se permite la existencia de actos carentes de fundamento legal y motivos de hecho adecuados a la norma, sino en todo caso, se exige que esos aspectos queden acreditados en el curso del procedimiento e innegablemente si esto no ocurre, sobrevendrá la declaración de inconstitucionalidad del acto, la cual se basará en la consideración de que se trata de un vicio de fondo (y no de mera forma), que impide a la autoridad reiterarlo, lo que revela, aún más, la intención del legislador de lograr una solución de fondo y final a la controversia:

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVEÉ EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMPLEMENTE EL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.⁸⁹

Al señalar el precepto citado que tratándose de actos materialmente administrativos a los que se atribuya la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, por excepción, la autoridad debe complementar dichos aspectos, también dispuso las medidas instrumentales necesarias para no generar un desequilibrio procesal o indefensión, particularmente para la quejosa, pues impone el deber de que se le dé a conocer el contenido del informe que complementa el acto en sus aspectos formales, se le conceda un plazo razonable para que formule la ampliación de la demanda, se corra traslado a las demás partes, y que con todo y la complementación del acto por parte de la autoridad, prevalezca la excepción al principio de definitividad aplicable a actos administrativos carentes de fundamentación, además de impedir que la excepción aludida dé lugar a la improcedencia del juicio. Esto es así, pues su alcance se encuentra claramente acotado en relación con los juicios de amparo en que se reclaman actos materialmente administrativos, caso en el cual las autoridades, como excepción, deberán complementar en el curso del procedimiento de amparo los aspectos relativos a la fundamentación y motivación del acto reclamado en su informe justificado, lo que en sí mismo no es inconstitucional, pues no se permite la existencia de actos carentes de fundamento legal y motivos de hecho adecuados a la norma, sino en todo caso, se exige que esos aspectos queden acreditados en el curso del procedimiento e innegablemente si esto no ocurre, sobrevendrá la declaración de inconstitucionalidad del acto, la cual se basará en la consideración de que se trata de un vicio de fondo (y no de mera forma), que impide a la autoridad reiterarlo, lo que revela, aún más, la intención del legislador de lograr una solución de fondo y final a la controversia. De ahí que el artículo 117, párrafo final, de la Ley de Amparo no es contrario a los

⁸⁹**Registro digital:** 2013083, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época** , **Materia(s):** Constitucional, Administrativa, Común, **Tesis:** 2a. CXV/2016 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1550, **Tipo:** Aislada. Consulta en internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013083>

derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que lejos de permitir la existencia de actos que no consten por escrito y no se encuentren fundados y motivados asegura, previo al dictado de la sentencia, que el acto reclamado cumpla con esos requisitos, considerados garantías instrumentales del derecho a la seguridad jurídica.

3.3.5 La argumentación como sustitución a los auténticos conceptos de fundamentación y motivación.

En el Estado Legal de Derecho, se ha tenido la concepción de que toda sentencia debe cumplir con las exigencias de estar debidamente fundada y motivada. En aquella concepción, las decisiones judiciales se limitaban a realizar un silogismo subsuntivo que requiere, como premisa mayor, una norma de tipo general y abstracto y como premisa menor, los datos fácticos del caso que se subsumen en el supuesto de hecho de la norma para inferir de ahí, como conclusión, la consecuencia jurídica prevista en la norma, tal y como se ha referido en párrafos anteriores.

En virtud del nuevo modelo de derechos humanos y su trascendencia al ámbito de la función jurisdiccional, se ha determinado que los auténticos conceptos de fundamentación y motivación que eran utilizados para sustentar las sentencias, resultan insuficientes en relación con la actual exigencia de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, entendido como un derecho humano, pues al ser el mandato principal de toda sentencia el garantizar la prevalencia de los derechos humanos, para lograr tal fin, resulta necesario que los juzgadores recurran a una labor de argumentación, en la que razonen ampliamente sus determinaciones, pues los derechos humanos, al ser entendidos como principios, se deben sustentar en las sentencias con base en una labor argumentativa, pues constituyen mandatos de optimización.

Para entender lo anterior, conviene citar las palabras de Rodolfo Luis Vigo, en donde expone claramente el problema que se señala:

“El modelo decimonónico (Estado Legal de Derecho) encomendó fundamentalmente a los Libros Primeros de los Códigos Civiles establecer la nómina de las fuentes del derecho y lo que le correspondía hacer al jurista con ellas a los fines de encontrar la solución jurídica para sus casos. Esa nómina giraba en torno a la ley y así la costumbre que se admitiría era la

interpretativa –de la ley- y la supletoria – de la ley-, y frente a la remota posibilidad de un silencio legal aparecía la alternativa de recurrir a los métodos de integración de la ley.

El reconocimiento operativo de los derechos humanos pone en crisis esa nómima e incluso la noción misma de fuente de derecho. Operar o interpretar jurídicamente derechos humanos no puede consistir en “desentrañar el sentido de una norma” y, entonces, el intérprete debe optar por distintas soluciones que desde el derecho vigente le ofrecen desde diferentes derechos humanos, pero esa opción no puede ser arbitraria sino que se le exige que sea justificada racionalmente. (...) Ofreciendo los derechos humanos respuestas diferenciadas para los casos jurídicamente importantes, la racionalidad del derecho pretende que esa opción se justifique con argumentos, o sea que frente a cuestiones que pueden ser respondidas de distinta manera se torna racionalmente necesario que se respalde la opción escogida con razones o argumentos.”⁹⁰

Un ejemplo de la insuficiencia de los auténticos conceptos de fundamentación y motivación es el caso en el que un juzgador, a la hora de emitir su fallo, se vea en necesidad de recurrir a ejercer un control difuso de constitucionalidad. Eso ya de por sí implicaría abandonar las auténticas concepciones de fundamentación y motivación, para sustituirlas por una amplia y razonada labor argumentativa en la cual, no necesariamente se debe establecer la cita de un precepto legal sino la justificación de la prevalencia de un derecho humano frente a otro, pues justamente lo que se está haciendo es inaplicar un precepto legal, antes que establecerlo como fundamento.

Es por eso que la argumentación ha cobrado una mayor relevancia en el Estado Constitucional de Derecho, pues para resolver un caso con base en un derecho humano, entendido como un principio o mandato de optimización, esto se debe realizar mediante una rigurosa labor argumentativa en donde se detalle la aplicabilidad de ese principio o derecho al caso específico, y que no necesariamente será igual al aplicarse ese mismo derecho en algún otro caso.

3.3.6 Proceso de ejecución de las sentencias de amparo.

Antes de proceder a analizar el proceso de ejecución de las sentencias de amparo, es preciso tener en cuenta el concepto de “cosa juzgada”.

⁹⁰ Loc. Cit. LUIS VIGO, Rodolfo, pág. 126.

Para que una sentencia de amparo adquiriera la categoría de “*cosa juzgada*” es necesario que la misma tenga primeramente el carácter de sentencia ejecutoriada, entendiéndose por esto que se encuentre en el estado en que ya no se admita recurso alguno mediante el cual pueda ser modificada o revocada.

En ese sentido, las sentencias pueden causar ejecutoria de dos maneras distintas: i) por declaración judicial y ii) por ministerio de ley, teniendo diferentes connotaciones en el caso del amparo directo e indirecto.

Por lo que respecta al amparo indirecto, una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial cuando la parte afectada no interpone recurso de revisión en contra de la sentencia constitucional dentro del plazo establecido por ley y, de oficio o a petición de parte, el juez de distrito declarará que la sentencia ha causado ejecutoria.

Por lo que respecta a la sentencia ejecutoria por ministerio de ley en el amparo indirecto, ésta se actualizaría en los casos en que las sentencias causen ejecutoria por su simple dictado, es decir, en virtud de que no existe por disposición de ley recurso en virtud del cual la sentencia pueda ser revocada o modificada.

En el caso del amparo directo, dado que se trata de un medio de defensa uninstancial, con el dictado de la sentencia, generalmente causa ejecutoria por ministerio de ley, pues técnicamente no quedaría otro medio de defensa que agotar, salvo que se interpusiera recurso de revisión.

En este caso, no debe perderse de vista que dicho medio de defensa únicamente procede ante casos excepcionales en los que se cumplan determinados requisitos, como lo es principalmente que en la demanda de amparo se hubiere planteado la inconstitucionalidad de una norma o se hubiera establecido la interpretación directa de un precepto constitucional, según lo establece la fracción II, del artículo 81 de la Ley de Amparo.

Una vez que causa ejecutoria la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, inicia el proceso de ejecución de esta.

El proceso de ejecución de sentencia comienza con notificar a la autoridad responsable que la sentencia correspondiente ha causado firmeza y, por tanto, le ordena que proceda a dar cumplimiento a la misma dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada se impondrá multa. El juzgador de amparo podrá ampliar el plazo de cumplimiento de la sentencia tomando en

cuenta la complejidad o dificultad del caso, debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado (Art. 192).

Dicho plazo de cumplimiento podrá ser ampliado por una sola ocasión, en la medida de que la autoridad responsable justifique la causa del retraso.

Hecho lo anterior, una vez que el juzgador de amparo recibe el informe de la autoridad responsable en donde se da razón de que ya se dio cumplimiento a la sentencia, se debe dar vista al quejoso y al tercero interesado a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga en relación con el cumplimiento dado a la sentencia, para lo cual se les otorga un plazo de tres días en el caso del amparo indirecto y diez días tratándose de una sentencia de amparo directo (Art. 196).

Cabe mencionar que el cumplimiento de las sentencias de amparo suele ser distinto entre una sentencia de amparo indirecto y directo, pues en el primer caso su cumplimiento se puede hacer de maneras distintas, tales como revocar una resolución, cancelar una multa, levantar una clausura de establecimiento, poner en libertad a una persona, levantar una prohibición, etc.; mientras que, en el caso del amparo directo, dado que existe el reenvío, el cumplimiento de las sentencias normalmente se realiza mediante la emisión de un nuevo acto (sentencia), que habrá de hacerse conforme a las directrices contenidas en la ejecutoria de amparo o bien, con plenitud de jurisdicción, según sea el caso, de ahí que el plazo para el cumplimiento de las sentencias de amparo directo sea mayor al del amparo indirecto.

Una vez que transcurra el plazo referido anteriormente y tomando a consideración las manifestaciones que hubieren hecho el quejoso y tercero interesado, de ser el caso, el juzgador de amparo deberá emitir una resolución en la que, de manera fundada y motivada, declare si la sentencia de amparo se ha cumplido debidamente, si las autoridades responsables incurrieron en un exceso o defecto o bien, si existe una imposibilidad jurídica o material para cumplirla.

También es importante mencionar que, si una ejecutoria de amparo no queda debidamente cumplida dentro del plazo fijado, se podrán imponer multas a las autoridades responsables y el juzgador de amparo deberá remitir los autos al tribunal colegiado de circuito a efecto de que determine lo conducente, para lo cual se notificará a la autoridad responsable y a su superior jerárquico. Cabe mencionar que, en caso de existir responsabilidad hacia las autoridades responsables, ésta subsistirá a pesar de que se hubiere dejado el cargo (Art. 193).

Si el tribunal colegiado determinara de que subsiste el incumplimiento de la sentencia, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y en su caso del superior jerárquico.

Finalmente, si el juzgador de amparo determinara que la sentencia de amparo ha sido debidamente cumplimentada, que existe una imposibilidad jurídica o material para cumplirla o bien, que no existe exceso o defecto en su cumplimiento, el quejoso o tercero interesado, en su caso, podrán interponer recurso de inconformidad en contra de esa determinación, tal y como lo establece el artículo 201 de la Ley de Amparo.

3.3.6.1 El problema con la ejecución de las sentencias de amparo directo que otorgan plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable.

Como se ha dicho anteriormente, las sentencias de amparo directo en las que se otorga plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable tienen la peculiaridad de que, en contra de la sentencia que se dicta en cumplimiento de ésta, existe la posibilidad de promover una nueva demanda de amparo directo, por lo que respecta a los nuevos pronunciamientos, los cuales precisamente fueron emitidos con plenitud de jurisdicción.

Esto, bajo el argumento de que, dado que se trata de un nuevo pronunciamiento, se debe dar la oportunidad a las partes de inconformarse o, dicho de otra forma, de garantizarles el acceso a una segunda instancia respecto a dichos pronunciamientos.

Sin embargo, tales circunstancias acarrearán dos problemas fundamentales.

El primero de ellos se centra en que, por una parte, con el dictado de la sentencia de amparo directo con tales efectos, se deja un sinsabor en cuanto a que los justiciables acuden al amparo con la expectativa de que se dicte una sentencia que dirima sus controversias y, de alguna manera, el hecho de que con ese tipo de sentencias no se resuelva el asunto en definitiva y, por tanto, exista siempre una alta probabilidad de que se promueva una segunda o ulterior demanda de amparo directo (ya que en cualquier caso habrá siempre una parte inconforme con el fallo), esto termina siendo perjudicial pues, no obstante que con la sola instancia de amparo se tuvo que esperar entre uno o dos años para que se dictara sentencia, ahora se tendrá que esperar otro año o dos años para que se resuelva el siguiente amparo.

Esto, en la práctica, suele ser muy controversial pues, como se ha dicho antes, en la mayoría de los casos los tribunales colegiados de circuito, al conocer de un amparo directo, suelen tener a la mano todos los elementos para resolver con plenitud de jurisdicción, sin embargo, no lo hacen.

El otro problema que se suscita con motivo de ello es que para las partes en el procedimiento de amparo puede llegar a ser confuso o difícil de litigar debidamente el asunto, dadas las disyuntivas que se presentan particularmente en este tipo de casos.

De manera concreta, cuando se dicta una sentencia de amparo directo en la que se deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, la parte inconforme tiene diversos escenarios o acciones que ejercitar para manifestar esa inconformidad.

Por una parte, tendrá la posibilidad de solicitar la aclaración de los efectos de la sentencia de amparo, pues si bien es cierto que la plenitud de jurisdicción es un efecto en el cual precisamente se otorga libertad a la autoridad responsable para decidir sobre el fondo del asunto, también se ha visto que es obligación de las autoridades responsables que en las sentencias que dicten en cumplimiento a la ejecutoria de amparo tomen en cuenta todas las consideraciones que se expusieron a lo largo de la sentencia, y no solamente en sus puntos resolucivos; de modo que resulta válido solicitar se abunde o precise con mayor claridad el efecto de la sentencia.

Por otra parte, también existe la posibilidad de señalar que la ejecutoria de amparo no se cumplió debidamente y, eventualmente, interponer un recurso de inconformidad, según lo establece la fracción I, del artículo 201 de la Ley de Amparo. En este caso en particular, existe otro problema en sí, y es el hecho de que, en la práctica, es común que los juzgadores declaren debidamente cumplimentada la sentencia de amparo bajo el simple argumento de que, dado que se concedió a la autoridad responsable plenitud de jurisdicción, no se ha incurrido en desacato alguno.

Y, finalmente, se tiene un tercer medio para inconformarse, y es precisamente el promover una nueva demanda de amparo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a efecto de controvertir todo aquello que se resolvió con plenitud de jurisdicción.

Como puede apreciarse, esto puede llegar a ser un tanto confuso o difícil de implementar por parte de los litigantes, pues respecto de una misma sentencia existen diversas maneras de inconformarse, las cuales, de no conocerse o se omitiera ejercitar alguna de ellas, se corre el riesgo de consentir un fallo que puede no ser favorable a los intereses de alguna de las partes, de modo que pierdan su oportunidad de inconformarse a futuro.

Ahora bien, cabría la posibilidad de explorar si sería más práctico y eficiente si, en vez de tramitar un nuevo amparo en contra de una resolución dictada con plenitud de jurisdicción, y siempre y cuando conforme a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, existan las condiciones para privilegiar el análisis de fondo, en vez de tramitar un nuevo amparo, exista la posibilidad de agotar algún recurso o medio de defensa mediante el cual se pueda ordenar al juzgador de amparo que resuelva con plenitud de jurisdicción. Esto pudiera evitar la necesidad de tramitar un segundo o ulterior amparo y pudiera resolverse con mayor rapidez y facilidad que un nuevo amparo.

Todo lo anterior ilustra tan sólo los problemas o dificultades que se suscitan en la práctica judicial en torno al tema, sin embargo, también es importante señalar que tales situaciones se traducen también en violaciones a derechos fundamentales en perjuicio de las partes, pues por una parte se vulnera el derecho a una justicia pronta y expedita, mientras que por otra parte se atenta contra el derecho a una tutela judicial efectiva en su vertiente de principio de favorecimiento de la acción, al omitirse resolver sobre el fondo de la controversia desde una primera sentencia de amparo directo, siendo que en la mayoría de los casos esto resulta jurídica y materialmente posible, más allá de los auténticos argumentos formales que se han utilizado para justificar ésta mala práctica, como lo es la supuesta incompetencia o falta de atribuciones por parte de los juzgadores de amparo para asumir plenitud de jurisdicción en el dictado de sus sentencias.

3.3.7 Competencia constitucional de los tribunales de la federación.

Otro tema de suma importancia para el presente trabajo de investigación es conocer la designación de competencias a los órganos jurisdiccionales, conforme a lo establecido por la Constitución Federal, lo cual se encuentra regulado por los artículos 103, 104 y 107, preceptos que serán analizados a continuación.

a) Artículo 103 constitucional.

El artículo 103 constitucional establece que los Tribunales de la Federación conocerán de la materia de amparo en sus diferentes modalidades, esto es: i) respecto de toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, así como los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; ii) por normas generales o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y iii) por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Lo anterior se encuentra regulado con mayor detalle en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), estableciéndose que, por lo que respecta a la competencia de la materia de amparo, ésta se encuentra distribuida de la siguiente manera:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: i) de cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, en uso de su facultad de atracción; ii) de los recursos de revisión en amparo indirecto en los casos en que, habiéndose reclamado la inconstitucionalidad de una norma, una vez celebrada la audiencia constitucional subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; iii) del recurso de revisión en amparo directo, en los casos en que la Corte estime que el asunto reviste un interés excepcional; y iv) de los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, todo ello, con base en lo previsto en el artículo 10 de la LOPJF.
2. Los tribunales colegiados de apelación (anteriormente denominados tribunales unitarios) conocen de los amparos promovidos contra actos de otros tribunales colegiados de apelación, que no constituyan sentencias definitivas, tal y como se establece en el artículo 35 de la LOPJF.
3. Los tribunales colegiados de circuito conocen de: i) las demandas de amparo directo; y ii) de los recursos de revisión, queja e inconformidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la LOPJF.
4. Los juzgados de distrito conocerán, en sus respectivas materias, de los juicios de amparo indirecto, tal y como lo establecen los artículos 56 a 61 de la LOPJF.

Cabe mencionar que, en relación con el citado precepto constitucional, las bases del procedimiento de amparo se encuentran reguladas por el diverso artículo

107 constitucional, siendo la Ley de Amparo precisamente la ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales. Dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora.

Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio.

Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. *Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

a) *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.*

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

c) *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;*

IV. *En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;*

V. *El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:*

a) *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

b) *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

c) *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y*

d) *En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. *En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;*

VII. *El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán*

las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. *Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

a) *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*

b) *Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. *En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;*

X. *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado.

La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. *La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;*

XII. *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*

Si el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.*

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los

los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. *Se deroga;*

XV. *El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;*

Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad.

Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito.

Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso.

Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. *La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;*

También es importante señalar que los tribunales de la federación no solamente conocen de la materia de amparo sino de asuntos del orden federal, tal y como se verá en el siguiente apartado.

b) Artículo 104 constitucional.

En el artículo 104 constitucional se establece que los tribunales de la federación son competentes para conocer, entre otras cosas, de todas las controversias del orden federal que se susciten con motivo de la aplicación de normas federales, en sus distintas materias (civil, penal y laboral) con la excepción de que, por lo que respecta a la materia administrativa, los tribunales colegiados de circuito únicamente conocen de los recursos de revisión (segunda instancia) que interpongan las autoridades demandadas en contra de las sentencias dictadas en

los juicios de nulidad por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los particulares (lo cual se tramita como un amparo directo).

Por tanto, del citado precepto constitucional y concretamente de sus incisos a), b) y c), claramente se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia y se encuentran en posibilidad de resolver de fondo las controversias de las cuales conocen y esto, máxime que los citados incisos no establecen de modo alguno (y menos aún de manera expresa) que su competencia o atribuciones se encuentren únicamente limitadas a resolver controversias relacionadas con violaciones formales o procedimentales.

Lo anterior se encuentra referido con mayor detalle en la LOPJF, al señalarse que los juzgados de distrito son competentes para conocer de todas las controversias del orden federal que se susciten con motivo de la aplicación de normas federales (Arts. 56 a 61) y que los tribunales colegiados de circuito fungen como auténticos órganos revisores o tribunales de segunda instancia, respecto de los actos dictados por los juzgados de distrito (Art. 38 LOPJF) y, de igual modo, en tales preceptos legales no se establece de modo alguno que dichas atribuciones tengan limitación en el sentido de abstenerse a analizar violaciones de fondo.

Como puede observarse, los tribunales de la federación tienen una doble jurisdicción, ya que por una parte conocen de los procesos de amparo y por la otra, tienen su función ordinaria como juzgadores del ámbito federal, en donde dirimen cuestiones relacionadas con la aplicación de normas federales.

c) Competencia de los tribunales locales.

Por lo que respecta a la competencia de los tribunales locales, primeramente es importante tener en cuenta que, dado que en la Constitución Federal no existe disposición alguna que designe directamente atribuciones o competencias a los órganos jurisdiccionales locales, debe entenderse que, con base en lo previsto por el artículo 124 constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

De este modo, es en las constituciones locales en donde se designan las atribuciones de los órganos jurisdiccionales locales, siendo que, por ejemplo, en lo que respecta al Estado de Nuevo León, en el artículo 129 de su nueva constitución se establece que el ejercicio de la función jurisdiccional se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores.

Asimismo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León se establece con detalle las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Art. 26); de los juzgados de primera instancia (Art. 31) y de los juzgados menores (Art. 51).

Lo anterior resulta ilustrativo para entender cuál es uno de los principales argumentos para justificar la aplicación de sentencias de amparo para efectos en donde se otorga plenitud de jurisdicción a las autoridades responsables, pues el principal motivo por el cual recurren a éste mecanismo es el argumento relativo a que los juzgadores de amparo carecen de competencia legal y constitucional para asumir la plenitud de jurisdicción en el dictado de sus sentencias, debiendo por tanto limitarse a ejercer un control de legalidad (en el caso del amparo directo), más no a decidir sobre el fondo del negocio.

Por consiguiente, si a los juzgadores de amparo tuvieran competencia legal y constitucional para atender directamente cuestiones de legalidad y, por ende, asumir plenitud de jurisdicción en los asuntos que se les planteen, no habría ya necesidad de otorgar amparos para efectos en ese sentido, evitando con ello la gravosa carga del reenvío y la posibilidad de tramitar un segundo o ulterior amparo, dilatando innecesariamente la administración de justicia.

3.3.8 Concepto de Justicia Constitucional.

El principal objetivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos ha sido alcanzar la Justicia Constitucional, lo cual es propio de un Estado Constitucional de Derecho.

La Justicia Constitucional “se basa en la vinculación e interdependencia entre los derechos humanos, el control constitucional y el Estado Constitucional de Derecho, atendiendo a su finalidad: el bienestar del ser humano enfocado a su dignidad como persona. La hipótesis consiste en demostrar el vínculo conceptual, contextual e histórico entre los derechos humanos, su protección y defensa a través de la historia reciente, su reivindicación y relación íntima con el Estado Constitucional de Derecho, su eficacia y protección a través del control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad, conforme a la normativa constitucional: orgánica y sustancial, privilegiando en toda interpretación jurídica al ser humano (in dubio pro homine). Su finalidad es el bienestar de la persona

*humana y su calidad de vida, conforme a un disfrute y protección pleno de los derechos fundamentales.*⁹¹

Durante muchos años se había concebido a la justicia como un sinónimo de legalidad, es decir, se consideraba que una sentencia era justa por el solo hecho de que se sustentara en los preceptos legales que eran exactamente aplicables y esto, mediante una labor de subsunción de los hechos con la hipótesis legal correspondiente. Bajo esa lógica, una sentencia “*justa*” era aquella en la cual se garantizaba una exacta aplicación de la ley.

En la actualidad, el principal mandato de los juzgadores de amparo es garantizar que prevalezca la Constitución, lo cual implica que se deben anteponer los derechos humanos frente a cualquier otra norma u ordenamiento que pudiera oponerse.

No debe perderse de vista que todo proceso tiene por fin la consecución de la justicia. Toda persona que promueve una acción judicial lo hace con la finalidad de que el juzgador se pronuncie y resuelva respecto a las prestaciones que fueron reclamadas, de tal suerte que el verdadero objetivo de todo procedimiento es la resolución del problema de fondo, quedando en segundo plano los vicios procedimentales o de forma, aunque no debe soslayarse que, en ocasiones, éste tipo de violaciones pueden llegar a trascender al resultado del fallo, tal y como lo refiere incluso de manera expresa el artículo 172 de la Ley de Amparo.

Bajo esa tesitura, pudiera afirmarse que la justicia es uno de los derechos sacramentales o de mayor rango en nuestra Constitución, pues la Constitución en sí es un instrumento o un medio para alcanzar la justicia.

En ese sentido, el enfoque que deben asumir los juzgadores de amparo en los asuntos que conocen y, especialmente, en el dictado de las sentencias, es precisamente garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de los gobernados, haciendo prevalecer la constitución por encima de todo, que es el mayor y más importante fin que deben buscar y garantizar todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias.

3.3.9 El derecho a una tutela judicial efectiva.

⁹¹ GIL RENDÓN, Raymundo. **Estado Constitucional de Derecho y los Derechos Humanos**, México, pág. 41. Consulta en internet (01 de junio de 2018): <https://app.vlex.com/#vid/225543757>

En relación con lo anterior, también es importante mencionar que dentro del nuevo modelo de derechos humanos y la reciente importancia que se le ha dado a los tratados internacionales, el derecho a la tutela judicial efectiva ha jugado un papel crucial a fin de garantizar la protección y respeto de los derechos humanos.

El derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, *“implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.”*⁹²

Atento a lo anterior, el derecho a una tutela judicial efectiva en su vertiente de principio de favorecimiento de la acción, conforme a la concepción que le ha dado el derecho internacional y que también a hecho suya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los juzgadores, a la hora de emitir sus fallos, deben privilegiar el análisis de fondo frente a las formalidades procesales, a fin de evitar que se resuelvan los juicios sin un pronunciamiento que ponga fin a la controversia y que tenga por efecto que las violaciones a derechos humanos prevalezcan a pesar del dictado de la sentencia.

De igual modo, según se establece en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso rápido sencillo y efectivo.

Por rápido, se entiende que los procesos judiciales se deben resolver en un tiempo razonable, de tal manera que su dilación no pueda implicar la pérdida de derechos o bien, que el propio juicio pudiera llegar a quedar sin materia ante la imposibilidad de hacer una restitución a los derechos violados, debido al transcurso del tiempo.

⁹² Época: Décima Época, Registro: 2007064, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), Página: 536, Rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**

Por sencillo, se entiende que se debe buscar erradicar todo exceso de formalidades que impidan un enjuiciamiento de fondo. Es decir, que la exigencia de formalidades no implique la complicación en la tramitación de los procedimientos judiciales, de tal suerte que las personas se queden sin acceso a la justicia en virtud de no haber cumplido con exigencias de mera forma. A esto también obedece que en todo procedimiento judicial, se debe privilegiar el análisis de fondo frente a las cuestiones formales o procedimentales, de manera que éstos últimos no constituyan un obstáculo para analizar el fondo.

Por lo que se refiere a la eficacia, el recurso debe cumplir con la finalidad de que, la sentencia que se obtenga verdaderamente implique una reparación o restitución en los derechos que fueron violentados, y esto en sí constituye el elemento más importante de la tutela judicial efectiva, ya que: ¿de qué serviría tramitar un juicio en el cual no se resuelvan las cuestiones de fondo que fueron planteadas? Es decir, ¿para qué querría un gobernado instaurar un juicio si con ello no obtendría la restitución de los derechos que le fueron violentados?

Este último aspecto no es una cuestión lejana a la realidad, pues existen un sinnúmero de casos en los cuales las sentencias tienen meros efectos declarativos o bien, que se deja de analizar el fondo del negocio por darle mayor importancia a las formalidades, o a cuestiones procesales.

Dada la trascendencia que tiene el derecho a una tutela judicial efectiva en el presente trabajo de investigación, especialmente en lo que se refiere a su vertiente del principio de favorecimiento de la acción (*pro actione*), más adelante se dedicará un capítulo completo a este tema y sus implicaciones en el juicio de amparo.

3.3.10 Concepto de eficacia del derecho.

La eficacia del derecho es la legitimación del titular del derecho para que se reconozca su disfrute y su ejercicio, para disponer paralela y simultáneamente de vías idóneas a través de las cuales pueda hacer valer su derecho, defenderlo, lograr su reconocimiento impedido o postergado y reparar su violación.⁹³

⁹³ BIDART CAMPOS, Germán. **Sobre derechos humanos, obligaciones y otros temas afines.** Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 1990. Pág. 25.

Mauro Capeletti y Bryant⁹⁴ han establecido que la eficacia del derecho de acceso a la justicia se puede ver obstaculizado, entre otras cosas, por los siguientes factores:

- a) El costo de los litigios y en los juicios de menor cuantía que los abogados no quieren llevar.
- b) La duración de los procesos y los retrasos injustificados.
- c) Las asimetrías entre las partes, lo cual origina en algunas ocasiones que una de ellas disfrute de ventajas, como sería, por ejemplo, el que una de las partes contara con mayores recursos económicos y, por ende, con una mejor representación legal.
- d) La falta de conocimiento legal básico no solo para cuestionar sino para comprender que se puede impugnar.
- e) La carga excesiva de asuntos en los tribunales.
- f) La falta de capacitación de los funcionarios judiciales.

Para efectos del presente trabajo de investigación, la eficacia es un concepto de suma trascendencia, pues el juicio de amparo constituye en sí el medio para garantizar la eficacia de los derechos humanos.

En ese sentido, no basta con que los gobernados cuenten con una serie de derechos reconocidos en la constitución o en los tratados internacionales, sino que resulta necesario que esos derechos se puedan respetar, proteger y garantizar, lo cual se logra mediante el amparo.

Por consiguiente, la eficacia de los derechos humanos depende en gran medida de que el proceso de amparo se lleve a cabo de manera adecuada y en observancia con todos los principios que rigen la materia de amparo.

Relacionado con el tema de investigación y según se verá más adelante, la eficacia del juicio de amparo se puede ver cuestionada en cuanto a su dilación, pues actualmente los procesos de amparo son lentos, y especialmente en los casos en que existe la posibilidad de presentar un nuevo amparo en contra de una sentencia

⁹⁴ CAPELLETTI, Mauro y BRYANT, Garth. **El Acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento para hacer efectivos los derechos.** Fondo de Cultura Económica, México, 1996. Pág. 13.

de amparo, como lo es cuando se reserva la plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, lo cual constituye un tiempo importante en la resolución de los casos. Si a esto se le suma que para acudir al amparo se parte de la premisa de que se han agotado ya todas las instancias previas, el tiempo que lleva presentar una demanda desde su primera instancia hasta obtener una sentencia definitiva tras haberse agotado el amparo directo, puede demorar varios años, y esto en sí pudiera consistir en una situación de ineficacia.

Es por eso que resulta importante que las afectaciones en la esfera jurídica de los gobernados se resuelvan de manera rápida, pues en muchos casos dicha tardanza puede llegar a implicar que se generen daños de difícil o imposible reparación.

Por otra parte, la eficacia del proceso de amparo también depende de que en la sentencia se resuelvan las cuestiones efectivamente planteadas (análisis de fondo) y que la misma verdaderamente implique la restitución al quejoso en el pleno goce del derecho violentado, tal y como lo señala el artículo 77 de la Ley de Amparo, esto es, que dicha sentencia logre hacer una reparación o restitución íntegra, pues de lo contrario resultaría ocioso tramitar un amparo si al final no se obtendría una reparación con el dictado de la sentencia.

En lo tocante a ese punto, la eficacia del proceso de amparo también depende del contenido y efectos de su sentencia, ya que pueden existir casos en los que se deje de analizar el fondo (sobreseimiento) por dar mayor importancia a formalismos procesales o competenciales, lo cual también haría ineficaz el proceso de amparo, ya que todo quejoso, al promover una demanda, espera que se resuelvan las cuestiones que han sido efectivamente planteadas en la misma e inclusive, podría afirmarse que las cuestiones procesales y formales le resultan irrelevantes, pues lo que en realidad le interesa es que se le restituya en el pleno goce del derecho violado, lo cual atañe exclusivamente al fondo.

En el presente caso, lo que se pone sobre la mesa es si ¿una sentencia de amparo que otorga plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable realmente constituye una reparación efectiva de los derechos violentados?

O inclusive, ¿una sentencia de amparo que concede plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable verdaderamente implica que se resuelvan las cuestiones efectivamente planteadas, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo?

Lo anterior se cuestiona, ya que, tal y como se desarrollará más adelante, las sentencias de amparo que otorgan plenitud de jurisdicción a la autoridad

responsable tienen el inconveniente de que dilatan la administración de justicia al abrir la posibilidad de promover un nuevo amparo y por otra parte, no representan una reparación efectiva de los derechos violentados, pues no se están resolviendo las cuestiones efectivamente planteadas.

3.3.11 Concepto de reenvío en el amparo y su evolución jurisprudencial.

El reenvío dentro de la materia de amparo significa que, una vez dictada la sentencia de amparo, es necesario que se devuelvan los autos a la autoridad responsable, a fin de que ésta emita una nueva resolución, en cumplimiento a la sentencia de amparo.

La jurisprudencia ha definido que *“el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que, al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión”*.⁹⁵

Esto significa que la sentencia de amparo no es el último acto o aquel que resuelve en definitiva, pues posterior a ello existe la obligación por parte de la autoridad responsable de emitir una nueva resolución en la cual se acaten las directrices que fueron establecidas en la sentencia de amparo o bien, en caso de que se haya reservado la plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, ésta no se encontraría obligada a acatar alguna directriz respecto a determinado punto.

La razón de ser del reenvío en el amparo también deriva de que no es facultad de los tribunales de amparo la aplicación directa de preceptos ordinarios, sino la apreciación y correspondiente determinación respecto de que la aplicación de dichos preceptos, por los órganos jurisdiccionales ordinarios, se ajuste a las disposiciones constitucionales; esto es, los tribunales de amparo fungen como órgano de control constitucional y no de legalidad.⁹⁶

⁹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2013369, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. I/2017 (10a.), Página: 377, rubro: **AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

⁹⁶ Época: Séptima Época, Registro: 240684, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 62. Rubro: **AMPARO, REENVIO EN EL JUICIO DE, EN TANTO QUE SU TECNICA IMPIDE QUE EL JUZGADOR FEDERAL SE SUSTITUYA A LA RESPONSABLE.**

Lo anterior guarda una estrecha relación con el tema de investigación, pues dicha concepción formalista es la que ha justificado a lo largo de los años la delegación de la plenitud de jurisdicción a las autoridades responsables, esto es, en virtud que se ha concebido que los tribunales de amparo no tienen competencia para aplicar directamente preceptos ordinarios sino solamente para vigilar la constitucionalidad de los actos emitidos por las autoridades responsables.

Dicha concepción formalista implica que la administración de justicia se pueda ver dilatada, ya que impone la carga a las autoridades responsables de emitir un nuevo acto en cumplimiento a la sentencia de amparo, en el que se deben acatar las directrices establecidas en éste, y en donde generalmente se acostumbra hacer una transcripción literal de lo que resolvió el tribunal de amparo.

Cabe aclarar que la obligación de emitir un nuevo acto, en cumplimiento a la sentencia de amparo, solamente se da en los casos en que la sentencia de amparo sea para efectos, pues en caso de que se conceda un amparo liso y llano, debido a que su único efecto es que se destruya o revoque el acto reclamado, no habría necesidad de emitir un nuevo acto.⁹⁷

Otro aspecto importante relacionado con el reenvío es que las sentencias de amparo deben ser cumplimentadas en todo tiempo por las autoridades responsables. Es decir, para que una sentencia de amparo pueda cumplimentarse resulta necesario que se haga del conocimiento de la autoridad responsable y en ese sentido, el reenvío hace también las veces de una notificación, pues en las sentencias de amparo para efectos resulta necesario que a las autoridades responsables les sea devuelto el expediente en cuestión a fin de que estén en posibilidad de emitir su fallo.

Es importante tener en cuenta que, un tribunal de apelación, si bien tiene competencia ordinaria para resolver los asuntos que se les plantean con plenitud de jurisdicción, esto no lo convierte en un tribunal de instrucción, es decir, no cuenta con facultades para emplazar o que de manera ordinaria admita y/o desahogue

⁹⁷ Época: Octava Época, Registro: 227331, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 445. Rubro: **REENVIO INEXISTENTE EN LA LEY DE AMPARO CUANDO SE REvisa UNA SENTENCIA EN LA QUE SE ALEGA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

pruebas o reciba alegatos, ya que esto es una atribución exclusiva de los juzgados de primera instancia, pues la ley ha conferido únicamente a éstos una doble atribución, es decir, como órgano de instrucción y como órgano de revisión judicial, de modo que, en los casos en que la reparación de una violación se relacione con aspectos que son propios de un juzgado de instrucción, resulta necesario reenviar el expediente al juzgado de primera instancia, pues sólo éste tiene las atribuciones y posibilidades de cumplir con ello.⁹⁸

Por otra parte, los juzgadores de amparo, para determinar la procedencia del reenvío, deben tener en cuenta que a medida de que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas.⁹⁹

Por tanto, los juzgadores de amparo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto que la justificación de utilizar el reenvío es porque en determinados casos existe una probabilidad razonable de que la nueva resolución que se dicte sea en un sentido distinto, ¿por qué no considerar la posibilidad que el el tribunal de amparo aborde el análisis de fondo con plenitud de jurisdicción y resuelva el asunto en definitiva, haciendo innecesario el reenvío? ¿A caso no sería más eficaz?

Lo anterior resulta ser uno de los planteamientos torales en el presente trabajo de investigación, ya que la existencia del reenvío únicamente se justifica en los casos en que se dicten sentencias en las que solamente se atiendan violaciones

⁹⁸ AMBRIZ LANDA, Adalid. **Excepciones al principio de no reenvío, en el recurso de apelación civil en materia federal.** Revista del Instituto de la Judicatura Federal, 2003, pág. 22.

⁹⁹ Época: Décima Época, Registro: 2020057, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Materia(s): Común, Tesis: XXX.3o.8 K (10a.), Página: 5123 Rubro: AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.

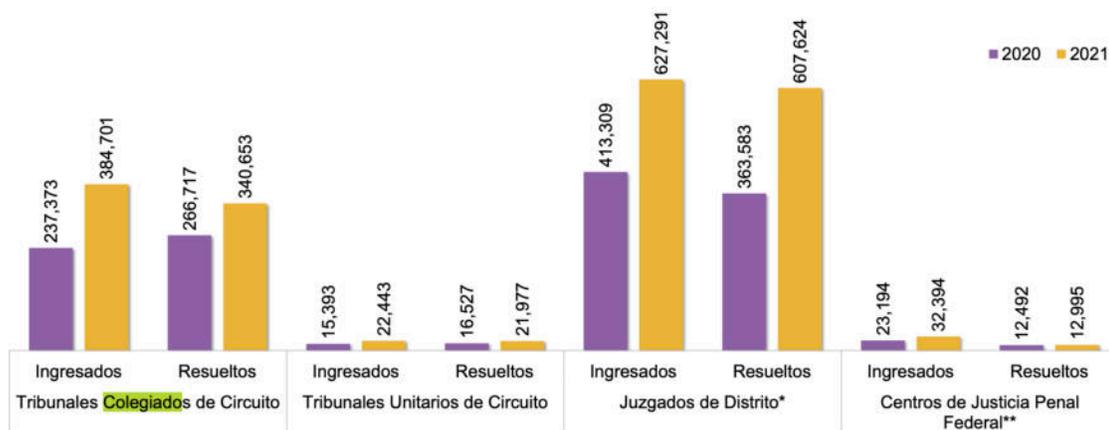
formales y/o procesales, es decir, en donde se deje en suspenso la resolución de fondo.

Por consiguiente, si desde el dictado de una primera sentencia de amparo se abordara el análisis de fondo del asunto, ya no existiría la necesidad del reenvío y esto pudiera contribuir a hacer los juicios más expeditos, pues se estaría eliminando una instancia que actualmente existe, como lo es un segundo o ulterior amparo, promovido en contra de una sentencia dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo.

3.3.12 Análisis estadístico.

A continuación se procederá a realizar un análisis sobre la información estadística que se tiene sobre la actividad del Poder Judicial de la Federación. En el año 2021 se ingresaron a los tribunales colegiados de circuito 384,701 asuntos, de los cuales se resolvieron 340,653¹⁰⁰ fueron resueltos, tal y como se desprende de la tabla que se muestra enseguida:

Distribución de los asuntos ingresados y resueltos, según órgano, 2020 y 2021

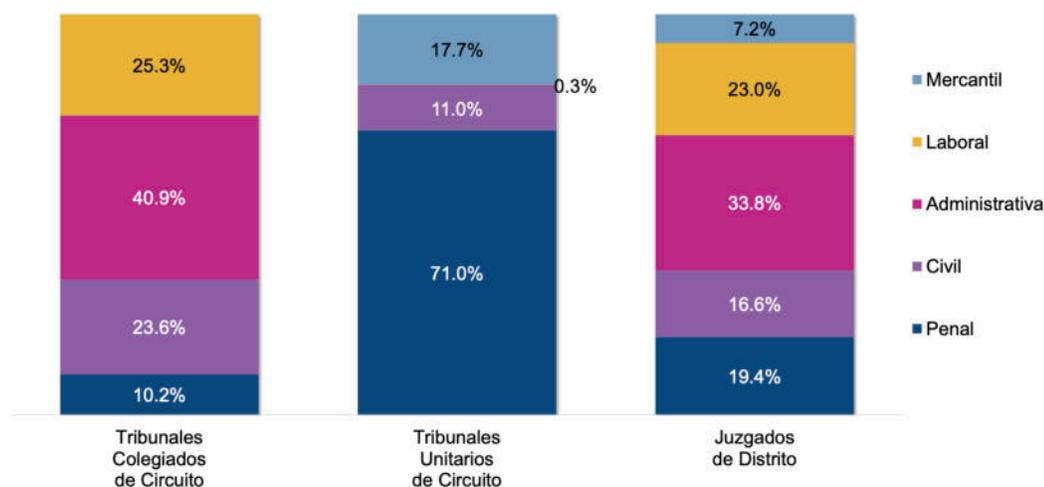


¹⁰⁰ Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2022. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 1 de julio de 2022, Pág. 62. Consulta en internet (2 de febrero de 2023): https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2022/doc/cnijf_2022_resultados.pdf

Como puede apreciarse de la tabla anterior, existe una notable tendencia a que, año tras año, ingresa un mayor número de asuntos a los tribunales colegiados de circuito.

De lo anterior también es importante destacar que el mayor porcentaje de los asuntos que ingresan a los tribunales colegiados de circuito son en materia administrativa¹⁰¹:

Distribución porcentual de los asuntos ingresados a los TCC, TUC y JD, según materia, 2021



Cabe mencionar que, hasta cierto punto, resulta comprensible que el mayor porcentaje de los asuntos que ingresan a los tribunales colegiados de circuito correspondan a la materia administrativa, pues no debe perderse de vista que, precisamente en esa materia, no existe una segunda instancia a nivel federal. Es decir, los juicios de nulidad tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no cuentan formalmente con una segunda instancia, de modo que en contra de las sentencias dictadas por dichos tribunales procede el amparo directo.

También cabe mencionar que, en el caso de las autoridades demandadas en un juicio de nulidad federal, en caso de estar inconformes con la sentencia dictada en esa instancia, tienen la posibilidad de interponer un recurso de revisión (revisión administrativa) ante el Tribunal Colegiado de Circuito, al cual se le denomina de esa manera y no propiamente como un “*amparo directo*”. Sin embargo, tiene exactamente la misma tramitación y formalidades que un amparo directo que pudiera promover la parte actora en un juicio de nulidad.

¹⁰¹ Ibidem, pág. 63.

Además, también debe tenerse presente la distinción para el caso de las revisiones administrativas en el sentido de que, en dichos medios de defensa existe la posibilidad de que se dicten sentencias para efectos y que, por tanto, implican el reenvío. Esto, máxime que los tribunales colegiados de circuito no son un tribunal ordinario de segunda instancia, por lo que siempre se procederá al reenvío.

Por otra parte, respecto a los tribunales unitarios de circuito (actualmente denominados “tribunales de apelación”) el mayor porcentaje de asuntos corresponde a la materia penal, pues dicho órgano funge precisamente como un tribunal de segunda instancia.

A efecto de tener información más detallada, a continuación se muestra una tabla que contiene el número exacto de amparos directos que ingresaron a tribunales colegiados de circuito, dividiéndose por materia¹⁰²:

Cuadro 5.3 Estadística de asuntos por tipo y materia en tribunales colegiados, 2021

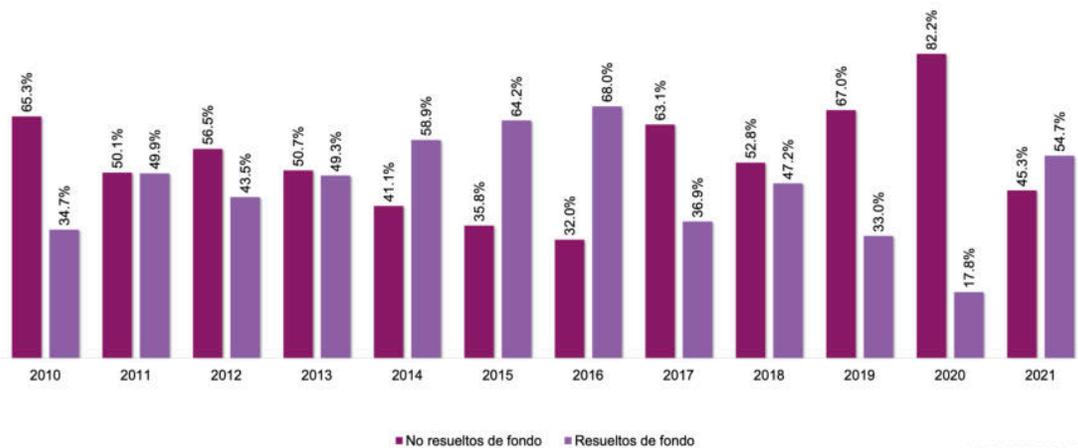
Tipo de Asunto	Materia	Existencia Inicial (A)	Ingresos por traslado (B)	Ingresos (C)	Total de ingresos (B+C)	Carga de trabajo (A+B+C)	Egresos (D)	Egresos por traslado (E)	Total de egresos (D+E)	Existencia final (F)
Amparo Directo	Penal	5,755	3	10,175	10,178	15,933	9,432	0	9,432	6,501
	Administrativa	15,139	4	36,867	36,871	52,010	31,752	0	31,752	20,258
	Civil	18,738	91	46,391	46,482	65,220	43,374	79	43,453	21,767
	Trabajo	29,316	323	69,153	69,476	98,792	57,379	283	57,662	41,130
	TOTAL	68,948	421	162,586	163,007	231,955	141,937	362	142,299	89,656

Por otra parte, en el año 2021, del total de los asuntos jurisdiccionales resueltos por los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación, solamente en un 54.7% se realizó una resolución de fondo, de modo que en el 45.3% restante no se hizo pronunciamiento de este tipo.¹⁰³

¹⁰² Anexo Estadístico 2021 del Poder Judicial de la Federación, emitido por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, pág. 13. Consulta en internet: https://www.dgej.cjf.gob.mx/resources/anexos/2021/graficas/intro_2021.pdf

¹⁰³ Ibidem, pág. 57.

Distribución porcentual de asuntos resueltos, según tipo de resolución, 2010 a 2021



De lo anterior resulta relevante que el porcentaje de asuntos en los que no se emite una resolución de fondo es realmente alto y a esto cabría preguntarse: ¿de ese porcentaje de 45.3% cuántos asuntos no se resolvieron de fondo en virtud de que operó el reenvío y terminó siendo un tribunal inferior el que decidió sobre la situación de fondo?

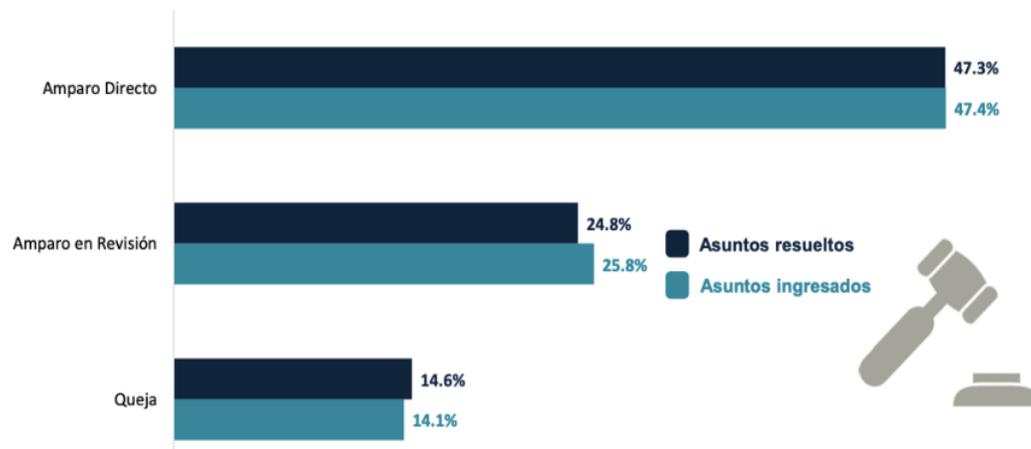
En línea con lo anterior y por lo que respecta propiamente al amparo directo, tenemos que en el año 2021 los sentidos de las resoluciones dictadas fueron: 47,443 (33.40%) ampara, 62,688 (44.20%) no ampara, 8,672 (6.10%) sobresee, 11,051 (7.80%) desecha o no presentan las demandas y 12,083 (8.50%) incompetencias e impedimentos.¹⁰⁴

A lo anterior habría que preguntarse que de ese 33.40% de sentencias que amparan ¿cuántas de ellas fueron “para efectos” y, por ende, reenviadas a las autoridades responsables?

Otro dato importante resulta ser que en el año 2017 el amparo directo representó la mayor proporción de los asuntos ingresados a los Tribunales Colegiados de Circuito (47.4%), mientras que su proporción en asuntos resueltos fue del 47.3%.¹⁰⁵

¹⁰⁴ Anexo Estadístico 2021 del Poder Judicial de la Federación, emitido por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, pág. 14. Consulta en internet: https://www.dgej.cjf.gob.mx/resources/anexos/2021/graficas/intro_2021.pdf

¹⁰⁵ Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal del año 2018, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Pág. 36. Consulta en internet: https://inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2018/doc/resultado_2018.pdf



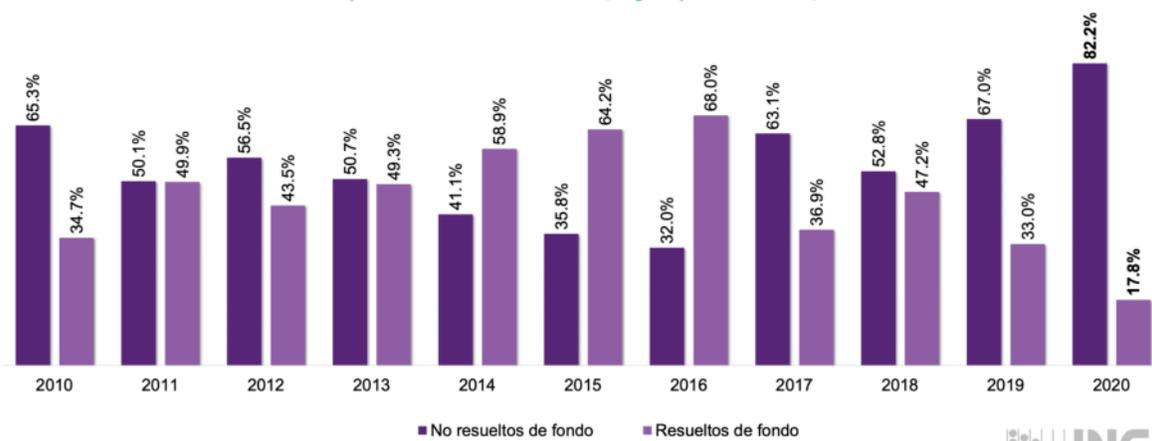
Esto significa que cada año el 52.7% de los amparos directos presentados no se resolverán en el mismo año que se presentaron y en el mejor de los casos, esto tardaría por lo menos un año.¹⁰⁶

Otro dato importante es que, con el transcurso de los años se ha ido incrementando el número de asuntos en los que no se resuelve el fondo, es decir, aquéllos que son desechados o sobreseídos. De manera concreta, en el año 2010 el 65.3% de los asuntos resueltos no implicaba un estudio de fondo, mientras que en el año 2020 dicha cifra se incrementó a un 82.2%, tal y como se observa de en la tabla¹⁰⁷ que se muestra enseguida:

¹⁰⁶ Cabe señalar que no en todos los casos se puede saber con certeza el tiempo en que tomará la resolución de un amparo, ya que en la práctica existe cierta discrecionalidad por parte de los magistrados para decidir qué asuntos proyectar, y normalmente los asuntos voluminosos se suelen demorar más en su estudio.

¹⁰⁷ **Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal.** Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en julio de 2021, pág. 55. Consulta en internet: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2021/>

Distribución porcentual de asuntos resueltos, según tipo de resolución, 2010 a 2020



De la tabla anterior es importante destacar cómo es que la nueva Ley de Amparo del año 2013 realmente no ha contribuido a solucionar el problema planteado pues, no obstante que dentro de sus reformas se encuentra, entre otras cosas, la obligación de estudiar todos los conceptos de violación (Art. 74); privilegiar el análisis de los agravios o conceptos de violación relativos al fondo y que redunden en un mayor beneficio para el quejoso (Art. 186); y se crea la institución del amparo adhesivo como mecanismo para precisamente evitar la tramitación innecesaria de múltiples instancias (Art. 182); todo ello parece no haber dado resultado pues, de ser así, debería ser mayor el número de asuntos resueltos en los que se proceda al análisis de fondo.

3.3.13 Análisis de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación del 11 de marzo de 2021.

Otro tema que sin duda tiene relación con el presente trabajo es el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de marzo de 2021.¹⁰⁸

Con el citado Decreto se reformaron los artículos 94, 97, 99, 100, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ello también derivaron una serie de reformas a leyes reglamentarias y normas secundarias, como

¹⁰⁸ Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de marzo de 2021. Consulta en internet: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0

lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo, la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, entre otras.

a) Nueva conformación de órganos jurisdiccionales.

De manera concreta, uno de los principales puntos a tratar fue la reconfiguración de los órganos jurisdiccionales, para efecto de reconocer ahora a los “Plenos Regionales”, en sustitución a lo que antes se conocían como “Plenos de Circuito” y se reconoce ahora a los “Tribunales Colegiados de Apelación”, en sustitución a lo que eran anteriormente los “Tribunales Unitarios de Circuito”.

A grandes rasgos, la sustitución de Plenos de Circuito a Plenos Regionales implica una modificación en la manera en que se integran, ya que en el primer caso, los plenos de circuito se conformaban por los presidentes de los tribunales colegiados de un mismo circuito y materia, mientras que ahora, con la conformación de los Plenos Regionales, éstos se determinan precisamente por “regiones”, que abarcan varios circuitos.

Según se establece en el noveno resolutivo del Acuerdo General 67/2022¹⁰⁹ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los Plenos Regionales se integran por dos regiones: la Centro-Norte y la Centro-Sur y cada una tendrá cuatro Plenos Regionales especializados en materias civil, administrativa, laboral y penal, de modo que exista un total de ocho Plenos Regionales en el país, especializados por materia.

El principal objetivo que se buscó con la conformación de los Plenos Regionales fue, en primer lugar, unificar la jurisprudencia y evitar de cierto modo la posibilidad de que hubieran mayores criterios contradictorios, al existir anteriormente un mayor número de Plenos de Circuito pero, también, otra de sus finalidades lo fue para reducir la carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia, de modo que se avoque ahora a conocer exclusivamente de cuestiones constitucionales y que las cuestiones de legalidad pasen a otros órganos.

La integración y funcionamiento de los Plenos Regionales de Circuito se encuentra regulada en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece lo siguiente:

¹⁰⁹ **Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de enero de 2023. Consulta en internet: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676884&fecha=13/01/2023#gsc.tab=0

Artículo 41. *Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.*

En relación con lo anterior, las funciones señaladas en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, son las siguientes:

Artículo 107. (...)

XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.*

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

Y, por lo que respecta a los Tribunales Colegiados de Apelación, su principal cambio ha sido para efecto de que dichos órganos jurisdiccionales sean ahora colegiados, integrándose por tres magistrados, con lo cual se busca fortalecer el debate y deliberación de los asuntos. Esto se encuentra establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 25. *Los tribunales colegiados de apelación, los tribunales colegiados de circuito y los plenos regionales se compondrán por tres magistrados o magistrados de circuito y del número de secretarías y secretarios proyectistas, secretarios y secretarías, las y los actuarios, oficiales judiciales y personas empleadas que determine el presupuesto.*

En relación con lo anterior, tal implementación no es cosa menor, pues no debe perderse de vista que dichos órganos en la mayoría de sus atribuciones fungen como tribunales ordinarios de segunda instancia y, auténticamente, los tribunales de segunda instancia suelen ser colegiados, precisamente para efecto de garantizar un mayor debate y deliberación de lo que suele ser el análisis realizado por un juzgado de primera instancia, en donde normalmente se conforma por un solo juzgador.

b) Fortalecimiento de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se ha dicho anteriormente, una de las principales finalidades que se buscó con la implementación de ésta serie de reformas fue el hacer un reordenamiento de las tareas y atribuciones a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se avoquen exclusivamente a atender cuestiones propias de un tribunal constitucional y reservar las cuestiones de legalidad para otros órganos.

Uno de los cambios que se hicieron para lograr dicho objetivo fue la modificación del sistema de precedentes, a efecto de que las resoluciones aprobadas por mayoría de ocho votos en el Pleno y cuatro votos en Salas, sean obligatorias para todos los tribunales del país, con lo cual se elimina el sistema de

integración de jurisprudencia por reiteración de criterios, en donde era necesario que se emitieran cinco criterios en el mismo sentido y de forma consecutiva para que una tesis aislada se volviera jurisprudencia.

Otro cambio relevante ha sido también la modificación en cuanto a los supuestos que se deben satisfacer para la procedencia del amparo directo en revisión. Al respecto, se ha modificado el artículo 107 constitucional, así como la fracción II, del artículo 81 de la Ley de Amparo, para efecto de establecer que el recurso de revisión en amparo directo procede ya no contra sentencias que revistan especial *“importancia y trascendencia frente al orden jurídico”*, sino que ahora se habla de que, a juicio de la Suprema Corte, el asunto revista *“un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos”*.

A la fecha, el único criterio de interpretación emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se define el alcance de *“un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos”*, es el que se muestra a continuación, en el cual, a grandes rasgos, se refiere que dicho interés excepcional no se actualiza en el caso de que la eventual sentencia que se dicte no le arroje algún beneficio al recurrente;

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE.¹¹⁰

Hechos: *En un juicio ordinario civil sobre inoficiosidad de testamento, interpuesto en contra de la sucesión testamentaria recurrente, en primera instancia se declaró procedente la vía pero inacreditada la acción, por lo que la demandada resultó absuelta; ello, bajo la consideración de que si bien es cierto que la actora estaba legitimada para solicitar alimentos al haber demostrado que mantuvo una relación de hecho con el autor de la sucesión, quien se encontraba casado y a la vez hacía vida marital con su esposa, también lo es que contaba con bienes e ingresos suficientes para solventar el pago de los alimentos pretendidos. Ambas partes apelaron y el tribunal de alzada confirmó la sentencia primigenia. En contra de esa determinación, la sucesión demandada promovió juicio de amparo directo, el cual le fue*

¹¹⁰ **Registro digital:** 2025898, **Instancia:** Primera Sala, **Undécima Época,** **Materia(s):** Civil, Común, **Tesis:** 1a./J. 16/2023 (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo II, página 2139, **Tipo:** Jurisprudencia. Consulta en internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025898>

negado. Resolución que impugnó a través del recurso de revisión, en el que propuso analizar el alcance del derecho a la igualdad y no discriminación cuando de alimentos se trata, respecto de la persona que tiene una relación de hecho y de la diversa que se encuentra casada y hace vida marital, ambas con el consorte de esta última, de forma paralela o simultánea; ello, frente al derecho de protección a la familia, como justificación para hacer una diferenciación entre los derechos derivados de la relación marital y la diversa extramarital, no con motivo del estado civil, sino de la justificada protección al núcleo familiar.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el amparo directo en revisión es improcedente por falta de interés excepcional, cuando el análisis de la interpretación constitucional no puede trascender al resultado del fallo en beneficio del recurrente.

Justificación: Lo anterior es así, porque si bien se cumple con el primero de los requisitos, cuando la recurrente se duele de que el Tribunal Colegiado de Circuito no dio respuesta a su concepto de violación en el sentido de que debía llevarse a cabo una interpretación directa de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que en sus términos se determinara si una persona que tiene una relación de hecho con una diversa que se encuentra casada y que a la vez hace vida marital, tiene derecho o no a recibir alimentos, esto es, a ser tratada en igualdad de circunstancias que aquella que se encuentra unida en matrimonio y cumple con los fines del mismo, tales como convivencia, afectividad, solidaridad y ayuda mutua; o bien, si se debe llevar a cabo una distinción que encuentre justificación en la protección al derecho de familia, lo cierto es que no se satisface el diverso requisito de procedencia, relativo a que al asunto le revista un interés excepcional, pues ante las circunstancias fácticas del asunto, **se concluye que ningún beneficio podría aportar a la parte recurrente la interpretación propuesta**, ya que fue parte demandada en un juicio sobre inoficiosidad de testamento en el que resultó absuelta, pues se determinó que atento a lo previsto en el artículo 2626 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, el autor de la sucesión no tenía la obligación de proporcionar alimentos a la actora, porque ésta cuenta con bienes e ingresos propios para solventar sus necesidades; determinación que confirmó la alzada y se encuentra firme en virtud de que la actora no la controvertió a través de amparo directo; circunstancias por las que se estima que a ningún efecto práctico conduciría resolver sobre la interpretación constitucional propuesta, si la demandada recurrente se encuentra absuelta de las

prestaciones que le fueron reclamadas. En ese sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que el recurso de revisión procede en amparo directo contra sentencias que resuelvan la constitucionalidad de normas generales, que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Esta Primera Sala considera que dicho interés se encuentra satisfecho cuando se cumplen sus dos funciones, tanto la tutelar del recurso, esto es, cuando la decisión trasciende al resultado del fallo en beneficio del recurrente, como la diversa relativa a ser fuente de estándares constitucionales, la cual se actualiza si la resolución del asunto da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, y también cuando lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sometido por el Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. En ese sentido, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. En el caso particular se considera inacreditado el requisito de interés excepcional porque la parte demandada, ahora recurrente, fue absuelta, determinación que se encuentra firme, ya que fue avalada por la alzada y no controvertida por la actora en amparo directo; de ahí que el análisis de constitucionalidad propuesto únicamente se convertiría en una reflexión académica o teórica que no impactaría en el resultado del fallo, pues la parte recurrente no podría obtener un mayor beneficio que la absolución ya otorgada; motivos por los que el asunto resulta improcedente.

Más allá del cambio de las frases o supuestos de procedencia, el verdadero cambio es que con dicha reforma se busca limitar la procedencia de los amparos directos en revisión, dejándolo todavía a criterio de la Suprema Corte e incluso, se ha eliminado la procedencia del recurso de reclamación en contra del desechamiento del recurso de revisión en amparo directo, lo cual históricamente había significado una carga de trabajo importante para dicho órgano. Esto se desprende del último párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

Artículo 104 (último párrafo). *En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.*

Por lo que respecta a las controversias constitucionales, se hicieron adecuaciones para efecto de limitar los supuestos de procedencia del citado medio de defensa, de modo que solamente se admita en relación con violaciones a la Constitución Federal o tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano y ya no respecto a cuestiones de legalidad.

A mayor detalle, el texto de la fracción I del artículo 105 constitucional previo a la reforma constitucional del año 2021, era el siguiente:

Artículo 105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los terminas que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

Ahora, con la citada reforma constitucional del año 2021, el texto de la citada fracción ha quedado del tenor literal siguiente:

Artículo 105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I. De las controversias constitucionales que, **sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones**, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)*

También se hicieron modificaciones para efecto de establecer la procedencia de controversias constitucionales a cargo de órganos constitucionales autónomos, en contra de actos emitidos por los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas.

c) Combate al nepotismo y a la corrupción.

Sin duda, uno de los temas que mayormente se abordaron en los debates para la implementación de estas reformas, lo fue el combate a la corrupción y el nepotismo.

De manera concreta, para combatir tales problemas se hicieron reformas para efecto de darle a la Suprema Corte de Justicia la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados que laboran para la misma Suprema Corte (fracción IX, artículo 11 LOPJF). Respecto al resto de los funcionarios, el órgano encargado es el Consejo de la Judicatura Federal.

También se reforma el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos para robustecer la efectiva investigación y sanción a los servidores públicos que cometan actos de corrección.¹¹¹

Por ejemplo, según se establece en el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, algunas de sus atribuciones son:

- A. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación (Fr. III);
- B. Solicitar la aplicación y ejecución de medidas necesarias para impedir que se pierdan o destruyan indicios (Fr. IV).
- C. Inspeccionar el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas e imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones (Fr. V).

Asimismo, se han emitido políticas integrales¹¹² para prevenir y combatir el nepotismo, implementando acciones tendientes a buscar que la contratación de personas sea por meritocracia y no por nepotismo. También se creó un buzón electrónico de denuncias y quejas en contra de funcionarios judiciales por casos de corrupción y nepotismo, en donde se busca facilitar en la mayor medida posible los medios para que las personas denuncien ese tipo de actos y que se les pueda dar el debido seguimiento hasta aplicar las sanciones correspondientes.

Cabe mencionar que la implementación del buzón electrónico ha logrado que se incremente considerablemente el número de quejas y denuncias. Por ejemplo, en el año 2018, en donde aún no se implementaba dicho buzón, el número total de denuncias y quejas fue de 567, mientras que en el año 2019, es decir, una vez

¹¹¹**La reforma judicial.** Consejo de la Judicatura Federal. Consulta en internet (abril de 2023): <https://www.reformajudicial.gob.mx/secciones/reforma/>

¹¹²**Combate a la corrupción en el ámbito jurisdiccional.** Consejo de la Judicatura Federal. Consulta en internet (abril de 2023): <https://apps.cjf.gob.mx/NuevoPJF/?vw=CC/combatePlanoJurisdiccional>

implementado ese mecanismo, el número total de denuncias y quejas para ese año ascendió a 2,456, y en el año 2022 se ha incrementado a un total de 4037.¹¹³

Incluso, yo mismo he tenido la necesidad de promover una denuncia por medio del buzón electrónico y he podido corroborar que resulta muy fácil y rápido de utilizar, y que se le da el debido seguimiento hasta que se llegue al dictado de una resolución.

En mi experiencia, puedo decir que existen dos principales problemas u obstáculos para que las personas tengan la suficiente confianza o motivación para presentar una denuncia o queja. El primero de ellos es que, por lo menos entre litigantes, es común observar que existe un temor a denunciar debido a que no se desea tener represalias por parte de los funcionarios denunciados, que finalmente se pueden ver reflejadas en el dictado de sus sentencias.

Otro problema es que, si de por sí la práctica del litigio implica mucho trabajo, preparar y presentar una denuncia se suele ver como algo laborioso o tardado, por lo que se termina optando por recurrir a otros medios aparentemente más rápidos o sencillos, como lo es simplemente hablar con los funcionarios para persuadirlos voluntariamente a hacer o dejar de hacer algo.

En el primer caso, lamentablemente esto no se puede evitar por completo, ya que en toda queja o denuncia se debe proporcionar información indispensable, como lo es el número de expediente y juzgado, lo cual lleva implícito que se pueda conocer el nombre de la parte denunciante. No obstante ello, se han visto resultados positivos porque en gran parte de los casos, los funcionarios, a fin de evitar que se dicte una resolución negativa en su contra, tratan de subsanar sus errores u omisiones para que la denuncia o queja quede sin materia.

d) Fortalecimiento de la carrera judicial.

Por lo que respecta al fortalecimiento de la carrera judicial, se ha expedido por primera vez la Ley de Carrera Judicial, con lo cual se busca dar mayor claridad y transparencia a los funcionarios judiciales para garantizar su permanencia dentro del Poder Judicial de la Federación y los procedimientos y etapas que se deben observar para subir de puesto.

También se busca dar mayor claridad al proceso de designación de jueces y magistrados, en donde históricamente se veían situaciones de favoritismos y se

¹¹³ Ibidem.

tenía el gran inconveniente de que la ley no contemplaba un medio de defensa para inconformarse en contra de ese tipo de determinaciones. Ahora, se contempla la posibilidad de que los resultados de los concursos de oposición puedan ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Otra implementación al respecto ha sido que el Instituto de la Judicatura Federal se ha convertido en la Escuela Federal de Formación Judicial, como una institución de educación especializada en la que se imparta educación judicial para la profesionalización de la carrera judicial, así como para la formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación.¹¹⁴

Con ello se busca consolidar a una institución educativa exclusiva para los funcionarios judiciales y sus aspirantes, a efecto de que estén en una constante capacitación y actualización que se pueda ver reflejada en un mejor ejercicio de la función jurisdiccional y en el dictado de sentencias que reflejen un mayor grado de profesionalismo y entendimiento del derecho.

e) Reformas a la Ley de Amparo.

Como consecuencia de las reformas que han sido referidas en los apartados anteriores, también se han implementado modificaciones a la Ley de Amparo. Más allá de cuestiones básicas o muy obvias (como es por ejemplo ajustar el texto completo de la Ley para establecer las nuevas denominaciones de los tribunales), se han hecho modificaciones importantes en lo que respecta a la manera en que se genera la jurisprudencia.

En el artículo 215¹¹⁵ de la Ley de Amparo se establece que la jurisprudencia se forma por precedentes obligatorios, por reiteración y contradicción. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas; la jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito; mientras que la jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Plenos Regionales (Art. 216¹¹⁶).

¹¹⁴ Ibidem.

¹¹⁵ **Artículo 215.** *La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.*

¹¹⁶ **Artículo 216.** *La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.*

Un dato interesante es que la jurisprudencia que establezcan los Plenos Regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y las entidades federativas de su región, con excepción de la Suprema Corte de Justicia. Es decir, la novedad es que ahora también obliga a todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación, pues anteriormente la jurisprudencia de los Plenos de Circuito únicamente obligaba a los órganos jurisdiccionales de su circuito.

Lo mismo se ha implementado para el caso de los tribunales colegiados de circuito, al señalarse que su jurisprudencia es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y no solamente respecto de los órganos jurisdiccionales de su circuito (Art. 216).

Otra cuestión novedosa es que en el artículo 218¹¹⁷ de la Ley de Amparo ahora se establece con precisión los apartados o características que deben

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

¹¹⁷ **Artículo 218.** *Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.*

De esta manera la tesis deberá contener los siguientes apartados:

I. Rubro: *mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis;*

II. Narración de los hechos: *en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso;*

III. Criterio jurídico: *en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional;*

IV. Justificación: *se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución, y*

V. Datos de identificación del asunto: *comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.*

Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción de criterios deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis

contener las jurisprudencias, teniendo como apartado novedoso la obligación de establecer un extracto de la narración de los hechos que dieron lugar a la formación de ese criterio.

De igual modo, en el artículo 222¹¹⁸ se define la manera en que se constituye la jurisprudencia por precedentes obligatorios, definiéndose como todas las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, siempre que las decisiones sean tomadas por mayoría de ocho votos. También son precedentes obligatorios las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por las Salas, sin embargo, éstas no son obligatorias para el Pleno (Art. 223¹¹⁹).

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten por unanimidad un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario (Art. 224¹²⁰).

Y la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia, entre los

que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan.

Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.

¹¹⁸ **Artículo 222.** *Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.*

¹¹⁹ **Artículo 223.** *Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.*

¹²⁰ **Artículo 224.** *La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.*

plenos regionales, o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia (Art. 225¹²¹).

¹²¹ **Artículo 225.** *La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.*

IV

LA PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA LUZ DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE PRINCIPIO PRO ACTIONE**4.1 Impacto de la reforma al párrafo tercero del artículo 17º constitucional al juicio de amparo.**

En línea con lo que se ha señalado en el apartado anterior, la adición del párrafo tercero al artículo 17 constitucional resulta relevante para el presente trabajo de investigación, pues de alguna manera puede constituir el primer cimiento para sustentar lo que se plantea como hipótesis.

Al respecto, en fecha 15 de septiembre de 2017, se reformó el artículo 17 constitucional para efecto de adicionar un párrafo tercero, el cual establece lo siguiente:

Artículo 17 (párrafo tercero). Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que dicha reforma no se refiere expresamente al tema de la plenitud de jurisdicción en el amparo, el hecho de elevar a rango constitucional la obligación de privilegiar el análisis de fondo frente a las previsiones procedimentales de carácter formal en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, constituye un avance significativo para profundizar el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, así como en su vertiente de favorecimiento de la acción. Es por eso que se considera importante conocer acerca de la exposición de motivos que precedió a dicha reforma, así como las discusiones que motivaron a la misma.

Según se desprende de la exposición de motivos de la citada reforma, las razones que dieron lugar a su implementación son esencialmente las que se observan a continuación:

“Tercera. Estas Comisiones Unidas desean enfatizar la coincidencia que encuentran con la propuesta de establecer en el texto de nuestra Ley Fundamental una norma nítida para que los órganos de impartición de justicia otorguen la atención prioritaria y primordial a la cuestión de fondo que ha sido

planteada por quienes tengan la calidad de demandante o de demandado, o en calidad de quejoso o de tercero perjudicado, o en calidad de actor o de tercero interesado, más allá de las situaciones o cuestiones de las formalidades procesales.

*No se ignora que en un procedimiento judicial o en un procedimiento seguido en forma de juicio, deben garantizarse los derechos de las partes, particularmente el de igualdad o estricto equilibrio para conocer, actuar y probar, sobre la base del principio constitucional del debido proceso. Sin embargo, **las previsiones legales de carácter técnico sobre las cuestiones de forma y las formalidades del procedimiento no deben constituirse en obstáculos a que el juzgador desentraña de y se pronuncie sobre la resolución de la cuestión efectivamente planteada por quienes accionan ante el Tribunal u órgano de impartición de justicia.***

En otras palabras, se plantea el establecimiento en la Norma Suprema de un principio aplicable a todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio para que el órgano de impartición de justicia se aboque a la atención de la solución del conflicto, más allá de eventuales inconsistencias o insuficiencias de forma que no contravengan el debido proceso, la igualdad entre las partes o los derechos de las mismas. (Énfasis añadido)¹²²

De la cita anterior es importante destacar que la reforma al párrafo tercero del artículo 17 constitucional se concibe como un principio que tiene por objeto privilegiar el análisis de fondo en cualquier juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, frente a cualquier formalismo procesal, a fin de evitar que éste último pudiera llegar a constituir un obstáculo para la consecución de la justicia. Es decir, se deja en claro que el análisis de fondo tiene mayor relevancia frente a cualquier formalismo procesal y que resulta posible apartarse de la literalidad de las disposiciones procedimentales, estableciéndose como parámetros o limitantes el que no se atente contra el debido proceso, la igualdad entre las partes, o los derechos de las mismas.

Por otra parte, es importante señalar que, según se desprende de la cita anterior, la terminología que se utiliza se encuentra estrechamente relacionada con la materia de amparo, ya que palabras como “quejoso”, “tercero interesado” o

¹²²Exposición de motivos de la reforma por adición del párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal de fecha 15 de septiembre de 2017, presentada por el Poder Ejecutivo Federal. Consulta en internet (09 de mayo de 2019): <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/abr/20170428-XX.pdf>

“*procedimiento seguido en forma de juicio*”, son términos que aluden específicamente al amparo, motivo por el cual se puede deducir que dicha reforma fue pensada en parte para aplicarse en esa materia.

De igual modo, en la citada exposición de motivos se señaló que uno de los problemas actuales que dieron lugar a la necesidad de implementar dicha reforma es que en la impartición de justicia en todas las materias y en el ejercicio de la abogacía en nuestro país prevalece una “*cultura procesalista*” y que esto genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el análisis de fondo.

Lo anterior se considera cierto y acertado, pues es una realidad que actualmente existe un sin número de casos que son sobreseídos o desechados por dar mayor importancia a formalismos procesales e incluso, también acontece que las mismas disposiciones procesales son interpretadas de manera errónea, al grado de ponerlas por encima de la resolución de la cuestión efectivamente planteada, que es lo que verdaderamente resulta relevante para la consecución de la justicia.

Así también, en la aludida exposición de motivos se hace mención que las resoluciones favorables a los justiciables para el efecto de purgar vicios formales o procesales intrascendentes al sentido del fallo son inconsistentes con el principio de justicia pronta, pues sólo postergan la solución final del asunto y esto también impacta en la eficacia del sistema jurisdiccional, porque las controversias que pueden decidirse de una sola vez, son sucesivamente planteadas, circunstancia que refleja que los gobernados no han obtenido solución definitiva sobre las pretensiones originalmente planteadas.

Lo anterior claramente evidencia que la citada reforma es perfectamente compatible con lo que se propone en el presente trabajo de investigación, ya que las sentencias de amparo para efectos que conceden plenitud de jurisdicción a las autoridades responsables, precisamente constituyen resoluciones favorables para los justiciables que únicamente purgan vicios formales o procesales, pero que postergan la resolución final del asunto, lo cual incumple con el principio de justicia completa, pues se evita y posterga un pronunciamiento de fondo respecto de las cuestiones debatidas.

Y es que, en una sentencia de amparo para efectos en donde se reserva la plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, nada se está refiriendo en cuanto al fondo del negocio y ese solo hecho necesariamente implica que se tenga que agotar una instancia adicional para que esto suceda, lo cual, como se ha dicho antes, atenta contra el derecho a una justicia pronta y completa.

Por otra parte, en la citada exposición de motivos también se señala que resulta imperativo un cambio en la mentalidad de los juzgadores para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que concluya efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustantivo.

De este modo, la incorporación expresa del principio de favorecimiento de la acción en la Constitución Federal busca que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

Finalmente, también se menciona que la incorporación de éste principio a la Constitución Federal evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la reforma constitucional en estudio guarda una estrecha relación con el tema de investigación, ya que busca subsanar precisamente uno de los problemas que se tienen en la materia de amparo, como lo es el reservar la plenitud de jurisdicción en el dictado de las sentencias a las autoridades responsables, lo cual, de eliminarse, contribuiría a lograr los objetivos que se persiguen con la citada reforma, como lo es el garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva en todas sus vertientes, especialmente, respecto al acceso a una justicia pronta y completa, así como al favorecimiento de la acción.

Tomando a consideración todo lo que se ha estudiado en el presente apartado, resulta válido cuestionarse si ¿las sentencias de amparo para efectos que conceden plenitud de jurisdicción a las autoridades responsables son compatibles con el principio de favorecimiento de la acción, consagrado en el artículo 17 constitucional?

4.1.1 El artículo 17 párrafo tercero constitucional y la plenitud de jurisdicción en las sentencias de amparo.

Una vez analizado lo anterior, si bien resulta plausible la adición del párrafo tercero al artículo 17 constitucional ya que, como se ha dicho antes, eleva a rango constitucional el principio de favorecimiento de la acción en los juicios de todos los

ámbitos y jurisdicciones, el problema que se ha suscitado en la praxis es que, en virtud de que dicho precepto se encuentra establecido a manera de principio (mandato de optimización), existe incertidumbre en cuanto a cómo aplicarlo en cada caso concreto o bien, en relación a conocer a ciencia cierta en qué casos resulta válido privilegiar ese principio, sin caer en el otro extremo de contravenir los presupuestos procesales.

Dicho de otro modo, una de las interrogantes que puede surgir de la interpretación de dicho artículo es: ¿cómo saber si en el caso concreto se afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso o algún otro derecho?

Al respecto, la jurisprudencia¹²³ ha establecido una serie de parámetros que ha denominado como “*técnicas judiciales no formalistas*”, en donde se intenta resolver la pregunta anterior, y que se hacen consistir en los medios en virtud de los cuales se ha tratado de superar todo formalismo que resulta contrario al derecho a una tutela judicial efectiva, siendo tres las medidas o principios a aplicar: i) principio de favorecimiento de la acción; ii) principio de subsanación de defectos procesales; y iii) principio de conservación de las actuaciones.

Por lo que se refiere al primero de ellos (que es el que se relaciona con la aludida reforma constitucional), éste consiste en que los juzgadores deben buscar en todo tiempo la interpretación más eficaz a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, es decir, resolviendo los conflictos de manera integral, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, formalismos o interpretaciones no razonables, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo.

Pero ¿exactamente en qué casos se puede justificar la inaplicación de disposiciones formales o procesales, en aras de privilegiar el análisis de fondo?

En relación con lo anterior, el Tribunal Constitucional Español ha establecido en sus sentencias criterios al respecto, los cuales han sido recogidos por la

¹²³ Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1164, Rubro: **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE VEINTICUATRO HORAS PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO Y DEBE DICTAR OTRA SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO LEGAL QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL QUE RIJA SU ACTUACIÓN.** Consulta en internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=24139&Tipo=2&Tema=0>

jurisprudencia mexicana¹²⁴, refiriendo que los órganos judiciales tienen la obligación de superar la estricta literalidad de las normas que establezcan requisitos formales para alcanzar, si así resulta proporcionado y razonable en atención a las circunstancias del caso concreto, la interpretación más razonable en aras de garantizar la prosecución del proceso, siempre que el interesado haya actuado con diligencia y buena fe, y no ocasione a la parte contraria restricción alguna de las garantías procesales que constitucionalmente le corresponden.¹²⁵

En ese sentido, el presupuesto de interpretación de este principio es que exista ambigüedad o que la norma aplicada permita otra aplicación alternativa a la elegida por el órgano jurisdiccional, pues la interpretación más favorable al derecho a una tutela judicial efectiva “*exige la existencia de alguna res dubia (cuestión dudosa) o de alguna variante admisible en la interpretación de los preceptos legales*”¹²⁶, ya que en otro caso no se estaría protegiendo ese derecho constitucional, sino confiriendo a las leyes un sentido y alcance que no contienen.

Por lo tanto, el principio de favorecimiento de la acción supone que los órganos judiciales no se encuentran obligados por la estricta literalidad de las normas o por el requisito específico que establece el precepto, sino por el respeto a su ratio legis y al derecho a una tutela judicial efectiva, es decir, se debe acudir a una ponderación razonable entre el medio en que consiste el requisito formal y el fin que con él se persigue, evitando la preponderancia de lo que resulte contrario a la consecución del fondo.¹²⁷

Dicho de otro modo, la aplicación del principio de favorecimiento de la acción implica que los órganos judiciales deben adoptar una interpretación flexible y antiformalista de las normas, a fin de que sean acordes con el derecho a una tutela judicial efectiva, sin perder de vista que, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional Español, los órganos judiciales en la interpretación de éste principio

¹²⁴ Cabe señalar que gran parte de la jurisprudencia mexicana relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido recogida literalmente respecto de los criterios emitidos en las sentencias del Tribunal Constitucional Español, al grado de que prácticamente han hecho suyas gran parte de las sentencias emitidas por éste, sin hacer variación alguna.

¹²⁵ **Sentencia 109/1991**, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de España, publicada en fecha 16 de junio de 1991, Pág. 6. Consulta en internet: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1748>

¹²⁶ **Sentencia 1/1989**, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, publicada el 16 de enero de 1989, Pág. 12. Consulta en internet: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1207>

¹²⁷ **Sentencia 69/1990**, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, publicada en fecha 05 de abril de 1990, Pág. 7. Consulta en internet: <https://tc.vlex.es/vid/1-14-5-2-884-4-l-15356955>

tampoco pueden llegar al desconocimiento o ineficacia total de los presupuestos procesales establecidos por las leyes, ni dejar a la disponibilidad o arbitrio de las partes el modo de su cumplimiento.¹²⁸

Lo anterior se justifica bajo la concepción de que el cumplimiento de las formalidades requeridas por la ley es también una exigencia constitucional, pues *“no responde al capricho puramente ritual del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de ciertas formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses legítimos de las partes que intervienen en el proceso”*.¹²⁹

Con independencia de lo anterior, lo único cierto es que, acorde con esa redacción constitucional, la aplicación del principio de favorecimiento de la acción queda al arbitrio del juzgador, debiendo ponderar cada caso en específico, teniendo como parámetros que no se atente la igualdad entre las partes, el debido proceso o los derechos de éstas.

En ese contexto, si bien se ha dicho que en materia de amparo la plenitud de jurisdicción se ha reservado a las autoridades responsables, pues de lo contrario los juzgadores de amparo se estarían *“sustituyendo en sus atribuciones”*, esto, en virtud de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa, más no una tercera instancia, el artículo 17 párrafo tercero constitucional constituye una habilitación para que el juzgador de amparo pueda romper con ese formalismo y resolver el fondo de los negocios con plenitud de jurisdicción en los casos en que así lo estimara procedente, según los parámetros establecidos en el citado precepto constitucional.

Por consiguiente, debiera entenderse que dicha reforma constitucional ha roto con un antiguo mito o exceso de formalidad que impedía que los juzgadores de amparo asumieran la plenitud de jurisdicción bajo una justificación de una supuesta invasión de competencias y ahora resulta imperativo que se privilegie el análisis de fondo frente a los formalismos procesales.

Inclusive, la jurisprudencia ha determinado recientemente que *“los órganos federales pueden sustituirse en la función de la autoridad responsable, no sólo para negar el amparo, sino también para concederlo, siempre que no exista duda de que*

¹²⁸ **Sentencia 129/1985**, de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Español, publicada el 16 de junio de 1985, Pág. 11. Consulta en internet: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1335>

¹²⁹ Sentencia 16/1992, de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Español, publicada el 03 de marzo de 1992, Pág. 7. Consulta en internet: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1903>

en la ley, en la jurisprudencia aplicable o en el análisis de las pruebas desahogadas en el juicio de origen se resuelva claramente el conflicto pues, de esa forma, se privilegia la emisión de sentencias que resuelvan el fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales”¹³⁰.

Con base en lo anterior, en el presente trabajo de investigación no se pretende abocarse a la tarea de identificar todo el universo de supuestos en los que sería posible apartarse de la literalidad de las disposiciones procesales, en aras de privilegiar el fondo, pues se comparte la idea plasmada en el citado precepto constitucional en el sentido de que dicha labor de identificación debe quedar al arbitrio del juzgador, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso en específico.

Sin embargo, lo que resulta evidente es que, de otorgarse a los juzgadores de amparo la competencia constitucional para que tengan la atribución de resolver los asuntos que se les plantean con plenitud de jurisdicción y por ende, evitar con esto que se dicten sentencias de amparo para efectos que deleguen esa atribución a las autoridades responsables, esto definitivamente abonaría a garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva y a privilegiar la resolución de fondo, pues implica eliminar una instancia judicial adicional que resultaría ocioso agotar, pues es posible resolver el fondo dentro de la misma sentencia de amparo, contrario a lo que sucede hoy en día, pues existe un sin número de casos en los que los juzgadores de amparo cuentan con los elementos suficientes para resolver el fondo pero lo dejan de hacer por el sólo hecho de respetar un formalismo, como lo es el tema relacionado con las atribuciones competenciales.

4.2 La plenitud de jurisdicción y el derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo.

Como se ha visto antes, el hecho de que se conciba a la tutela judicial efectiva como un derecho humano implica que se entienda como un mandato de optimización y, por tanto, como un derecho en constante evolución o crecimiento.

¹³⁰ Época: Décima Época, Registro: 2020057, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Materia(s): Común, Tesis: XXX.3o.8 K (10a.), Página: 5123 Rubro: AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.

Esto también implica que, al concebirse como un principio, existe la posibilidad de que entre en tensión o concurrencia con otros principios, como pudieran ser los presupuestos procesales o las formalidades y reglas previstos en las legislaciones adjetivas.

No obstante ello, si se realiza un test de proporcionalidad entre el derecho a la tutela judicial efectiva y formalismos procesales, como se ha visto antes, en la mayoría de los casos lo más razonable y justo sería privilegiar el derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que hacer esto no se traduzca en la pérdida o menoscabo de otros derechos, tal y como lo sugiere el tercer párrafo del artículo 17 constitucional.

Es por ello que resulta importante entender la relación o vínculo que existe entre la plenitud de jurisdicción y el derecho a un recurso rápido sencillo y efectivo, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

4.2.1 Jurisprudencia de los tribunales internacionales sobre el derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo.

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en una serie de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y también ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisando lo que se debe entender como un recurso *“rápido, sencillo y efectivo”*.

Por una parte, el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados a *“interponer un recurso efectivo”*.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en el artículo 25.1 el derecho de toda persona *“a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”*.

Dichos preceptos han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al respecto, en diferentes precedentes judiciales se ha referido que para hacer efectivo el derecho a una tutela judicial efectiva no basta con garantizar el acceso formal a un recurso, ni que en el proceso se produzca una decisión judicial definitiva. Antes bien, tal y como se señaló en el

Caso de la Comunidad Mayagna: “un recurso sólo se considera efectivo si es idóneo para proteger una situación jurídica infringida y da resultados o respuestas”.¹³¹

Puesto en los términos empleados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado tiene la responsabilidad de establecer normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de ese recurso por parte de las autoridades judiciales.

En relación con lo anterior, también es importante señalar que diversas constituciones de Estados latinoamericanos consagran esa garantía de forma expresa. Por ejemplo, la Constitución de la República de Ecuador¹³² prevé en su artículo 169 que:

Artículo 169. *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.** (Énfasis añadido)*

En el mismo sentido, el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá¹³³ establece que:

Artículo 215. *Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios:*

I. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

II. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos designados en la Ley substancial.

¹³¹ Cfr. Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111;

¹³² **Constitución de la República de Ecuador.** Promulgada el 28 de septiembre de 2008. Consulta en internet (11 de mayo de 2019): https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.pdf

¹³³ **Constitución Política de la República de Panamá.** Promulgada en fecha 05 de agosto de 1972. Consulta en internet (11 de mayo de 2019): <http://cetipat.gob.pa/wp-content/uploads/2017/05/Constitucion-politica.pdf>

Por su parte, la Constitución Política de Colombia¹³⁴ prevé en su artículo 228 que:

Artículo 228. *Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*

Así, la Corte ha dicho, entre otras cosas que “*el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes*”.¹³⁵

También ha establecido que “*la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley*”.¹³⁶

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “*para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que*

¹³⁴ **Constitución Política de Colombia.** Fecha de promulgación 4 de julio de 1991. Consulta en internet:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

¹³⁵ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 82-83; *Caso Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 65; *Caso Blake*, sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 102; *Caso Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 184; *Caso Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 101; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 112; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 150, entre otros.

¹³⁶ *Cfr.* Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 89; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; *Caso Cantos*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23, entre otros.

sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla".¹³⁷

Otros criterios relevantes también son:

Que "no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos".¹³⁸

Que "los recursos deben ser idóneos para proteger la situación jurídica infringida y capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos".¹³⁹

Que "para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención".¹⁴⁰

Que la institución procesal del amparo y del habeas corpus "reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos

¹³⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 102; *Caso Cantoral Benavides*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 164; *Caso Ivcher Bronstein*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 136; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 113; *Garantías judiciales en estados de emergencia*, (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24, entre otros.

¹³⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; *Caso Cantos*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; *Caso Juan Humberto Sánchez*, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 121; *Caso Maritza Urrutia*, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 117, entre otros.

¹³⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 64 y 66; *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 67 y 69; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 88 y 91; *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 36.

¹⁴⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; *Caso Cesti Hurtado*, sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 125; *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 191; *Caso del Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 90, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 114, entre otros.

*fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve*¹⁴¹ (aunque cabría cuestionarse si esto también comprende a las sentencias de amparo para efectos que conceden plenitud de jurisdicción a las autoridades responsables).

Que *“la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte”*.¹⁴²

Si bien estas ideas son bastante generales, al menos ofrecen algunos elementos para desarrollar el presente tema de investigación. Puede decirse, por ejemplo, que en la noción de *“efectividad”* desarrollada por la Corte Interamericana pueden distinguirse dos aspectos:

a) un aspecto *normativo*, relacionado con la *“idoneidad”* del recurso. En términos de la Corte, la *“idoneidad”* de un recurso significa su capacidad *“para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”*, y su posibilidad de *“dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos”*. Dicho de otro modo, dicho recurso: debe ofrecer la posibilidad de plantear como objeto la violación de un derecho humano y de obtener *remedios adecuados* frente a esas violaciones.

b) un aspecto *empírico*, relacionado con las condiciones políticas e institucionales que hacen posible que un recurso previsto normativamente pueda *“cumplir con su objeto”* u *“obtener el resultado para el que fue concebido”*. En este segundo sentido, un recurso no es efectivo cuando es *“ilusorio”*, demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no ha asegurado su *“debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales”*.

¹⁴¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 165; *Caso del Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 91; *El habeas corpus bajo la suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrs. 32, 33 y 34; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23, entre otros.

¹⁴² Cfr. Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 102; *Caso Cantoral Benavides*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 164; *Caso Ivcher Bronstein*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 136; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 113, entre otros.

De igual modo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia que la obligación del Estado de desarrollar la posibilidad del recurso judicial es dual ya que, por un lado, la ley no debe imponer mayores límites, salvo las formalidades esenciales para su trámite y resolución; y por otro lado, los órganos judiciales deben asumir una actitud de facilitadores de la justicia.¹⁴³

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario cuestionarse si ¿un recurso de amparo en el que únicamente se dirimen cuestiones formales o procedimentales, pero se omite analizar el fondo por reservar esa atribución a la autoridad responsable, constituye en realidad un recurso rápido, sencillo y efectivo?

4.2.2 ¿Es el amparo para efectos que reserva la plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable un recurso rápido, sencillo y efectivo?

Según lo establecido en las definiciones antes señaladas, una sentencia de amparo en la que se reserva la plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable no cumple con los requisitos de ser un recurso rápido, sencillo y efectivo, según se demostrará enseguida.

En primer lugar, no nos encontramos ante un recurso “rápido”, ya que la tramitación de éste tipo de amparos suele ser lenta por el solo hecho de que es necesario promover un amparo posterior al primeramente presentado para obtener una resolución de fondo, pero más importante aún, que esto puede ser evitado en la mayoría de los casos, ya que desde el primer amparo se tienen a la mano los elementos necesarios para resolver el fondo de la controversia, por lo que tramitar un nuevo amparo resulta una carga innecesaria que conlleva un exceso de formalismo y una dilación innecesaria en la administración de justicia.

Además, en el caso del amparo directo, teniendo en cuenta que éste procede en contra de sentencias definitivas, por lo que se parte de la base de que ya se ha tramitado todo un juicio en primera y segunda instancia, ante este escenario, en la mayor parte de los casos los tribunales colegiados ya tienen a la mano todos los elementos necesarios para resolver el fondo del negocio, pues ya se encuentra debidamente integrada la litis, por lo que no debería existir motivo para postergar

¹⁴³ Época: Décima Época; Registro: 2007062; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCIV/2014 (10a.); Página: 535; Rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

dicho análisis en una instancia posterior (segundo o ulterior amparo) si esto se puede hacer desde ese momento.

Por lo que hace a su “*efectividad*”, una sentencia de amparo para efectos que concede plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, no cumple con el requisito de ser efectiva, pues no implica la reparación integral de los derechos violentados, ya que tan sólo contiene efectos declarativos y se delega la facultad de decisión a una autoridad distinta, la que tiene plena libertad para decidir el fondo de la controversia, sin tener que pasar por el escrutinio de alguna otra autoridad.

Esto evidentemente contraviene el derecho a una tutela judicial efectiva, ya que todo justiciable, al instaurar la acción de la justicia, espera por parte de las autoridades judiciales que resuelvan las pretensiones que han sido efectivamente planteadas y se dirima la controversia de fondo. Por consiguiente, si una sentencia no resuelve la controversia de fondo, es inconcuso que no se está ante un recurso efectivo, pues la eficacia de un recurso precisamente consiste en que se logre dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos sustantivos y, por el contrario, la dilación innecesaria en la resolución de fondo puede implicar que se lleguen a producir daños de difícil o imposible reparación, volviendo por completo ineficaz la tramitación del recurso.

Es decir, un amparo para efectos que concede plenitud de jurisdicción en realidad no beneficia al quejoso, pues lo que a este le interesa es que se resuelva la cuestión que ha planteado efectivamente, de lo cual nada se atiende en este tipo de sentencias.

De igual modo, un amparo para efectos que concede plenitud de jurisdicción no es un recurso “*sencillo*”, pues implica la necesidad de promover un nuevo amparo a fin de que se revisen las cuestiones que fueron dictadas con plenitud de jurisdicción. En ese sentido, de entrada, tenemos que ya no nos encontramos ante un recurso sino con dos, pues como se ha dicho antes, necesariamente tendría que agotarse un nuevo amparo para que se revise en segunda instancia el análisis de fondo. Esto en sí implica restarle sencillez, pues para obtener una revisión a la resolución de fondo es necesario tramitar un nuevo recurso (amparo) y esto en sí implica de antemano que, en caso de recurrir en tiempo, se puede correr el riesgo de que quede firme la sentencia, situación que pudiera evitarse si se tramitara un solo recurso.

Es por eso que se estima que la plenitud de jurisdicción en el amparo no tiene un acomodo constitucional, ya que se contrapone con el derecho a una tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a un recurso rápido, sencillo y efectivo.

4.3 El juicio de resolución exclusiva de fondo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y sus aportaciones al tema de investigación.

El 27 de enero de 2017 se reformó la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para efecto de incorporar una nueva modalidad del juicio de nulidad en materia contencioso-administrativa: el juicio de resolución exclusiva de fondo.

A grandes rasgos, dicha reforma implica que los contribuyentes que deseen impugnar una resolución definitiva que derive del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por el Servicio de Administración Tributaria, y que la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, tendrán la posibilidad de decidir promover un juicio de nulidad en la vía tradicional u optar por el juicio de resolución exclusiva de fondo.

Las principales distinciones radican en que: i) el juicio de resolución exclusiva de fondo se tramita en la vía oral; ii) se desahoga con mayor celeridad; iii) no es necesario garantizar el interés fiscal para la obtención de la suspensión de los actos impugnados; iv) pero lo más importante, únicamente se atienden conceptos de impugnación relativos al fondo del negocio, por lo que todo argumento relacionado con violaciones de forma o procedimiento es desechado.

Lo anterior pone de manifiesto que, poco a poco, se va consolidando una tendencia hacia simplificar los procesos judiciales, tratando de reducir en la mayor medida posible las exigencias formales y buscando privilegiar el análisis de fondo frente a cualquier formalismo procedimental, al grado incluso de suprimir éstos últimos por completo, como sucede en este caso.

Es por eso que se estima importante para el desarrollo del presente trabajo de investigación, conocer más acerca de dicha reforma, por lo que a continuación se procederá a analizar su exposición de motivos, comenzando con el siguiente extracto:

“En ese sentido, la materia contenciosa administrativa federal, no escapa a la dinámica de pronunciamiento de resoluciones formales ocasionadas no solo por la costumbre procesalista que caracteriza la defensa legal en nuestro sistema judicial, sino también por la incorporación de formalismos procesales que han tenido como consecuencia que, en diversas ocasiones, se tengan que resolver cuestiones formales en primer término.”

Esto ha provocado que las controversias tengan que estar sujetas a diversos tipos de procedimientos en lugar de uno solo, cuando las violaciones formales o de procedimiento son reparadas una a la vez, circunstancia que refleja que los gobernados no han obtenido solución definitiva sobre las pretensiones originalmente planteadas, lo que incumple con el principio constitucional de justicia completa pues no se logra, en estos casos, un pronunciamiento de fondo respecto de las cuestiones sujetas a la jurisdicción administrativa federal.”¹⁴⁴

De la cita anterior es importante destacar que, al igual que en la exposición de motivos de la reforma al párrafo tercero del artículo 17 constitucional, se viene denunciando una mala práctica en la función jurisdiccional, como lo es el exceso de formalismos, que en muchos casos termina por impedir el análisis de fondo. Asimismo, se hace hincapie en que resulta imperativo que todos los tipos de violaciones se deben atender en una misma instancia, a fin de evitar tener múltiples procedimientos en lugar de uno solo, y que en éste se resuelvan en definitiva las cuestiones efectivamente planteadas, lo cual es acorde con el derecho a una tutela judicial efectiva.

De igual modo, en la citada reforma se determinó que en ese tipo de juicio únicamente se atenderían argumentos de fondo y que, en caso de que indebidamente se hicieran valer únicamente argumentos procesales o formales, el tribunal que conozca del asunto deberá reconducirlo a la vía tradicional ordinaria, a fin de no vulnerar el derecho a una tutela judicial efectiva.

Otro aspecto importante es que los principios rectores de este tipo de juicio son los de oralidad y celeridad, los cuales contribuyen a eliminar las situaciones en las que puedan aplicarse excesos de formalismos, ya que la vía oral suele tener la bondad de simplificar los procedimientos y de hacer más flexibles las formalidades procesales, en aras de privilegiar la resolución de fondo.

Además, otro aspecto positivo es que se elimina la figura del reenvío, pues no existe la necesidad de hacer reparaciones a violaciones formales o procedimentales, lo cual evidentemente permite que los asuntos se puedan resolver

¹⁴⁴ **Exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en materia de la incorporación del juicio de resolución exclusiva de fondo publicado el 27 de enero de 2017.** Consulta en internet: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCAHI9wwarDa35+atpIYZACCBsRtztF+JJHPzoo4RJowQRq6jdtQgFcn4NR8O6R2pUvkiapFbY22x7zGLNRA==>

en un tiempo mucho más breve, en concordancia con el derecho a una tutela judicial efectiva y el acceso a una justicia pronta y expedita.

En ese sentido, el juicio de resolución exclusiva de fondo evidencia que existe una tendencia por transitar hacia procedimientos más rápidos y sencillos, preferentemente orales, en los que resulta posible omitir el análisis de violaciones formales o procedimentales, tras reconocerse que lo que verdaderamente resulta importante y lo que realmente garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva, es la resolución de las cuestiones efectivamente planteadas, pues sólo así se puede dar una justicia completa a quienes instauran un proceso judicial.

V

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO.

El recurso de casación, que en el caso de nuestro país se conoce como amparo directo, prácticamente se encuentra reconocido y regulado en la mayoría de las legislaciones de los países de occidente. Por eso es que resulta importante conocer cuáles son las atribuciones de los tribunales de casación en otros países, si dentro de estas se encuentra el reenvío y exactamente en qué casos procede, ya que de ello se pueden tomar aportaciones para el amparo directo mexicano.

Para esto, resulta de especial relevancia el análisis de las casaciones de Francia, Alemania y España, ya que dichas legislaciones prevén posturas totalmente opuestas (Francia y España), así como una intermedia (Alemania), aunado a que se trata de legislaciones que han influenciado la regulación del amparo directo mexicano.

5.1 El recurso de casación francés.

Como ya se había referido en el primer capítulo, el recurso de casación es un recurso extraordinario (art. 527 Code de Procédure Civile “CPC”) que tiene por objeto anular una sentencia judicial, cuando esta última contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o bien, que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales.¹⁴⁵ Sus principales funciones se pueden resumir en obtener la aplicación correcta de la ley por parte de los diversos tribunales, como garantía de seguridad o certeza jurídica y por otra parte la unificación de la interpretación de las leyes a través de un solo órgano, fijando la jurisprudencia.

Algunas de sus principales características es que se trata de un recurso extraordinario, es decir, la ley la admite excepcionalmente y contra determinadas resoluciones judiciales, por lo que no constituye una tercera instancia judicial. Aunado a lo anterior, sus casos de procedencia están previamente determinados en la ley. Ellos se pueden agrupar, básicamente, en infracciones al procedimiento, es decir errores de forma (*error in procedendo*) o infracciones del Derecho, o sea errores de fondo (*error in iudicando*), según lo establece el artículo 604 del CPC.

¹⁴⁵ Ob. Cit. MARTÍNEZ RAMÍREZ Fabiola, CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar, pág. 151.

Por eso se dice que su función es negativa, pues el recurso de casación es una demanda de anulación y no de reforma, ya que se limita a destruir la sentencia viciada (total o parcialmente, según que el vicio afecte a toda la sentencia o sólo a algunos aspectos), dejando a los órganos judiciales el oficio de emitir una nueva sentencia en lugar de la casada. Es decir, cuando la sentencia tiene un vicio, la resolución del Consejo de Partes (tribunal de casación), en lugar de anularla y terminar la controversia, la abre de nuevo en cuanto al mérito, y agotada su función negativa, envía la función positiva a los jueces ordinarios.

Cuando se esta en presencia de una violación de procedimiento, el Consejo lo declara, anulando la sentencia, y devuelve el asunto al órgano judicial ordinario, que esta obligado a reparar la violación, siguiendo las directrices establecidas por el tribunal de casación en su sentencia. Entonces, en estos casos siempre se procede al reenvío.

En cambio, cuando la sentencia es anulada por vicios in iudicando (fondo), el Consejo tiene dos opciones: puede remitir la decisión del asunto a algún otro órgano judicial diverso de los jueces precedentes, o conservarla para su propio conocimiento. La primera es generalmente la vía normal, y el asunto es remitido ordinariamente al tribunal elegido para resolver, que siempre debe ser distinto del que emitió la sentencia anulada (art. 626 CPC).

Además, otro aspecto interesante es que, aún en los casos de reenvío, éste no sucede de manera automática, sino que las partes deben promoverlo ante el tribunal inferior en un plazo determinado (art. 626 CPC).

Respecto a los casos en que la Corte de Casación puede resolver el fondo sin necesidad de reenvío, esto procede cuando *“el interés de una buena administración de justicia lo amerite”* (art. 627 CPC). Sin embargo, se estima que sólo aproximadamente el 4% del total de los asuntos que conoce la Corte de Casación no son reenviados a los tribunales de apelación.¹⁴⁶

¹⁴⁶ SCHUMANN BARRAGÁN, Guillermo. **La asunción de la instancia y la práctica del reenvío en la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo.** Versión del trabajo depositada en el repositorio institucional de la Universidad Complutense de Madrid, 2019, pág. 6. Consulta en internet (11 de agosto de 2021): <https://eprints.ucm.es/id/eprint/61141/1/Guillermo%20Schumann.%20La%20asunci%C3%B3n%20de%20la%20instancia%20y%20la%20pr%C3%A1ctica%20del%20reenv%C3%ADo%20en%20la%20jurisprudencia%20del%20TS.%20Eprints%20UCM.pdf>

Otro aspecto importante es que la Corte de Casación, aún en los casos de reenvío, siempre debe establecer lineamientos específicos a seguir, los cuales deben ser acatados, de tal suerte que en realidad no se delega una plenitud de jurisdicción a la autoridad que habría de emitir el nuevo fallo, pues debe observar las consideraciones emitidas en la sentencia de casación.

5.2 El recurso de casación (revisión) en Alemania.

El recurso de casación alemán se denomina por la Ordenanza Procesal Civil (Zivilprozess-ordnung “ZPO”) como “*recurso de revisión*”. Es un recurso extraordinario y procede contra las sentencias definitivas pronunciadas por el tribunal de alzada (art. 542 ZPO).

Debe admitirse a trámite cuando “*la cuestión de derecho tiene un significado fundamental*” o cuando “*sea necesaria para el perfeccionamiento del derecho o el aseguramiento de una jurisprudencia unificada*” (art. 543, inciso 2), ZPO).

Un aspecto interesante de la casación alemana es que la materia de análisis del recurso solamente se debe limitar respecto de normas que el tribunal de casación tenga competencia para conocer. De manera concreta, el artículo 545 del ZPO establece que el recurso de casación solo puede fundamentarse en que el acto recurrido “*ha violado el derecho federal o disposiciones cuya aplicación se extiende a la circunscripción de un tribunal superior del Estado*”, de modo que cualquier otro ordenamiento que no este ahí incluido no sería de su competencia.

Por lo que respecta al tipo de violaciones que se pueden hacer valer, éstas deben centrarse en que la resolución combatida ha violado el derecho federal o disposiciones cuya aplicación se extiende a la circunscripción de un tribunal superior del Estado (art. 545 ZPO), entendiéndose por “*violación del derecho*” a la incorrecta aplicación de una norma jurídica (art. 546 ZPO).

En relación con lo anterior, el ZPO incluso establece en su artículo 547 seis supuestos específicos en los que se estima que una resolución debe considerarse como “*violación del derecho*”, siendo los primeros cinco relativos a violaciones de carácter meramente formal (tales como indebida integración del tribunal, omisión del juzgador de excusarse, indebida representación en el proceso, etc.) y siendo la sexta relativa a la falta de fundamentación.

El examen del tribunal de casación comprende únicamente las cuestiones planteadas expresamente por las partes y también se encuentran sujetas a juicio

del tribunal de casación las resoluciones que hayan sido pronunciadas con anterioridad a la sentencia definitiva, en tanto estas no sean inimpugnables (art. 557 ZPO).

En caso de que la casación se declare fundada, debe revocarse la sentencia impugnada. Así también, en caso de que la sentencia sea revocada en virtud de una violación procesal, debe entonces revocarse el proceso únicamente en aquello que fue afectado por el vicio (art. 562 ZPO).

Por lo que respecta al reenvío, en caso de revocarse la sentencia debe reenviarse el asunto al tribunal de alzada para una nueva tramitación y resolución, pudiendo hacerse a una sala distinta a la que conoció de la apelación en un principio (art. 563 inciso 1) ZPO). Sin embargo, aún en los casos en que procede el reenvío, el tribunal de apelación que conozca del asunto se encuentra obligado a acatar las directrices establecidas en la propia sentencia de casación.

Sin embargo, en los casos en que la revocación de la sentencia haya tenido lugar *“solo por violación del derecho en la aplicación de la ley a los hechos determinados y, de acuerdo con ello, la causa se encuentre en estado de ser decidida”*, el tribunal de casación deberá resolver el fondo del asunto, sin necesidad de reenvío (art. 563 inciso 3), ZPO).

Cabe mencionar que el reenvío es la regla general y el análisis de fondo por parte del tribunal de casación suele ser la excepción. El tribunal de casación no puede realizar nuevas valoraciones de hecho, y si de estas no se puede prescindir, el reenvío es necesario. Por el contrario, si la causa esta madura para la desición y de la sentencia recurrida se pueden tener todos los elementos para resolverla, el tribunal de casación deberá decidir el fondo sin necesidad de reenvío.¹⁴⁷

Como un tercer caso, el ZPO también establece que, en caso de que se hubieran hecho valer violaciones de fondo, *“pero que se relacionen con la aplicabilidad de leyes cuya violación no pueda servir de fundamento para la casación”*, el asunto debe reenviarse al tribunal de alzada para su resolución (art. 563, inciso 4), ZPO).

¹⁴⁷ RENGEL-ROMBERG, **Aristides**. **La casación francesa y la revisión alemana, estudio comparativo**. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila, página 53. Consulta en internet (22 de noviembre de 2020): http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/3/deryso_2002_3_49-60.pdf

Cabe mencionar que este supuesto en particular viene a ser algo muy similar a lo que sucede con el amparo directo mexicano, especialmente en las sentencias en que se otorga plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, ya que, en ambos casos, teniendo los tribunales de casación la posibilidad material de resolver el fondo del negocio, se omite tal análisis y en su lugar se reenvía el asunto únicamente en virtud de una justificación meramente formal, como lo es el argumento de que no se tiene competencia para analizar determinado tipo de normas (Alemania), o el argumento de que se estaría sustituyendo en las atribuciones de la autoridad responsable (México) pero que, a final de cuentas, tienen la misma consecuencia, como lo es el reenvío.

Otro aspecto que resulta importante comparar con el caso mexicano, es que la legislación alemana establece expresamente en una norma (art. 563 ZPO) en qué casos procede el reenvío, situación que no sucede en nuestro país, ya que la Ley de Amparo no contiene un precepto como tal.¹⁴⁸ Esto es importante, ya que, al establecerse en una norma los parámetros a seguir, se elimina o por lo menos se reduce el margen de arbitrariedad por parte de los juzgadores de amparo para determinar en qué casos procede o no el reenvío e, incluso, los gobernados tienen mayor seguridad jurídica en su vertiente de predictibilidad del derecho, pudiendo incluso facilitarse un argumento de inconformidad, pues podría invocarse una infracción a un precepto legal, más no a una simple práctica basada en la jurisprudencia.

Una de las peculiaridades más relevantes de la casación alemana es que se contempla la existencia de una casación "*per saltum*", lo cual significa que contra la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia puede recurrirse directamente a la casación sin necesidad de agotar el recurso de apelación, ante determinados supuestos concretos (art. 566 ZPO), de ahí que se le llame casación "*por salto*", pues técnicamente se está "*saltando*" el agotamiento del recurso de apelación.

Para la procedencia de la casación por salto, es necesario que: i) la sentencia de primera instancia no sea apelable; ii) la contraparte consienta el salto de instancia; y iii) que el tribunal de casación lo determine procedente (art. 566 ZPO).

Por lo que respecta a éste último supuesto, el análisis de procedibilidad que debe realizar el tribunal de casación debe ser en el sentido de determinar si la

¹⁴⁸ No se ignora que en el artículo 189 de la Ley de Amparo se establece que los tribunales de amparo deben privilegiar el análisis de conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto, salvo que lo contrario redunde en un mayor beneficio. Sin embargo, esto no puede considerarse como un precepto igual al caso alemán, pues no se establece en qué casos o supuestos específicos procede o no el reenvío.

cuestión de derecho tiene un significado fundamental o que sea necesaria una decisión para el perfeccionamiento del derecho y la unificación de la jurisprudencia.

5.3 El recurso de casación en España.

El régimen español es contrario al francés, ya que el Tribunal Supremo, una vez que dicta la resolución de nulidad, sólo en el caso de que se apoye en violaciones procesales puede ordenar el reenvío del asunto al juez de la causa para que reponga dicho procedimiento, pero si la nulidad de la sentencia se funda en vicios cometidos por el juzgador al pronunciarla, el mismo Tribunal Supremo, por economía procesal, dicta también el fallo de fondo, evitando el reenvío.

La casación española se encuentra consagrada en la Ley de Enjuiciamiento Civil (1/2000), a partir de su artículo 466. En el citado precepto se establece que contra las sentencias dictadas en segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes optar por interponer un recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación.

El recurso extraordinario por infracción procesal procede contra sentencias que pongan fin a la segunda instancia y solamente procede ante los supuestos específicos previstos en el artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), como lo son: i) infracción de normas sobre jurisdicción y competencia objetiva funcional; ii) infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia; iii) infracción de normas que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determine la nulidad conforme a la ley o coloque en estado de indefensión; y iv) vulneración en el proceso de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución. Como puede apreciarse, dichos supuestos engloban esencialmente violaciones de carácter formal o procedimental y éste tipo de recursos son resueltos por los Tribunales Superiores de Justicia.

En ese sentido, de estimarse procedente el recurso extraordinario por infracción procesal, la Sala anulará la resolución recurrida y ordenará que se repongan las actuaciones al estado y momento en que se hubiere incurrido en la infracción o vulneración.

Ahora bien, por lo que respecta propiamente al recurso de casación, éste procede ante un único supuesto, previsto en el artículo 477 de la LEC, que es la *“infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso”* y además resulta requisito que la cuantía del proceso sea mayor a 600.000 euros o

bien, que ante asuntos de cuantía menor a la antes referida, se acredite la existencia de un “interés casacional”, entendiéndose los casos en que la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

El recurso de casación es resuelto por el Tribunal Supremo, siendo el órgano judicial de mayor rango jerárquico y, por lo que respecta a los efectos de la sentencia, de estimarse fundado el recurso, el Tribunal casará la resolución impugnada y resolverá sobre el caso, sin necesidad de reenvío.

Cabe destacar que, como se ha dicho, es optativo para los litigantes interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el de casación, sin embargo, si se presentan ambos simultáneamente por parte del mismo litigante, se desestimarán el de casación (Art. 466 LEC).

Por el contrario, en caso de que las partes interpongan ambos recursos de manera simultánea, es decir, que una de ellas interponga casación y la otra infracción procesal, ambos recursos se admitirán a trámite. Sin embargo, se dará preferencia al estudio del recurso extraordinario por infracción procesal y se ordenará suspender la resolución del recurso de casación (Art. 488 LEC), de modo que, si se declara infundado el recurso extraordinario por infracción procesal, se procederá a la resolución del recurso de casación y, en caso contrario, el recurso de casación quedará sin efecto.

También cabe mencionar que, previo a la promulgación de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, el recurso de casación también resultaba procedente contra violaciones de carácter procesal, siendo que en ésta, ahora, se determinó que únicamente procedería contra violaciones de fondo. En relación con lo anterior, es importante señalar que en la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refirió que lo más conveniente resultaba poder optar por la interposición de la casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, esencialmente, por las siguientes razones:

“La separación entre el recurso de casación y el recurso extraordinario dedicado a las infracciones procesales ha de contribuir, sin duda, a la seriedad con que éstas se aleguen. Además, este recurso extraordinario por infracción procesal amplía e intensifica la tutela judicial ordinaria de los derechos fundamentales de índole procesal, cuyas pretendidas violaciones generan desde hace más de una década gran parte de los litigios.”

“Nada tiene de heterodoxo, ni orgánica ni procesalmente y menos aún, si cabe, constitucionalmente, cuando ya se han consumido dos instancias, circunscribir con rigor lógico el recurso extraordinario de casación y exigir a quien esté convencido de haberse visto perjudicado por graves infracciones procesales que no pretenda, simultáneamente, la revisión de infracciones de Derecho sustantivo.”

“Si se está persuadido de que se ha producido una grave infracción procesal, que reclama reposición de las actuaciones al estado anterior a esa infracción, no cabe ver imposición irracional en la norma que excluye pretender al mismo tiempo una nueva sentencia, en vez de tal reposición de las actuaciones. Si el recurso por infracción procesal es estimado, habrá de dictarse una nueva sentencia y si ésta incurriere en infracciones del Derecho material o sustantivo, podrá recurrirse en casación la sentencia, como en el régimen anterior a esta Ley.”¹⁴⁹

Como puede apreciarse, una de las grandes preocupaciones del legislador era evitar que se tramitaran recursos frívolos e improcedentes de manera innecesaria y asimismo, en caso de que los litigantes estimaran que las violaciones procesales que se pudieran haber suscitado no eran tan trascendentes o, por lo menos, que no ameritaran o hicieran costeable una reposición del procedimiento, se pudiera omitir para efecto de que se resuelva directamente el fondo del negocio, mediante la sola interposición del recurso de casación.

De lo anterior se puede concluir que, en el caso de España, contrario a lo que sucede en nuestro país con el amparo directo, si los litigantes pretenden recurrir una sentencia de segunda instancia por violaciones procesales, formales y de fondo, es necesario que interpongan dos recursos distintos, aunado a que se privilegia el análisis de las violaciones de carácter procesal o formal, frente a las de fondo. Sin embargo, es de destacarse que, en el caso del recurso de casación, de estimarse fundado, el Tribunal Supremo puede resolver el asunto en definitiva, sin necesidad de reenvío.

5.4 Análisis Comparativo.

De las legislaciones antes analizadas se puede entender que existen mecanismos y regulaciones que pudieran ser implementados en nuestro país y que resultarían benéficos para la función jurisdiccional.

¹⁴⁹ Exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 4 de enero de 2000. Consulta en internet: <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>

Por ejemplo, en el caso de España se puede ver claramente cómo es que la legislación procesal busca privilegiar el derecho a una tutela judicial efectiva, al dotar al Tribunal Supremo de atribuciones para resolver los asuntos que se les plantean con plenitud de jurisdicción y dejando a su propio arbitrio el determinar en qué casos procede y se justifica el reenvío.

De igual modo, en el caso de Alemania, si bien es cierto que no es la regla general, también puede observarse cómo es que se deja al arbitrio del tribunal de casación determinar si debe reenviar el asunto o si se reúnen las condiciones necesarias para decidir sobre el fondo del negocio.

Incluso, en el caso de Francia, también se observa que, en el caso de que se declare procedente la casación por violaciones de fondo, queda al arbitrio del tribunal de casación determinar si éste mismo decide sobre el fondo o lo remite a un tribunal inferior para su resolución y cabe mencionar que, aún en éste último caso, existe la exigencia de reenviar el asunto a un órgano judicial distinto a aquél que adoptó la decisión casada.

Como puede apreciarse, el común denominador es precisamente ese margen de arbitrio que se deja a los juzgadores para determinar en qué casos procede y en qué casos no procede el reenvío, basándose precisamente en las particularidades del caso concreto y no mediante la estricta observancia a un formalismo o cuestión competencial, como sucede en el caso de nuestro país.

Es decir, en el caso de estos países se ha superado cualquier situación relacionada con la falta de competencia o de atribuciones legales para asumir plenitud de jurisdicción, enfocándose únicamente en atender las situaciones particulares del caso y, siempre que sea posible, evitar el reenvío.

Además, otro tema importante es que en esos países se distingue entre lo que es propiamente un amparo y un recurso de casación, de modo en que existen supuestos específicos en los que procede uno u otro, pero no se entienden como sinónimos, o como un mismo medio de defensa.

Y, precisamente en virtud de ello, si en el caso de nuestro país la casación se ha reconocido como un “amparo directo”, es necesario que la legislación de amparo regule de manera detallada las distinciones que deben existir entre lo que son propiamente cuestiones relacionadas con el amparo, y cuestiones que son de la naturaleza de la casación pues, al indebidamente concebirse como lo mismo, se presta a confusiones en cuanto a su comprensión y aplicación.

De igual modo, del análisis de las legislaciones de esos tres países también se puede advertir cómo es que se reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva y cómo es que se busca adaptar la mejor regulación para garantizar ese derecho.

Lo anterior, en virtud de que, aún en los casos de Francia y Alemania, que son los dos que tienen de algún modo una mayor restricción al tema del reenvío en comparación con España, el criterio de discreción por parte de los tribunales de casación para asumir la plenitud de jurisdicción se deja en supuestos como en el caso de que la revocación de la sentencia haya tenido lugar *“solo por violación del derecho en la aplicación de la ley a los hechos determinados y, de acuerdo con ello, la causa se encuentre en estado de ser decidida”*, (Francia); o siempre que *“el interés de una buena administración de justicia lo amerite”* (Alemania).

Es decir, en ambos casos lo que se busca es precisamente garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva en su vertiente de principio de favorecimiento de la acción.

Por lo tanto, una gran aportación que se puede tomar del caso de estos países es que en nuestra constitución se dote a los juzgadores de amparo de competencia para poder asumir plenitud de jurisdicción en los amparos que conocen y evitar así el reenvío en los casos que resulte procedente, en aras de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva.

Esto, en el entendido de que, como se ha visto antes, existen casos en los que se tienen a la mano todos los elementos para poder decidir sobre el fondo del asunto, de modo que reenviar el expediente al tribunal inferior puede llegar a ser ocioso o innecesariamente dilatorio.

5.5 Aplicación al derecho mexicano contemporáneo.

Otro dato relevante es que las legislaciones de España, Francia y Alemania no son ajenas a las actualizaciones en torno a las nuevas teorías del derecho, las cuales se engloban dentro del concepto de *“neconstitucionalismo”*.

Esto, como se ha visto antes, ha implicado que, por lo que respecta al derecho a una tutela judicial efectiva y precisamente dado que ahora se entiende como un principio (mandato de optimización), los juzgadores deben asumir una actitud de facilitadores de la justicia y, por tanto, en cada caso deben analizar las circunstancias particulares de modo que, en la medida en que sea posible, se privilegie el análisis de fondo frente a los formalismos y así evitar dilaciones innecesarias.

Ahora bien, en el caso de México, se ha dicho que el neoconstitucionalismo comenzó a implementarse a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, siendo relevante en lo que respecta a la función jurisdiccional, que ahora los juzgadores, en el dictado de sus sentencias, no deben limitarse a garantizar la debida aplicación de los preceptos legales, sino de hacer prevalecer la constitución.

Esto incluso representó cambios de paradigmas en el estudio y aplicación del derecho en nuestro país, pues no puede negarse que, históricamente, en nuestras universidades ha estado muy arraigado el positivismo jurídico, principalmente influenciado por Kelsen en las obras de Eduardo García Máynez, de modo que la incorporación de éstas nuevas teorías del derecho y de la distinción entre principios y reglas, generó resistencia al cambio por parte de juristas y docentes, especialmente de aquéllos que por muchos años han comulgado con las ideas positivistas.

Por ejemplo, uno de los principales cambios, que a su vez generó resistencias, fue la eliminación del término "*garantías individuales*" en nuestra constitución, para ahora hacer referencia a "*garantías constitucionales*" o "*derechos humanos*". Al respecto, en las universidades por muchos años se enseñó que las garantías individuales no eran otra cosa más que los primeros 27 artículos de la constitución. Sin embargo, en la actualidad esto ya no puede sostenerse, pues existe una clara distinción entre lo que es un derecho y una garantía.

Similar a lo anterior ha sucedido en relación con el "*derecho a una tutela judicial efectiva*", respecto del cual se ha tratado de decir que su incorporación o reconocimiento en realidad no constituye novedad o cambio alguno, pues históricamente se ha reconocido el concepto de "*debido proceso*", dentro del cual se encuentran las "*formalidades esenciales del procedimiento*", como si esto fuera sinónimo de lo primero.

Sin embargo, lo cierto es que el derecho a una tutela judicial efectiva para nada es sinónimo del debido proceso o de las formalidades esenciales, pues tiene un alcance mucho mayor.

Esto es así, ya que esas formalidades esenciales precisamente son "*formalidades*", es decir, se encuentran establecidas más bien como "*garantías*" y no como derechos.

Esas formalidades esenciales se centran en: i) que toda persona que forme parte de un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio sea debidamente emplazado; ii) que se le garantice el derecho a ser oído y vencido, incluyendo la oportunidad de ofrecer las pruebas de su intención y formular alegatos; y iii) que se dicte sentencia que resuelva las cuestiones efectivamente planteadas, no sin antes haberse garantizado los primeros dos rubros.

Como puede apreciarse, todas ellas no son sino garantías previstas por la constitución, lo cual implica que, sin son alegadas como violaciones, su análisis esencialmente se debe limitar a un “sí” o a un “no”. Por ejemplo, si un gobernado alega que se violentó su garantía de audiencia, el análisis correspondiente se limitará a determinar si efectivamente se garantizó o no ese derecho; si una persona alega que no fue emplazada a juicio, el análisis también se limitará a determinar si efectivamente se emplazó o no, y así sucesivamente.

En cambio, la tutela judicial efectiva, al concebirse como un derecho humano (mandato de optimización), depende del juzgador extraer el significado y alcance específico para cada caso en particular, pero, especialmente, no implica tan sólo ejercer un análisis que se limite a un sí o no, sino que va mucho más allá de ello, pues se refiere incluso a criterios o actitudes que deben asumir los juzgadores en aras de garantizar ese derecho.

En el caso concreto y precisamente acorde a las nuevas teorías del derecho que vienen acompañadas con el neoconstitucionalismo, los juzgadores, en el dictado de sus sentencias, deben velar por el dictado de sentencias que resuelvan las cuestiones efectivamente planteadas y dentro de un plazo razonable, lo cual implica que, siempre que exista la posibilidad de evitar dilaciones innecesarias, se proceda directamente a la resolución de fondo.

Dicho lo anterior, la principal reflexión que puede tomarse del análisis de las legislaciones de Francia, España y Alemania, para aplicarse a la legislación de nuestro país, lo es precisamente el hecho de que esos países han acertado en actualizar sus legislaciones a efecto de regular las teorías contemporáneas que engloba el neoconstitucionalismo.

Y es que, incluso en el caso de Francia, que es el país que tiene la legislación y práctica judicial más limitada en torno al tema de investigación, su legislación ha evolucionado con el paso del tiempo a efecto de ampliar precisamente el grado de discrecionalidad para resolver el fondo de la controversia, cuando las circunstancias lo ameriten. Ello no es cosa menor si se toma en cuenta que el recurso de casación se originó en Francia y que, en un principio, no existía de modo alguno la salvedad

de que el propio tribunal de casación resolviera el fondo de la controversia, en ninguna circunstancia.

Por lo tanto, puede válidamente sostenerse que el problema de raíz va mucho más allá de lo que se pretende resolver en la presente investigación, pues el principal problema es que, de manera generalizada, nuestro país se encuentra en un importante rezago (comparado con otras naciones) en cuanto a la enseñanza y capacitación de los juristas en todo el país a fin de comprender y actualizarse sobre éstas nuevas teorías del derecho que, como se ha dicho antes, trastocan por completo la manera en que se entiende y aplica el derecho pero, especialmente, también es necesario que la legislación se modifique a efecto de adaptarse a éstos nuevos paradigmas.

VI

ANÁLISIS DE RESULTADOS Y PROPUESTAS

6.1 Necesidad de otorgar a los juzgadores de amparo competencia para resolver los asuntos con plenitud de jurisdicción.

Como ha quedado demostrado, las sentencias de amparo para efectos bajo la figura de la plenitud de jurisdicción son asistemáticas en el orden constitucional mexicano, toda vez que atentan contra el derecho a una tutela judicial efectiva y el acceso a una justicia pronta y completa. Es por eso que se estima que su eliminación conduciría a una reparación jurisdiccional efectiva de los derechos humanos.

Como solución a lo anterior, se considera necesario que se dote a los tribunales de amparo de competencia constitucional para que puedan resolver los asuntos que se les plantean con plenitud de jurisdicción, y de este modo evitar que éstos se alargen de manera innecesaria, al tener que agotar una o varias instancias adicionales, como sucede en los casos en que se dictan sentencias de amparo para efectos, precisamente en virtud de que se reserva la plenitud de jurisdicción a las autoridades responsables.

Si los tribunales de amparo tuvieran competencia para resolver los asuntos que se les plantean con plenitud de jurisdicción, esto permitiría que, al conocer de un amparo en el que, de resolverse el fondo, no se afectara el debido proceso o la igualdad entre las partes, pudieran proceder a ello sin que exista un obstáculo formal, como lo ha sido históricamente el argumento de que se estarían *“sustituyendo en las atribuciones de las autoridades responsables”*.

Lo anterior encuentra su justificación en el hecho de que, como se ha dicho en capítulos anteriores, existe un número importante de amparos directos en los que los tribunales colegiados tienen a la mano todos los elementos necesarios para resolver el fondo de la controversia (principalmente, en virtud de que, al tratarse de amparos directos, se parte de la base de que ya se desahogó el juicio en su primera y segunda instancia, por lo que ya se encuentran desahogadas todas las pruebas), pero omiten proceder a su estudio por el único motivo de que existe un impedimento formal para ello, como lo es el no tener competencia constitucional para asumir plenitud de jurisdicción, por lo que, de reconocerse tal atribución en la constitución federal, un importante número de asuntos podría resolverse de manera más rápida y eficaz.

Esto se considera benéfico y acorde con el derecho a una tutela judicial efectiva, pues de este modo se lograría tener una justicia pronta y completa pero, especialmente, en donde se privilegie el análisis de fondo, evitando por consecuencia el indebido sobreesamiento de juicios en virtud de dar mayor importancia a formalismos procesales, o bien, a evitar el dictado de sentencias de amparo para efectos que conceden plenitud de jurisdicción que, como se ha dicho antes, implican una dilación innecesaria en la administración de justicia, aunado a que no conllevan una reparación efectiva de los derechos violentados, ello, por el solo hecho que se deja de analizar el fondo del asunto, no obstante que en la mayoría de los casos no existe impedimento para ello.

Y es que, aceptar que los juzgadores de amparo no pueden asumir plenitud de jurisdicción equivaldría a reconocer que la facultad de revisión de éstos es limitada, pues impide analizar el fondo, y esto a su vez equivaldría a aceptar que no se hace prevalecer la constitución, ya que el control de constitucionalidad no debe tener limitación alguna, ni siquiera por la cuestión de respetar una formalidad competencial.

En ese sentido, debe entenderse que el ejercicio del control de constitucionalidad tiene el alcance o la potestad de poder abordar el análisis de fondo, si esto es necesario para hacer prevalecer la constitución y garantizar la protección y respeto a los derechos humanos de los quejosos.

Con base en lo anterior, se propone reformar el artículo 107, fracción II constitucional, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

II. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo se dictarán con plenitud de jurisdicción, evitando en lo posible el reenvío, y sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

Con la citada reforma, se estaría precisando que los juzgadores de amparo cuentan con competencia constitucional para resolver los asuntos que se les plantean con plenitud de jurisdicción, por lo que no tendrían ya obstáculo o impedimento alguno para resolver el fondo del negocio desde un inicio, es decir, en un primer y único amparo.

Asimismo, al establecerse que deberán “*en lo posible*” evitar el reenvío, deja abierta la posibilidad de que, en los casos en que verdaderamente sea indispensable proceder al reenvío (especialmente ante el caso de que deba ordenarse la reposición del procedimiento y no tanto así el dictado de una nueva sentencia), se esté en condiciones de hacerlo pues, como se ha dicho antes, existen casos en los que sí pudiera ser indispensable el reenvío como, por ejemplo, en el caso de que se hubiera omitido llamar a juicio a un tercero.

Y por lo que respecta a la Ley de Amparo, en congruencia con la reforma antes propuesta, se sugiere adicionar un segundo párrafo al artículo 73 y recorrer los párrafos subsecuentes, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 73. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

El órgano jurisdiccional contará con plenitud de jurisdicción en el dictado de las sentencias, buscando en lo posible evitar el reenvío.

Con la citada modificación no quedaría duda de que los juzgadores de amparo cuentan con plenitud de jurisdicción en el dictado de sus sentencias, por lo que quedaría patente su obligación de evitar a toda costa reenviar los expedientes a las autoridades responsables y reservar esa posibilidad para los casos excepcionales, en los que no quede otra opción más que esa, según lo que ha sido referido anteriormente.

Se estima que la citada reforma es necesaria y resulta sumamente importante pues, para su debida implementación, resulta imperativo que quede claro que esto constituye una obligación para los juzgadores de amparo y que no se conciba como algo meramente discrecional, pues de lo contrario se correría el riesgo de que se siga abusando del dictado de sentencias de amparo para efectos, no por ser la única opción viable, sino porque simplemente implique menos carga de trabajo o responsabilidades para los juzgadores de amparo, pues no hay que perder de vista que elaborar una sentencia en donde se analice el fondo siempre será más laborioso que una en la que se omita dicho análisis, aunado a que una sentencia de fondo implica también mayor responsabilidad en cuanto a la decisión que se adopte.

Lo anterior es congruente con la redacción actual de la Ley de Amparo, en donde, en términos de su artículo 189, los juzgadores de amparo tienen la obligación

de privilegiar el estudio de los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto y que redunden en un mayor beneficio para el quejoso.

Sin embargo, en la práctica se sigue observando que se abusa del dictado de sentencias de amparo para efectos, aún en los casos en los que resulta clara la posibilidad de resolver el fondo del asunto en el propio amparo, sin que exista consecuencia alguna y, lo que resulta peor, sin que los quejosos puedan hacer algo ante tan lastimosa omisión, pues no les queda ya recurso alguno que interponer para controvertir esa decisión ya que, por lo menos en los amparos directos, el recurso de revisión no sería admitido para atender una violación de esa naturaleza, de modo que a los quejosos no les queda otra opción más que aceptar ese fallo y verse en la necesidad de promover un nuevo amparo, con las dilaciones que esto implica.

Por eso, con las citadas reformas lo que se busca es dejar en claro que los juzgadores de amparo, en aras de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva a los quejosos (acorde al párrafo tercero del artículo 17 constitucional), tienen la obligación de resolver el fondo de los negocios en todos los amparos de los cuales conozcan y que la posibilidad de delegar la plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable debe ser vista como un caso de excepción, únicamente cuando verdaderamente resulte necesario, mas no lo contrario, como sucede actualmente.

6.2 Eliminación del reenvío.

Por otra parte, lo que se buscaría lograr con dicha propuesta es evitar en la medida de lo posible el reenvío, lo cual tiende a dilatar la administración de justicia por el sólo hecho de que abre la posibilidad de agotar una instancia adicional.

De este modo, si partimos de la base de que el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución pueda cambiar el sentido de la decisión, debe entenderse que, en todos los casos en que se dicten sentencias con plenitud de jurisdicción, esa probabilidad razonable dejaría de existir, pues ya se estaría emitiendo una decisión de fondo.

Dicho de otro modo, la existencia del reenvío solamente se justifica en los casos en que en la sentencia correspondiente únicamente se atiendan cuestiones procesales y/o formales por lo que, en todos los casos en que se resuelva el fondo, resultaría innecesario que se reenvíe el asunto a la autoridad responsable, pues ese nuevo fallo, dictado en cumplimiento a la sentencia de amparo, no podría variar en cuanto a su contenido.

Con lo anterior también se evitaría la necesidad de que las autoridades responsables tengan que dictar un nuevo acto en cumplimiento a la sentencia de amparo, pues la propia resolución de amparo sería la definitiva y, por ende, dichas autoridades solamente tendrían que limitarse a dar cumplimiento a la misma, lo cual contribuye a hacer más rápida y eficiente la administración de justicia, pues se estaría eliminando la posibilidad de presentar un segundo o ulterior amparo dentro de una misma controversia, lo cual históricamente se ha justificado precisamente ante la existencia del reenvío.

Esto se traduciría en una importante reducción en el tiempo en que se resuelven los asuntos en definitiva, pues normalmente la resolución de uno o dos amparos adicionales puede llegar a demorar años.

Ahora bien, no se ignora que existirán casos en los que, dada la naturaleza de las violaciones que se reclamen (como lo serían principalmente las de carácter formal), no sea posible estudiar el fondo del negocio en una primera sentencia de amparo, haciendo necesario el reenvío. Sin embargo, con la implementación de éstas reformas se reduciría en gran número los casos de reenvío y se reservarían únicamente para las situaciones en que verdaderamente lo ameriten, como lo sería principalmente la reparación de violaciones formales, más no así por meras desiciones de fondo que históricamente se han dejado de analizar en virtud de un mero formalismo, como lo es el supuesto argumento de que los juzgadores de amparo no pueden sustituirse en las atribuciones de las autoridades responsables porque no tienen competencia legal para ello.

Incluso, en aras de lograr lo anterior, también podría contemplarse la posibilidad de que, en caso de ser necesario, los tribunales colegiados de circuito puedan excepcionalmente asumir funciones propias de un juez de instrucción, como lo sería el desahogo de una prueba, si esto puede contribuir a evitar el reenvío. Esto de alguna forma guarda cierta relación con lo que la Ley de Amparo actualmente ya contempla, al señalarse que resulta posible allegar nuevas pruebas al recurso de revisión, en los casos que sea para efecto de acreditar la actualización de una causa de sobreseimiento.

6.3 Justificación de la propuesta.

Es importante dejar en claro que con la tesis que se propone no se pretende simplemente eliminar una institución para dejar un vacío, sino que, de llevarse a cabo las reformas propuestas, es decir, que se dote a los juzgadores de competencia constitucional para asumir la plenitud de jurisdicción en el dictado de

sus fallos, con ello sería innecesario preservar esa institución para la mayoría de los asuntos que se resuelven vía amparo.

Aunado a lo anterior, otro argumento que viene a justificar la viabilidad y conveniencia de la tesis que se propone es que, si los tribunales federales constitucionalmente están reconocidos como órganos jerárquicamente superiores a los tribunales locales, tan es así que tienen la función de revisar las decisiones de éstos mediante el amparo, ¿por qué sus decisiones no podrían estar por encima de las de aquéllos?

En realidad, los juzgadores de amparo sí tienen la atribución de asumir plenitud de jurisdicción al resolver un amparo, tan es así que, al momento de resolver un agravio (recurso de revisión) o concepto de violación de fondo (amparo directo), ello claramente se hace consistir en asumir jurisdicción, pues tienen la potestad de declarar la subsistencia o insubsistencia del acto reclamado y no solamente eso, sino que la propia autoridad responsable está obligada a acatarlo.

Antes bien, puede afirmarse que los órganos de amparo no solamente tienen plenitud de jurisdicción sino una *supra plenitud de jurisdicción*, pues sus determinaciones están por encima de las de la propia autoridad responsable, aunado a que son quienes terminan emitiendo las decisiones en última instancia, como sucede con el amparo directo.

De igual modo, también se ha analizado en el presente trabajo que existen países en los que ya se encuentran implementadas legislaciones similares, como lo son los casos de España y Alemania, en los cuales la ley contempla la posibilidad de que los órganos judiciales que conozcan de los recursos equivalentes a nuestro amparo directo puedan resolver el fondo del asunto sin necesidad del reenvío, en aras de privilegiar el acceso a una justicia pronta y expedita.

Finalmente, también es importante que, para la debida implementación de la propuesta que se plantea, es necesario que la legislación, en la medida de lo posible, tenga la mayor claridad para establecer las atribuciones de los juzgadores por lo que respecta a los efectos de las sentencias (siendo relevante mencionar que en la Ley de Amparo vigente no existe un solo precepto que regule dicha circunstancia), pues de lo contrario se podría dar margen a que se continúe perpetrando un vicio que existe en la actualidad, y es que, aún en los casos en que los tribunales de amparo tienen condiciones suficientes para resolver con plenitud de jurisdicción, no lo hacen, ya sea por temor a asumir la responsabilidad de decisiones que pueden llegar a ser muy relevantes (especialmente tratándose de

asuntos cuantiosos o politizados), o bien, simplemente por quitarse trabajo al delegar esa responsabilidad a las autoridades responsables.

De igual modo, también es importante que exista un mecanismo o medio de defensa en virtud del cual, si el juzgador de amparo indebidamente no asumió plenitud de jurisdicción, se tenga la posibilidad de inconformarse en contra de esa decisión y se le obligue a analizar y a razonar ampliamente esa posibilidad, ya que en la actualidad, cuando esto sucede, las partes en el proceso de amparo no tienen otro remedio más que presentar un nuevo amparo y tener que esperar a su resolución, con lo cual no se evita una dilación en la resolución del conflicto.

Ahora bien, las reformas legales y constitucionales que se proponen podrían traer ciertas críticas, las cuales se intentarán refutar enseguida.

a) Perder el derecho a una instancia.

En primer lugar, pudiera decirse que la citada reforma podría implicar un perjuicio en el sentido de que se estaría eliminando una instancia la cual actualmente tiene la parte que resulte inconforme con un primer fallo de amparo, pues se le impediría la posibilidad de presentar una nueva demanda de amparo en contra de la sentencia dictada por la autoridad responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.¹⁵⁰

Lo anterior, apoyado de la idea de que, una de las razones que ha sustentado la existencia de los amparos para efectos que conceden plenitud de jurisdicción es garantizar el derecho a una segunda instancia respecto de las determinaciones para las cuales precisamente se dejó plenitud de jurisdicción, en el entendido de que, al ser la autoridad responsable (tribunal de apelación) la que emitirá un primer pronunciamiento al respecto, habría que garantizar que una instancia y un órgano distinto se encargue de revisar esa decisión.

Tal argumento resultaría infundado, pues no debe perderse de vista que, al presentar el quejoso una demanda de amparo directo, el tercero interesado

¹⁵⁰ Al respecto, es importante tener en cuenta que el artículo 23 constitucional establece que ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias, lo que históricamente se ha adaptado también al resto de las materias. Bajo esa lógica, los cambios que se proponen precisamente buscarían evitar que en un juicio se sigan más de tres instancias. Así también, debe tenerse en cuenta que, por "instancia", se entiende el amparo directo, pues si bien es cierto que constituye un medio extraordinario de defensa, no menos cierto es que también constituye propiamente un grado jurisdiccional establecido por la ley para dilucidar y sentenciar juicios y pleitos, por lo que sería positivo que, en la medida de lo posible, se evite agotar instancias innecesarias o adicionales a un solo amparo directo.

(contraparte en el juicio natural) tiene también la oportunidad de presentar un amparo adhesivo, en el cual haga valer todos los argumentos que estime pertinentes, por lo que debe entenderse que con ello queda debidamente integrada la litis, por lo que los tribunales colegiados tendrían a la mano todos los elementos necesarios para resolver el fondo, pues ya han sido planteados todos los conceptos de violación por ambas partes.

Incluso, lo anterior es acorde con la redacción actual del artículo 182 de la Ley de Amparo, al establecer que la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer, precepto que recoge el principio de eventualidad, definido por la jurisprudencia como la carga procesal que tienen las partes en un proceso jurisdiccional para hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna todos los medios de ataque y de defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.¹⁵¹

En virtud de lo anterior, en realidad no se estaría ante el caso de que se estuviera perdiendo una instancia adicional, ya que todas las partes en el proceso de amparo tienen la oportunidad de presentar un amparo ordinario o adhesivo, de modo que, si el tribunal colegiado resolviera el fondo en una sola instancia de amparo, en realidad no se dejaría en estado de indefensión a ninguna de las partes, ya que éstas tuvieron la oportunidad de hacer valer los argumentos correspondientes mediante un amparo ordinario o adhesivo, respectivamente.

Además, no debe perderse de vista que la posibilidad de asumir plenitud de jurisdicción que se plantea en el presente trabajo de investigación es únicamente ante los casos en que, de hacerlo, no se afectaría el debido proceso y la igualdad entre las partes, de conformidad con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 17 constitucional por lo que, si no se dieran esos supuestos y en realidad resultara más importante privilegiar alguna cuestión formal o procedimental, en esos casos quedaría abierta la posibilidad de delegar la plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, en el entendido de que dichas cuestiones deben ser atendidas previo al pronunciamiento de fondo.

¹⁵¹ **Registro digital:** 2024671, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Undécima Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** I.4o.A.17 A (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4750, **Tipo:** Aislada, Rubro: **PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.**

b) Se estaría creando una tercera instancia ordinaria.

Otra crítica que pudiera surgir es que, de otorgarse competencia constitucional a los tribunales de amparo para resolver los asuntos que se les plantean con plenitud de jurisdicción, se estaría constituyendo una especie de tercera instancia ordinaria, lo cual atentaría contra la naturaleza de los juicios conforme a lo previsto en la propia constitución, al contemplarse solamente dos instancias.

En relación con lo anterior, se considera que dicho argumento viene a ser simplemente una mera concepción o pensamiento formalista ya que, para todo efecto, la implementación de dicha reforma de ninguna manera se traduce en agregar una instancia adicional o que forzosamente sea necesario que se tramite sino que, por el contrario, esto vendría a ser exactamente igual a como se tramita actualmente el amparo, con la única salvedad de que, en los casos en que se esté en condiciones de resolver el fondo desde la instancia de amparo, se proceda a realizarse sin tener que reenviar el expediente a la autoridad responsable.

Dicho de otro modo, las reformas que aquí se proponen no afectan o modifican en modo alguno los supuestos de procedencia del amparo previstos en la propia Ley de Amparo, por lo que el uso o recurrencia a la instancia de amparo seguiría siendo exactamente el mismo.

Además, esto de ninguna manera implica que el amparo directo dejara de considerarse un "*recurso extraordinario*" pues, como se ha dicho antes, no se está afectando en modo alguno los supuestos de procedencia del citado medio de defensa, sino únicamente la posibilidad de que los tribunales colegiados resuelvan en definitiva los asuntos en un solo amparo.

Incluso, con ello se conservaría la lógica de que todos los asuntos se sigan resolviendo en última instancia mediante el amparo directo, pues no hay que perder de vista que, ya sea con uno o múltiples amparos tramitados, a final de cuentas, es una sentencia de amparo la que decide el asunto en definitiva y por encima del fallo de los tribunales de apelación.

c) Se incrementaría considerablemente la carga laboral de los tribunales de amparo.

Por lo que se refiere a éste aspecto, efectivamente, la implementación de las reformas propuestas se traduciría en un incremento en la carga laboral para los tribunales de amparo pues, como se ha dicho antes, dictar una sentencia en la que

se proceda al análisis de fondo siempre será más laborioso y requerirá de mayor tiempo para elaborarse.

Sin embargo, con ello no se niega o desvirtúa el hecho de que dichas reformas, de llegar a implementarse, beneficiarían directamente a los justiciables de manera considerable, pues habría una administración de justicia más pronta y expedita, lo cual es acorde con la garantía plasmada en ese sentido en el artículo 17 constitucional.

Por consiguiente, si se toma a consideración que resulta más importante o valioso privilegiar el acceso a una justicia pronta y expedita, que el propio hecho de destinar mayores recursos económicos al Poder Judicial de la Federación, podría válidamente concluirse que lo más benéfico y conveniente sería la implementación de dichas reformas, a pesar de esa implicación.

Además, tampoco debe perderse de vista que, en términos presupuestales, el Poder Judicial de la Federación históricamente ha contado con mayores recursos económicos que los poderes judiciales de los estados e, incluso, los procesos para la designación de secretarios, jueces y magistrados suelen ser más rigurosos que aquéllos que se implementan a nivel local, por lo que esto también debiera entenderse que ayudaría a que el grueso de los asuntos sean atendidos por personal mayormente capacitado.

Pero, más allá de lo anterior, esto en realidad implicaría un ahorro económico, ya que el hecho de que los asuntos se resuelvan mediante un solo amparo y no mediante varios, esto naturalmente constituye reducir gastos, ya que se está evitando la tramitación de instancias o procedimientos adicionales, aunado a que, ante la ausencia del reenvío, también representaría una menor carga de trabajo para los tribunales de apelación.

Incluso, pudiera decirse que dicha implementación en realidad no representaría una carga económica adicional pues, a final de cuentas, el número de amparos promovidos no tendría por qué incrementar, sino que, más bien, habrán de reducirse con el transcurso del tiempo, al irse disminuyendo gradualmente el número de segundos o ulteriores amparos que se promoviesen en relación con sentencias en las que se dejó plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable.

Finalmente, se invita a reflexionar sobre la idea de que en nuestro país, y de manera generalizada, existe la necesidad de que los abogados, juzgadores, juristas y demás estudiosos del derecho se adapten a la nueva realidad que implica concebir el derecho conforme a las teorías que engloban el neoconstitucionalismo, ya que

esto resulta imperativo para alcanzar un mayor grado de justicia pero, especialmente, que ésta llegue de manera pronta.

Como se ha estudiado en el capítulo de derecho comparado, el éxito de otros países sobre el tema en estudio ha sido precisamente que sus legislaciones se han actualizado en tiempo para adaptarse a ésta nueva concepción del derecho que, en definitiva, ha venido a contribuir para evolucionar hacia un Estado cada vez más desarrollado, en el cual el concepto de justicia pueda ser una realidad que se viva y no una mera aspiración.

Y es que, en la medida que una persona conoce sus derechos es que puede abogar por ellos y hacerlos valer. Pero, si las propias personas encargadas de ejercer y aplicar el derecho ignoran el sentido y alcance de los derechos humanos y de sus garantías, ¿cómo entonces se puede esperar que los hagan valer debidamente?

En las aulas de derecho se nos ha enseñado que existen dos maneras de legislar: i) la primera, cuando el legislador diseña leyes que intentan moldear o dirigir la realidad social hacia determinado rumbo; y ii) la segunda, cuando el legislador conoce y entiende la realidad social y diseña las leyes de modo que éstas se adapten a esa realidad social. En el primer caso habrá una imposición y en el segundo existe una comprensión de la realidad social.

En nuestro país existe una deuda histórica de justicia, derivado en parte de una función jurisdiccional sumamente formalista y lenta, cuando precisamente debe ser la realidad social la que determine el rumbo de la legislación, a efecto de alcanzar ese mayor grado de justicia.

Reducir la duración de los procesos judiciales debe concebirse como una prioridad para alcanzar la justicia pues, como diría el filósofo Lucio Séneca, *“nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”*.

VII

BIBLIOGRAFÍA

A) DOCTRINA.

AMBRIZ LANDA, Adalid. **Excepciones al principio de no reenvío, en el recurso de apelación civil en materia federal.** Revista del Instituto de la Judicatura Federal, 2003, pág. 22.

Anexo Estadístico 2021 del Poder Judicial de la Federación. Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Consulta en internet: https://www.dgej.cjf.gob.mx/resources/anexos/2021/graficas/intro_2021.pdf

ATIENZA, Manuel. **Curso de Argumentación Jurídica.** Editorial Trotta. Madrid, 2013. Pág 23.

BIDART CAMPOS, Germán. **Sobre derechos humanos, obligaciones y otros temas afines.** Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 1990.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **El Juicio de Amparo.** 43ª edición, México, Porrúa, 2016. Pág. 131.

BUSTILLOS, Julio. **Surgimiento y decadencia de la casación en México.** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 143.

CAPELLETTI, Mauro y BRYANT, Garth. **El Acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento para hacer efectivos los derechos.** Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en julio de 2021, pág. 55. Consulta en internet: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2021/>

Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal del año 2018, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Pág. 36. Consulta en internet: https://inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2018/doc/resultado_2018.pdf

Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal del año 2022. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 1 de julio de 2022, Pág. 57. Consulta en internet (2 de febrero de 2023):

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2022/doc/cnijf_2022_resultados.pdf

CEJA OCHOA, Antonio y TORRES HERNÁNDEZ, Jaime Uriel. **Los alcances de una sentencia concesoria del amparo desde la perspectiva internacional**. Instituto de la Judicatura Federal. Consulta en internet (31 de julio de 2017): <http://www.ijf.cjf.gob.mx/3rareunionregional/Mesa%203/III.B-JEMC/1.%20Ceja%20Ochoa,%20Antonio%20y%20Torres%20Hern%C3%A1ndez%20%20Jaime%20Uriel.pdf>

CHÁVEZ Castillo, Raúl. **Juicio de Amparo**. Ed. Porrúa, Sexta Edición; México 2006. Pág. 234.

Combate a la corrupción en el ámbito jurisdiccional. Consejo de la Judicatura Federal. Consulta en internet (abril de 2023): <https://apps.cjf.gob.mx/NuevoPJF/?vw=CC/combatePlanoJurisdiccional>

DE DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc Manuel. **El Nacimiento y Desarrollo del Amparo Judicial en la Segunda Mitad del Siglo XIX**. Consulta en internet: http://www.unla.mx/iusunla27/reflexion/EL%20NACIMIENTO%20Y%20DESARROLLO%20DEL%20AMPARO%20JUDICIAL%20EN%20LA%20SEGUNDA%20MITAD%20DEL%20SIGLO%20XIX.htm#_ftn3

Diccionario de la Real Academia Española. Palabra consultada: “*amparar*”. Consulta en internet (24 de julio de 2017): <http://dle.rae.es/?id=2RCSEqM>

Diccionario de la Real Academia Española. Definición de la palabra: “*sentencia*”. Consulta en internet (01 de junio de 2018): <http://dle.rae.es/?id=Xb6DGYA>

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente. **El juicio de amparo directo en revisión: de la justicia ordinaria a la justicia constitucional**. Serie Instituciones Procesales del Estado Mexicano, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª ed. México, 2016. Pág. 78.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. **La Acción Constitucional de Amparo en México y España**. 4ª Edición, México, Porrúa, 2007. Pág. 115.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Ensayos sobre el derecho de amparo. Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano**. 2ª edición, México, Porrúa, 1999. Consulta en internet ante el portal del Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (21 de octubre de 2017): <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/911/8.pdf>

GIL RENDÓN, Raymundo. **Estado Constitucional de Derecho y los Derechos Humanos**, México, pág. 41. Consulta en internet (01 de junio de 2018): <https://app.vlex.com/#vid/225543757>

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. **Amparo a un Rebelde. La primera Sentencia de un Juicio de Amparo (1849)**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 541. Consulta en internet (20 de julio de 2017): <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/21.pdf>

HERNÁNDEZ SEGOVIA, Arturo. **El Amparo Adhesivo**. 3ª Ed. México, Porrúa, 2016.

MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. **Técnica Para la Elaboración de Sentencias de Amparo Directo**. 3ª ed. México, Porrúa, 2006. Pág. 209.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ Francisco José y SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis. **Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo**. Primera edición, México, Porrúa, 2002. Págs. 149 y 150.

MARTÍNEZ RAMÍREZ Fabiola, CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar. **El Recurso de la Casación**. Revista Iberoamericana de derecho procesal constitucional, Revista número 12, julio-diciembre 2009. Pág. 150. Consulta en internet (20 de octubre de 2017): <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25585.pdf>

La reforma judicial. Consejo de la Judicatura Federal. Consulta en internet (abril de 2023): <https://www.reformajudicial.gob.mx/secciones/reforma/>

LETE DEL RÍO, Manuel. **El Principio de Plenitud**. LAWI Enciclopedia Jurídica Virtual. Consulta en internet (01 noviembre de 2017): <http://leyderecho.org/principio-de-plenitud/>

LOUIS DE SECONDAT, Charles (Barón de Montesquieu). **El espíritu de las leyes**, 1748.

RENGEL-ROMBERG, **Arístides**. **La casación francesa y la revisión alemana, estudio comparativo**. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila. Consulta en internet (22 de noviembre de 2020): http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/3/deryso_2002_3_49-60.pdf

RUMOROSO RODRÍGUEZ, José Antonio. **Las Sentencias**. Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Consulta en internet (03 de junio de 2018): <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>

RW Aureoles. **Principios de la sentencia de amparo en México**. México Enciclopedia Jurídica Online, publicado el 18 de marzo de 2018. Consulta en internet (12 de enero de 2021): <https://mexico.leyderecho.org/principios-de-la-sentencia-de-amparo/>

SALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. **Otros aspectos relevantes del proyecto de nueva Ley de Amparo: Los llamados “amparos para efectos en el juicio de amparo directo”**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Pág 191. Consulta en internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/297/10.pdf>

SCHUMANN BARRAGÁN, Guillermo. **La asunción de la instancia y la práctica del reenvío en la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo**. Versión del trabajo depositada en el repositorio institucional de la Universidad Complutense de Madrid, 2019. Consulta en internet (11 de agosto de 2021): <https://eprints.ucm.es/id/eprint/61141/1/Guillermo%20Schumann.%20La%20asunci%C3%B3n%20de%20la%20instancia%20y%20la%20pr%C3%A1ctica%20del%20reenv%C3%ADo%20en%20la%20jurisprudencia%20del%20TS.%20Eprints%20UCM.pdf>

SERRANO OSEGUERA, Ana María. **La defensa del amparo jurisdiccional para efectos**. Pág. 03. Consulta en internet (27 de noviembre de 2017): http://ilustreinstitutional.org.mx/memorias/11b_ana.htm

Sentencia 129/1985, de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Español, publicada el 16 de junio de 1985, Pág. 11. Consulta en internet: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1335>

Sentencia 69/1990, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, publicada en fecha 05 de abril de 1990, Pág. 7. Consulta en internet: <https://tc.vlex.es/vid/1-14-5-2-884-4-l-15356955>

Sentencia 109/1991, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de España, publicada en fecha 16 de junio de 1991. Consulta en internet: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1748>

Sentencia 1/1989, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, publicada el 16 de enero de 1989, Pág 12. Consulta en internet: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1207>

Sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto **526/2017**, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado. Consulta de la versión pública vía internet: www.cjf.gob.mx

Sentencia Mapiripán vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia publicada en fecha 15 de septiembre de 2005. Consulta en internet (20 de mayo de 2018): http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. **Algunas Reflexiones Sobre la Ley de Amparo de 1882**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional

Autónoma de México. Pág. 1. Consulta en internet (18 de agosto de 2017): <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/933/94.pdf>

TROCOLLI LUGO, José Vicente. **Evolución del Juicio de Amparo Como Medio de Control Constitucional**. 1ª Ed, Porrúa, México, 2011. Pág. XIII.

VEGA, Fernando. **El juicio de amparo y el recurso de casación francés**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicada en el año de 1889. Consulta en internet (20 de noviembre de 2017): <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/31/ntj/ntj12.pdf>

Versión pública de la sentencia dictada en el amparo directo 409/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible a través del portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=149/0149000021574123001.doc_1&sec=Adairis_Rodriguez_Rocha&svp=1

VIGO, Rodolfo Luis. **Constitucionalización y Judicialización del Derecho, del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional**. 1ª Ed. México, Porrúa, 2013. Pág. 9.

Voto particular de Mariano Otero. 05 de abril de 1847. Pág. 06. Consulta en internet (17 de agosto de 2017): [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/b\)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/b)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf)

B) LEGISLACIÓN.

Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de enero de 2023. Consulta en internet: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676884&fecha=13/01/2023#gsc.tab=0

Acta Constitutiva y de Reformas de 18 de mayo de 1847. Consulta en internet (30 de mayo de 2017): <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

Code de Procédure Civile (Código de Procedimientos Civiles Francés). Fecha de promulgación 1 de enero de 1977. Consulta en internet (25 de diciembre de 2021): <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGITEXT000006070716/>

Constitución Política de Colombia. Fecha de promulgación 4 de julio de 1991. Consulta en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Constitución de la República de Ecuador. Promulgada el 28 de septiembre de 2008. Consulta en internet (11 de mayo de 2019): https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.pdf

Constitución Política de la República de Panamá. Promulgada en fecha 05 de agosto de 1972. Consulta en internet (11 de mayo de 2019): <http://cetipat.gob.pa/wp-content/uploads/2017/05/Constitucion-politica.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Promulgada el 15 de febrero de 1917, última reforma publicada en fecha 06 de marzo de 2020. Consulta en internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

Constitución Política de Yucatán de 1841. Consulta en internet (24 de julio de 2017): [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d\)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20\(31%20marzo%201841\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%201841).pdf)

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Promulgada el 7 de noviembre de 1969. Consulta en internet: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de marzo de 2021. Consulta en internet: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gs.c.tab=0

Exposición de motivos de la reforma por adición del párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal de fecha 15 de septiembre de 2017. Consulta en internet (09 de mayo de 2019): <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/abr/20170428-XX.pdf>

Exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en materia de la incorporación del juicio de resolución exclusiva de fondo publicado el 27 de enero de 2017. Consulta en internet (19 de mayo de 2020): <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCAHI9wwarDa35+atpIYZACCBsRtztF+JJHPzoo4RJowQRq6jdctQgFcn4NR8O6R2pUvkiapFbY22x7zGLNRA==>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Consulta en internet: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2012/nocionesrefconstitu/Exposición%20de%20motivos%20proyecto%20de%20nueva%20Ley%20de%20Amparo.pdf>

Judiciary Act of 1789. Primary Documents in American History. Library of the Congress. Virtual Services, Digital Reference Section. Consulta en internet (17 de agosto de 2017): <https://www.loc.gov/rr/program/bib/ourdocs/judiciary.html>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil de España, consultada en el Boletín Oficial del Estado y en la liga de internet: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Promulgada el 02 de abril de 2013, última reforma publicada el 15 de junio de 2018. Consulta en internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Promulgada el 01 de diciembre de 2005, última reforma publicada en fecha 27 de enero de 2017. Consulta en internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA_270117.pdf

Ley Orgánica Constitucional Sobre el Recurso de Amparo. Promulgada el día 20 de enero de 1869 Consulta en internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/801/22.pdf>

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Promulgada el 25 de mayo de 1995, última reforma 01 de mayo de 2019. Consulta en internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_010519.pdf

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Promulgada el día 8 de febrero de 1999. Consulta en internet: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-05-20

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial de España. Consultada en el Boletín Oficial del Estado y en la liga de internet: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>

Ordenanza Procesal Civil Alemana (traducida al español). Traducido por Álvaro J. Pérez Ragone/ Juan Carlos Ortiz Pradillo. Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Sudamérica. Consulta en internet (23 abril 2021): https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=31d1e375-1e62-a2f9-eade-a8df906d39bd&groupId=252038

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Promulgado el día 23 de marzo de 1976. Consulta en internet: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

C) JURISPRUDENCIA.

Cfr. Corte IDH, *Caso Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 82-83; *Caso Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 65; *Caso Blake*, sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 102; *Caso Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 184; *Caso Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 101; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 112; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 150, entre otros.

Cfr. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 89; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; *Caso Cantos*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23, entre otros.

Cfr. Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 102; *Caso Cantoral Benavides*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 164; *Caso Ivcher Bronstein*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 136; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 113; *Garantías judiciales en estados de emergencia*, (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24, entre otros.

Cfr. Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; *Caso Cantos*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; *Caso Juan Humberto Sánchez*, sentencia de 7 de junio de 2003,

párr. 121; *Caso Maritza Urrutia*, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 117, entre otros.

Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 64 y 66; *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 67 y 69; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 88 y 91; *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 36.

Cfr. Corte IDH, *Caso Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; *Caso Cesti Hurtado*, sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 125; *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 191; *Caso del Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 90, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 114, entre otros.

Cfr. Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 165; *Caso del Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 91; *El habeas corpus bajo la suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrs. 32, 33 y 34; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23, entre otros.

Cfr. Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 102; *Caso Cantoral Benavides*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 164; *Caso Ivcher Bronstein*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 136; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 113, entre otros.

Comité de Derechos Humanos, Observación General No 31, “*La naturaleza de las obligaciones legales generales impuestas por el Pacto a los Estados parte*”, 26/05/2004, CCPR/C/21/ Rev.1/Add.13. (Observaciones Generales).

La Primera Sentencia de Amparo de 1849. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. San Luis Potosí, 13 de agosto de 1849. Consulta en internet (20 de julio de 2017): <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/28.pdf>

Época: Quinta Época; Registro: 324148; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXIX; Materia(s): Administrativa; Tesis: Página: 6914. “**TRIBUNAL FISCAL, RESOLUCIONES DEL**”. Consulta en internet (20 de noviembre de 2017): https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522plenitud%2520de%2520jurisdicci%25C3%25B3n%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=Detal

[leTesisBL&NumTE=445&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=20&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=324148&Hit=415&Ds=386185,319755,321335,321433,321437,321517,321788,322045,322063,322122,322388,322688,323742,323959,324148,324603,325950,351980,326561,352626&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522plenitud%2520de%2520jurisdicci%25C3%25B3n%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=445&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=20&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=324148&Hit=415&Ds=386185,319755,321335,321433,321437,321517,321788,322045,322063,322122,322388,322688,323742,323959,324148,324603,325950,351980,326561,352626&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Época: Quinta Época; Registro: 322122; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXXVII; Materia(s): Común; Tesis: Página: 914. **“ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, ALCANCE DE LAS GARANTIAS QUE OTORGA”** Consulta en internet (20 de noviembre de 2017): https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522plenitud%2520de%2520jurisdicci%25C3%25B3n%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=445&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=20&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=322122&Hit=410&Ds=386185,319755,321335,321433,321437,321517,321788,322045,322063,322122,322388,322688,323742,323959,324148,324603,325950,351980,326561,352626&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Época: Octava Época; Registro: 222784; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991; Materia(s): Común; Tesis: V.1o. J/9; Página: 99. **“JUICIO DE GARANTIAS, ES PROCEDENTE CONTRA LA CUMPLIMENTACION DE EJECUCION DE SENTENCIA, CUANDO SE OTORGA PLENITUD DE JURISDICCION.”** Consulta en internet (20 de noviembre de 2017): https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522plenitud%2520de%2520jurisdicci%25C3%25B3n%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=64&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=222784&Hit=59&IDs=190699,190710,190846,190715,194799,198938,199525,200030,208068,206264,820223,206673,209877,210717,213334,215198,218733,222364,222784,247490&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Época: Octava Época; Registro: 218733; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 56, Agosto de 1992; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/21; Página: 48. **“AGRAVIOS EN LA APELACION. SU FALTA DE ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS Y HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS CONCEPTOS DE VIOLACION.”** Consulta en internet (20 de noviembre de 2017): https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522plenitud%2520de%2520jurisdicci%25C3%25B3n%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=64&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=218733&Hit=59&IDs=190699,190710,190846,190715,194799,198938,199525,200030,208068,206264,820223,206673,209877,210717,213334,215198,218733,222364,222784,247490&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=218733&Hit=57&IDs=190699,190710,190846,190715,194799,198938,199525,200030,208068,206264,820223,206673,209877,210717,213334,215198,218733,222364,222784,247490&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=amparo%2520plenitud%2520de%2520jurisdiccion&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=28&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=218733&Hit=57&IDs=190699,190710,190846,190715,194799,198938,199525,200030,208068,206264,820223,206673,209877,210717,213334,215198,218733,222364,222784,247490&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Época: Octava Época, Registro: 213390, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Común, Tesis: XVI.1o.30 K, Página: 267 Primer Tribunal Colegiado Del Decimo Sexto Circuito. Rubro: **AMPARO PROCEDENTE. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN UN ANTERIOR JUICIO DE GARANTIAS QUE OTORGO LA PROTECCION FEDERAL PARA DIVERSOS EFECTOS QUE, HABIENDOSE CUMPLIDO, DEJAN A LA RESPONSABLE EN APTITUD DE RESOLVER LO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA, EN PLENITUD DE JURISDICCION.**

Consulta en internet:
https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=amparo%2520plenitud%2520de%2520jurisdiccion&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=28&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=213390&Hit=23&IDs=203648,212349,213390,216446,225293,226952,227353,230584&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Época: Séptima Época; Registro: 917642; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Materia(s): Común; Tesis: 108; Página: 85. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.”** Consulta en internet (20 de noviembre de 2017):

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=917642&Clase=DetalleTesisBL>

Época: Décima Época, Registro: 2013369, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. I/2017 (10a.), Página: 377, rubro: **AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Registro digital: 2024671, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.17 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4750, Tipo: Aislada, Rubro: **PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.**

No. De Registro 2003350, Rubro: **PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.** Jurisprudencia, 10ª época, Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3.

No. De registro 2003881, Rubro: **PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Jurisprudencia, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2.

Época: Décima Época; Registro: 2007062; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación ; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCIV/2014 (10a.); Página: 535; Rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1080%2F2014&Dominio=Rubro,Texo,Precedentes,Localizacion&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007062&Hit=4&IDs=2007061,2007060,2007063,2007062,2007064&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

Época: Octava Época, Registro: 222784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.1o. J/9, Página: 99. Rubro: **JUICIO DE GARANTIAS, ES PROCEDENTE CONTRA LA CUMPLIMENTACION DE EJECUCION DE SENTENCIA, CUANDO SE OTORGA PLENITUD DE JURISDICCION.**

Época: Décima Época, Registro: 2007064, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), Página: 536, Rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS**

FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

Época: Séptima Época, Registro: 240684, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 62. Rubro: **AMPARO, REENVIO EN EL JUICIO DE, EN TANTO QUE SU TECNICA IMPIDE QUE EL JUZGADOR FEDERAL SE SUSTITUYA A LA RESPONSABLE.**

Época: Décima Época, Registro: 2020057, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Materia(s): Común, Tesis: XXX.3o.8 K (10a.), Página: 5123 Rubro: **AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.**

Registro digital: 2016425; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1101; Tipo: Aislada; rubro: **PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.** Consulta en internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016425>

Registro digital: 200201; Instancia: Pleno; Novena Época Materia(s): Común; Tesis: P./J. 9/96; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 78; Tipo: Jurisprudencia; rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.** Consulta en internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200201>

Registro digital: 2013083, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: 2a. CXV/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1550, Tipo: Aislada. Consulta en internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013083>

